



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: Contenciosa Administrativa
 Grupo / Clase de Proceso: Acción de Tutela
 No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: 72 + 1 CD

DEMANDANTE(S)

ANYI LORENÁ SILVA SANTAMARÍA 1.065.977.154
Nombre(s) 1er. Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT.

Dirección Notificación: Calle 22A N° 82-51 Modelia/Bta Teléfono: 3162577445
 e-mail: spdgarnido@yahoo.es

APODERADO

Nombre(s) 1er. Apellido 2º Apellido No. C.C. No. T.P.

Dirección Notificación: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Teléfono: _____

DEMANDADO(S)

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Otro
Nombre(s) 1er. Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS: _____

 Firma Apoderado

Radicado Proceso: _____

Bogotá, enero 31 de 2020

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: Acción de TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, con solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ANYI LORENA SIIVA SANTAMARÍA, identificada con la C.C. N° 1.065.897.154 de Aguachica – Cesar, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a ese Despacho Judicial con fundamento en el artículo 86 de la Carta de Derechos para interponer ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a fin de que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA los cuales me fueron vulnerados por las entidades accionadas.

SOLICITUD DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Como se verá enseguida, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA no actualizó el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**, ni cuenta con el acto administrativo de PLANTA, ya que el Acta No. 002 del 2015 mediante la cual se establece la estructura administrativa del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, no reposa ni en la oficina jurídica ni en los ARCHIVOS GENERALES del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, situación que igual acontece con la Resolución 002 del 22 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIO LA PLANTA DE EMPLEOS DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO”, por lo que existen serias y fundadas dudas sobre el reporte de los cargos en provisionalidad al aplicativo SIMO justamente porque en la etapa de planeación del concurso de méritos no se ha tenido el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL de dicho Instituto, inconsistencias que no fueron subsanadas lo que denota la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2020 finalizan las inscripciones para participar en la Convocatoria No. 1280 de 2019, comedidamente solicito al Despacho decretar la siguiente MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA con el auto admisorio:



DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la Directora de Tránsito de Aguachica – Cesar, orden que se mantendrá hasta que el Despacho resuelva el fondo del asunto puesto a su consideración.

La oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado (representado por CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA).

No se ha integrado la COMISIÓN DE PERSONAL¹ y el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del Instituto de Tránsito de Aguachica no fue

¹ Es uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y de la gerencia pública, de carácter colegiado y bicolorito, dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguadas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

<Aparla subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible> Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, esta se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) **Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera:

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación de desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstos en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un Informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier

actualizado a pesar de que debió hacerlo antes del **8 de mayo de 2019** no se han resuelto temas importantes en los últimos cinco (5) años, previo a la apertura del CONCURSO DE MÉRITOS como se explicará enseguida.

CUESTION PREVIA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, la **convocatoria** es norma reguladora de todo concurso de méritos y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración que oferta las vacantes, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes.

La CNSC expidió el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, expedido por la Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, acto administrativo por el cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), así como el manual específico de funciones y competencias laborales que forman parte del proceso de selección, acto administrativo de trámite.

En el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2723-inscripciones-para-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019> la CNSC publicó el cronograma de los procesos de selección, entre ellos el correspondiente a la Convocatoria Nro. 1280 de 2019, a inscribirse a partir del 20 de diciembre de 2019 y hasta el **7 de febrero de 2020**, veamos:

momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.” (He resaltado)

*Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

Se informa a los interesados en participar en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, que a partir del 20 de diciembre de 2019, inician las inscripciones y venta de derechos de participación para el concurso abierto de méritos de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de dichos departamentos.

Para lograr esta inscripción exitosa tenga en cuenta la siguiente información:

1. Cronograma

Actividad	Periodo de ejecución	Lugar o ubicación
Pago derechos de participación	PSF Línea Virtual Del 20 de diciembre/ 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
Pago de los derechos de participación en el BANCO POPULAR	Del 20 de diciembre/2019 al 05 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del Banco Popular a nivel nacional
Inscripciones via Web, plataforma SIMO	Del 20 de diciembre de 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

2. Costo de la inscripción

Nivel	En pesos(*)
Profesional	\$41.450
Técnico y Asistencial	\$27.650

NOTA: El valor de los derechos de participación se ajustará para la vigencia 2020 de acuerdo al incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor).*

Siendo así, se está llevando a cabo atropelladamente un CONCURSO DE MÉRITOS el cual ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en **etapa de ejecución a partir de su CONVOCATORIA** materializada con la expedición del citado ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** pese a que el proceso de selección no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, el cual está plagado de vicios como que:

- a) No se tiene el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
- b) **No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES** a pesar de que la CONVOCATORIA se hizo el **14 de mayo de 2019** cuando ya había vencido

el PERIODO DE TRANSICIÓN señalado en el **DECRETO 815 de 8 de mayo de 2018** "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos" expedido por el Presidente de la República y **publicado en el DIARIO OFICIAL N.º: 50587 DE MAYO 8 DE 2018** disponiendo en el ART. 1º-- Sustituir el título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 el cual quedará así:

(...) "ART. 2.2.4.8.—*Competencias comportamentales por nivel jerárquico. Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad podrá adicionarlas con fundamento en sus particularidades:*

(...)

PAR. 2º Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. **Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto**

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.

La evaluación del desempeño laboral se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación" (El resaltado es mío)

- c) Como la CONVOCATORIA se hizo después del año siguiente a la entrada en vigencia del **DECRETO 815 de 8 de mayo de 2018** se debía actualizar el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** siendo clara la norma en cuanto a que los procesos de selección ANTERIORES se adelantaban con esas competencias ANTERIORES, pero existiendo un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos que "...contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado..." como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815, es apenas entendible y necesaria esa actualización del **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, pero además era **obligatoria** en las convocatorias que se hicieran a partir del **9 de mayo de 2019**.
- d) **No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES** a pesar de que mediante el **DECRETO 051 de enero 16 de 2018** "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", el **PRESIDENTE DE LA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA dispuso que PREVIO AL INICIO DE LA PLANEACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS SE DEBÍA TENER ACTUALIZADO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, considerando, entre otras cosas, "Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales", y, "Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos", decretando:

"ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPFC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP" (la negrilla, subraya y resaltado es mío)

- e) Como no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES en su reforma no se ha tenido en cuenta aún a las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA.
- f) Para sufragar los gastos del concurso de méritos se violó el Estatuto Orgánico de Presupuesto
- g) Existen serias dudas que denotan la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA.

Es así como atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, que desconoce el principio de legalidad y que genera incertidumbre mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos.

Como quiera que atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, desconociéndose el principio de legalidad y generando incertidumbre mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos, lo que conlleva a que a futuro se declare la nulidad del concurso, tendría que reiniciarse uno nuevo, por manera que la tutela en tales circunstancias a no dudarlo sí constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el propósito de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -por no ser definitivos-, y, el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la congestión judicial que hace que la admisión de dicha demanda y el pronunciamiento sobre una medida cautelar se produzca tardíamente, de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya habría finalizado.

Téngase presente que el acto administrativo por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos es de trámite, y, la apertura de inscripciones para participar en la Convocatoria No. 1280 de 2019 inició el 20 de diciembre de 2019 con la etapa de inscripción y venta de derechos de participación a dicha convocatoria señalándose como fecha de cierre el 7 de febrero de 2020, siendo evidente que no cuento con otro medio de defensa judicial, pues no puedo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que lo que se pretende atacar es la legalidad de un acto administrativo de trámite.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*².

Así las cosas, no cuento con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de mis derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, porque además en el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso, puesto que en el artículo 7° del acuerdo se contempló como uno de los requisitos generales de participación *"4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria"*.

De otra parte, el mencionado acuerdo solo contempló la posibilidad de presentar reclamaciones con ocasión a los resultados de (i) la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (art. 15), (ii) las pruebas aplicadas en el proceso de selección (art. 19), (iii) la prueba de valoración de antecedentes (art. 25), y, tan solo contempla la posibilidad de que las IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN se de por parte de los concursantes, que no de los convocantes, determinando que se adelantarian actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas entre otros (art. 26).

En cuanto al medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos viciados, por haber sido expedidos por una autoridad del orden Nacional le corresponde conocer en única instancia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, proceso que para que se pronuncien sobre su admisión y el decreto de una medida de suspensión tarda mas de un año lo que hace que dicho medio judicial sea ineficaz pues para entonces ya habría concluido la Convocatoria No. 1280 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia T 311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-773 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretell Chaljub).

Como se explicará en detalle en los HECHOS, en un proceso que no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, el cual está plagado de vicios como que (i) el Acta No. 002 del 2015, mediante la cual se establece la estructura administrativa del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, no reposa ni en la oficina jurídica del Instituto ni en los ARCHIVOS GENERALES del Instituto, situación que igual acontece con la Resolución 002 del 22 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIO LA PLANTA DE EMPLEOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO", que (ii) no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicatos que agrupan a los trabajadores del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, que (iii) para sufragar parte de los gastos del concurso de méritos se violó el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que (iv) existen serias dudas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA sobre el reporte de los cargos en provisionalidad al aplicativo SIMO justamente porque no se ha tenido el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL de dicho Instituto, inconsistencias que no fueron subsanadas lo que denota la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la II. Corte Constitucional ha establecido que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la *salva-guarda del derecho fundamental invocado*".

Así las cosas, no cuento con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de mis derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, en el Acuerdo Nro. CNSC 20191000004876 del 14-05-2019, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso, puesto que en el artículo 7º del acuerdo se contempló

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y Su-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Preter Chaljub).

como uno de los requisitos generales de participación “4. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria*”.

Comedidamente solicito que al presente caso se aplique el precedente vertical, contenido en la SENTENCIA T-049/19, Referencia: Expediente T-6.740.805, Acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Alzate Echeverri contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, proferido el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional, veamos:

“1.4.4.4. Ahora bien, el cronograma en mención es un aviso informativo y, si en gracia de discusión fuera considerado un acto administrativo, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite, tal como se expone a continuación.

1.4.4.5. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden “*directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación*”.

1.4.4.6. En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “*no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo*”⁴.

1.4.4.7. Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994⁵, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal advujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite⁶. En estos

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell). De la misma manera, en la sentencia T-412 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Duguda; SV Iván Humberto Escudero Mayolo) se precisó que a categoría de los actos de trámite comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell), en la cual esta Corporación se pronunció sobre la procedencia excepcional de la tutela tratándose de actos de trámite de la siguiente manera: “*En el juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando ésta actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 43, C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite*

casos corresponde al juez de tutela establecer *"si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental"*.

1.4.4.8. Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013⁷ estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede *"definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa"* y ha sido *"fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución"*.

1.4.4.9. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *"son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"*. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite *"no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas"*⁸.

1.4.4.10. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen *"una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos"*⁹.

1.4.4.11. Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018¹⁰, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial.

La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si

o preparatorios, pueden conciliar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo¹¹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinillo Pinillo).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia AC-00398 (2007) de 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tabón.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279. CP Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000 2013-00419-00 (1627-12) Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.

hacían “imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

1.4.4.12. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recaló en la sentencia T-315 de 1998¹¹, reiterada en los fallos T-1198 de 2001¹², T-599 de 2002¹³, T-602 de 2011¹⁴ y T-682 de 2016¹⁵, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

1.4.4.13. En suma, la Sala considera que la acción de tutela de la referencia es procedente de manera definitiva en atención a los siguientes motivos:

1.4.4.14. Al momento en que se interpuso la acción de amparo (18 de diciembre de 2017), la posible amenaza de los derechos fundamentales de la accionante estaba dada por el cronograma publicado en la página web de la CNSC en el que se comunicó que la prueba psicotécnica de la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF sería aplicada el sábado 16 de diciembre de 2017 y la omisión de la CNSC de emitir respuesta con respecto a las solicitudes de la actora para que se le practicara la prueba mencionada un día diferente al sábado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-315 de 1998 (MP Eduardo C. Fuentes Muñoz), en la que esta Corporación estableció las hipótesis en las que la tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Morroyn Cofre).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2011 (MP Nilson Pinillo Pinilla).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

1.4.4.15. Si se considera que el actuación mediante la cual se programó la prueba psicotécnica es un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación.

1.4.4.16. Para esta Sala, la decisión que dispuso la fecha para la aplicación prueba psicotécnica podría representar una amenaza al derecho a la libertad de cultos de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien no podía asistir a la prueba psicotécnica el sábado 16 de diciembre de 2017 sin incumplir su práctica religiosa del *Sabbath*. Asimismo, dicho acto era susceptible de definir el cumplimiento de una de las etapas del concurso, lo que necesariamente tendría efectos en el puntaje de la actora dentro del proceso.

1.4.4.17. También se debe tener en cuenta que la posible amenaza al derecho a la libertad de cultos que genera el acto mediante el cual se programó la prueba es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.

1.4.4.18. Finalmente, aunque el acto en el que se estableció el cronograma para ejecutar la prueba psicotécnica en el proceso de selección no es irrazonable o desproporcionado pues su carácter general solo pretendía dar impulso al concurso de mérito, esta decisión representaba un perjuicio particular para la accionante que advirtió una afectación a sus derechos fundamentales.”

De lo expuesto, se tiene que la presente tutela constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGLACHICA con el fin de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - por no ser definitivos-, y, el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la demora que demanda dicho trámite de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya se habría consumado.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. Por necesidades del servicio fui nombrada EN PROVISIONALIDAD desempeñándome como Técnico Administrativo en el área de Gestión Documental en la planta global del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, habiendo tomando posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, generándose una vinculación laboral como EMPLEADA PÚBLICA¹⁶ en PROVISIONALIDAD, siendo mi deseo poder optar por concursar para tener la posibilidad de quedar nombrado en propiedad, por lo que el 03 de enero de 2020 me inscribí para concursar por el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, No. de empleo 78065 en dicho Instituto.
2. El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA es un ente descentralizado del municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, municipio que pertenece a la categoría sexta.
3. En el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no se ha integrado aún la COMISIÓN DE PERSONAL de que trata el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, lo cual explica en parte que el concurso de méritos se esté adelantando violando el marco legal, siendo justamente una de sus funciones el "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil"
4. Así por ejemplo, siendo que la base fundamental de cualquier concurso de méritos para proveer cargos públicos es el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, y, que el Decreto 051 de 2018 VIGENTE DESDE ENERO DE 2018 dispuso que la administración, previo a la expedición del acto administrativo de ajuste del MANUAL DE FUNCIONES lo socializará con las organizaciones sindicales y que el Decreto 815 de 2018 expedido el 8 de

¹⁶ Teniendo en cuenta que el legislador sancionó el principio general de que son empleados públicos quienes laboran en las entidades de la rama ejecutiva del poder público (art. 1º decreto 1050 de 1968), y trabajadores oficiales quienes lo hacen en las empresas industriales y comerciales del estado, empleando el criterio orgánico para tal diferenciación, es decir, será la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación. Para la excepción, el legislador acogió el criterio de la actividad u oficio, en este caso la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico. Por tanto, los empleos de la administración nacional en entidades que cumplen funciones administrativas corresponden a la categoría de empleados públicos, con las excepciones que establezca la ley, esto es los de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales. Entonces, los empleados públicos ingresan al servicio mediante nombramiento, su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio de la función está precedido de la posesión del cargo, y por regla general, el régimen de ingreso, de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125 de la C.P.).

mayo de 2018 actualizó las COMPETENCIAS laborales estableciendo además LA OBLIGACION de TODAS las entidades territoriales de actualizar sus manuales de funciones en un plazo máximo de un año, condicionando los procesos de selección en curso o los que se convoquen después del 8 de mayo de 2019 a que previamente ACTUALIZARAN sus MANUALES DE FUNCIONES de acuerdo con las nuevas COMPETENCIAS, siendo ese justamente el caso del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA que al haber convocado el 14 de mayo de 2019 debió previamente actualizar su manual de funciones Y NO LO HIZO, desconociendo que existía un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos con el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines del Estado como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815, veamos:

“Que de acuerdo con la Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en Bogotá, en julio de 2015, de la cual Colombia hace parte, la identificación y desarrollo de las competencias de los servidores públicos contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado:

Que en la citada Guía se identificaron las competencias que deben acreditar o desarrollar quienes estén vinculados a la Administración pública, las cuales fueron agrupadas en tres secciones: transversales, directivas y profesionales;

Que tomando como referencia la Guía, se revisaron las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico adoptadas en el Decreto 1083 de 2015, Unión Reglamentaria del Sector de Función Pública, con el propósito de actualizarlas a la nueva dinámica que exige el empleo público.” (Se resaltó)

5. Los concursos de méritos son procesos reglados que al adelantarse con desconocimiento del marco legal vigente se vician de nulidad haciendo anulable los actos administrativos así expedidos, en razón a que la oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado, existiendo varias las falencias en el proceso de convocatoria del concurso en que me inscribí lo que conlleva a que participe en un concurso con competencias, funciones, requisitos y experiencia desactualizada imposibilitando la mejora de la función pública afectando en conjunto la eficiencia y eficacia del Estado pues tal como se señaló en la Circular 074 de 2009, luego de hecha formalmente la convocatoria el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no podrá modificar el manual de funciones antes de la provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, veamos

CIRCULAR CONJUNTA No. 074

DE	Procurador General de la Nación Presidencia Comisión Nacional del Servicio Civil
PARA	Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados a quienes se aplica la Ley 999 de 2004. Procuradurías Regionales y Provinciales
ASUNTO	Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar a Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC.
FECHA	Bogotá D.C., 5 de mayo

()

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a sus aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

6. Mediante la CIRCULAR No. 20161000000057 del **22 de septiembre de 2016** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una **INSTRUCCIÓN** para los **REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC** para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, citando el marco constitucional y legal del caso, **instruyendo a los destinatarios de la Circular a**, entre otras cosas:

*“5. **Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.***

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

(..)

Las anteriores instrucciones deberán ser actualizadas indistintamente por los destinatarios de esta Circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la Comisión. (La negrilla y subrayado son del texto original)

7. Mediante la CIRCULAR No. 017 del 23 de noviembre de 2017 el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN exhortó a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, A LAS QUE APLICA LA LLY 909 DE 2004 cuyo Asunto era, entre otras cosas, "(IV) apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo" para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa Concurso de Méritos, citando el marco constitucional y legal del caso, exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender, entre otras, la siguiente obligación y consideración:

"Obligaciones relacionadas con la actualización del OPEC:

()

2. Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estas y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales¹⁷ necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC – 05 de 2016 y, de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad " (Lo negrilla es mía)

8. Los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004 disponen que el DAFP debe determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel territorial deben a su vez elaborar los MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS y que las unidades de personal -RECURSOS HUMANOS- tienen entre sus funciones la de elaborar los proyectos de planta de personal y de MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS, de conformidad con las normas vigentes, veamos:

"ARTÍCULO 14. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:

¹⁷ Del link: <http://www.snd.gov.co/snd/glosario-pre> se tiene que el Glosario de términos presupuestales los define así:

"Apropiaciones presupuestales: Son autorizaciones máximas de gasto que el Concejo Distrital aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contra-acreditarse." (Lo subraya es mía)

()

n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional;

ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(.)

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;" (Negrita y subrayado fuera de texto).

9. En la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 2539 de 2005, compilados en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018, se fijaron los lineamientos para la actualización de los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales, además de los perfiles de los cargos de las Entidades del Orden territorial, implementando el nuevo modelo de competencias laborales y ajustándolo acorde a los estándares de la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios.

10. El artículo 13 del DECRETO 785 DE 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", respecto de las **COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS** para el ejercicio de los empleos públicos que aquellos se deberán fijar con sujeción a unos **mínimos y máximos** teniendo en cuenta la **categoría de los municipios**, veamos:

“CAPÍTULO TERCERO

Competencias laborales para el ejercicio de los empleos

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así

(.)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(.)

13.2.1 Nivel Directivo

(.)

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley

13.2.2. Nivel Asesor

(.)

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal.

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

(...)

13.2.4.2 Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

(...)

13.2.5.2 Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia "

11. El artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispuso que *"Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico."*; señalando que no obstante, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrá preverse la aplicación de las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de los empleos

12. Mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, considerando, entre otras cosas, "Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.", y, *"Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015,*

Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos.”, decretó:

“ARTÍCULO 1. Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

“PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.”

(. .)

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP.” (La negrilla, subraya y resaltado es mio)”

13. Mediante la CIRCULAR No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió una **INSTRUCCIÓN** para los REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE CARRERA, cuyo Asunto era *"Deber de las entidades públicas del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 05 de 2018."*, instruyendo a los destinatarios de la Circular en los siguientes términos:

"El artículo 130 de la Constitución Política, dispuso que habría una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, en consonancia los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, establecieron a su cargo la competencia para emitir instrucciones en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa concursos de méritos.

El 16 de enero de 2018 se expidió el Decreto No. 051 de 2018, suscrito entre otros por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", norma que en su artículo 30 adicionó el artículo 2.2634, previendo en sus incisos cuarto y quinto el deber a cargo de las entidades del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y a cargo de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto, con el fin de adelantar los concursos de méritos.

Por lo tanto, corresponde a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, priorizar el monto necesario para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal.

Las entidades del nivel nacional deberán apropiarlos recursos para adelantar los concursos de méritos, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En consecuencia, las entidades destinatarias de la referida norma, durante el mes de febrero deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018. Igualmente las entidades podrán solicitar a

aplicación de pruebas adicionales, evento en el que el valor será estimado de conformidad con lo requerido por las entidades.” (La negrilla y subraya es del texto original)

14. Por correo electrónico del que no se tiene la fecha, el Sr. **Julian Alejandro Cardona Bedoya** de la CNSC, dirigido a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA recordándole el encuentro de Alcaldías llevado a cabo el 2 de febrero de 2018 para instruir sobre las circulares Nos. 201610000057 del 22 de septiembre de 2016 y 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 relacionadas con los insumos necesarios para el concurso de méritos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión de los empleos de carrera administrativa, recordándole los compromisos adquiridos en los siguientes términos:

Dentro del compromiso adquirido en el evento, se encuentra el acta firmada por la delegada de la Gobernación en la cual se dispone como fecha límite el 23 de marzo de 2018, para la entrega del Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Planta de Personal, la solicitud de CDP, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC cargada en el sistema SIMO y firmada, así como, los ejes temáticos, insumos con los cuales se da cumplimiento a la Circular Instructiva No. 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordena sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión por mérito de los empleos de carrera

1. **Manual de Funciones.**

Teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales es el instrumento fundamental en los procesos de selección y la base para la realización del reporte definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, la CNSC ha elaborado algunas recomendaciones para la revisión del mismo conforme a las disposiciones legales vigentes en especial con los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006. Lo anterior buscando que la entidad realice un reporte de la OPEC sin ningún tipo de inconsistencia o inexactitudes y así minimizar el número de inconvenientes para todas las partes en el desarrollo del proceso de la Convocatoria

2. **Planta de Personal.**

Enviar el (los) acto (s) administrativo (s) de creación y/o modificación de la planta de personal aprobado (s) por el Concejo Municipal o ente correspondiente. Enviar un informe detallado de la planta de personal de la alcaldía que contenga como mínimo la denominación y naturaleza del empleo, ubicación en la estructura orgánica, situación administrativa del empleo (encargo, licencia, etc) y salario, en archivo Excel

3. Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Para la apropiación de los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, y entregado a la CNSC (El total del presupuesto de los vacantes que se van a ofertar) Con el fin de facilitar el pago del aporte de la entidad es importante que la Alcaldía manifieste acorde con su disponibilidad de recursos (PAC - Plan Anual de Caja) la forma en la cual pueda cancelar estos recursos lo anterior, teniendo en cuenta que para el desarrollo del proceso de selección se requiere que programe como mínimo un 60% para la vigencia del año 2018 y el 40% restante en la vigencia 2019 antes del 30 de junio del mismo año. Esta información quedará incluida en la resolución de recaudo. Sin embargo, si la personería propone alguna modalidad diferente de pago debe informarlo mediante oficio a la CNSC.

15. Por oficio del 15 de agosto de 2018, radicado No. 20182330450981 la Comisionada **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** de la CCNSC, requirió a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para que (i) actualizara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES conforme a los Decretos #15 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006, (ii) enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal aprobados por el ente correspondiente, y, (iii) apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el PLAN ANUAL DE CAJA.

16. Por oficio del 26 de junio de 2018, radicado No. 20183000152301 el Asesor Dirección de Empleo Público del DAFP, **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en respuesta dirigida a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, respecto de una CONSULTA con radicado No. 20182060137652 del 21 de mayo de 2018, relacionada con si unos cargos del Instituto eran empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, así le respondió:

En cuanto al primer caso, este empleo está conforme con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, sin embargo para poder determinar si este empleo es de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa se hace necesario revisar el decreto de planta de la entidad.

En cuanto al segundo caso, una vez revisado el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, el código de este empleo es del nivel directivo, por lo que se debe ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales en este aspecto, así como hacer la revisión del decreto de planta. Por lo que este empleo sería de libre nombramiento y remoción.

17. De la anterior respuesta se tiene que desde el 26 de junio de 2018 el DAFP le solicitó a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA que (i) revisara el Decreto de PLANTA de la entidad, y, que (ii) ajustara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

18. Obra a folios 74 a 75 del expediente del concurso, la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 “Por la cual se dispone el recaudo de

unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.”, acto administrativo en el que se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Disponer el recaudo de los recursos apropiados por del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar (. .) con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección para proveer por mérito, NUEVE (9) empleos con TRECE (13) vacantes de carrera administrativa pertenecientes a su planta de personal que se encuentra vacantes de forma definitiva. (. .)

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, realizará el pago del valor establecido en el artículo primero de esta resolución (. .), en dos pagos; el primero por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) antes del 31 de diciembre de 2018; y el segundo pago por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000) antes del 31 de marzo de 2019.”

19. El pago de la primera cuota se hizo por consignación efectuada el **28 de noviembre de 2018**, según constancia que ubra a folio 85 del expediente del concurso.
20. En el presupuesto general de ingresos, rentas, recursos de capital, gastos de inversión del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para la vigencia fiscal 2018 no se había incluido el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic), no obstante ello, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 con el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic) con fecha 28 de noviembre de 2018.
21. Por oficio fechado 4 de diciembre de 2019 el Subdirector Administrativo y Financiero del IMTTA en respuesta a una petición elevada por ASINEMTRALMA -organización sindical que reúne a varios funcionarios del Instituto-, a la pregunta del cuál fue el acto administrativo de la planta de personal que sirvió de base para reportarle al aplicativo SIMO dijo que este era la Resolución No 002 del 22 de junio de 2015 la cual se certificó que de aquella no se tiene ni original ni copia, es decir, se desconoce.
22. No obstante que el DAFP le solicitó a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA que (i) revisara el Decreto de

PLANTA de la entidad, y, que *(ii)* ajustara el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**, y, que la Comisionada **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** de la CCNSC, requirió a la Directora del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** para que *(iii)* actualizara el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** conforme a los Decretos **815 de 2018**, **1083 de 2015**, **785 de 2005** y **2489 de 2006**, *(iv)* enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal aprobados por el ente correspondiente, y, *(v)* apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el **PLAN ANUAL DE CAJA**, no obstante ello, el acto administrativo de creación y/o modificación de la **PLANTA** no se conoce, el Manual de Funciones no se ajustó ni actualizó y en el presupuesto de la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro para financiar el concurso de méritos y en todo caso con esas falencias fue expedido el **ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, acto administrativo en el que se dijo:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

()

CONSIDERANDO:

()

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por NUEVE (9) empleos, con (P.E.C.) (13) vacantes.

*La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del **02 y 14 de mayo de 2019** aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la*

planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizada por dicha entidad.”

23. Fue así como se acordó convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva NUEVE (9) empleos, con TRECE (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, identificándose como “Convocatoria No 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” Artículo Primero-, señalándose en el Artículo 8° los EMPLEOS CONVOCADOS y señalado en el Parágrafo 1 que *“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta.”*, y, que **en caso de diferencia entre la OPEC y el Manual de Funciones que sirvió de insumo para el proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual.**
24. A las anteriores situaciones que vician la convocatoria, agréguese que pese a que la CNSC desde el **22 de septiembre de 2016** mediante la CIRCULAR No. 20161000000057 emitió una INSTRUCCIÓN para los REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC para que **apropiaran en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un **valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección; que de forma particular por oficio No. 20182330450981 del **15 de agosto de 2017** la Comisionada LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ requirió a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para que entre otras cosas, apropiara en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, y, no obstante ello, **NO SE HIZO LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL** para cubrir los costos de la convocatoria.
25. Como viene de verse en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 no se creó ni autorizó el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014** (sic) habiendo sido creado directamente por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA sin contar con las facultades Constitucionales ni legales para ello, vulnerándose el Principio de Legalidad del Gasto, en razón a que no se trató de un traslado presupuestal sino de la creación de un rubro que no existía, violando el artículo 345 Superior en concordancia con el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, al vulnerarse el principio de “*especialización*”, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que

señala que *"no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto"*.

26. En efecto, en presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 no se creó el rubro **21033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, el cual vino a crearlo directamente la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, sin contar con la autorización para crear dicho objeto no previsto en el Presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2018, EN RAZÓN A QUE LA PARTIDA CREADA PARA ASUMIR LOS GASTOS DE VINCULACIÓN DE PERSONAL era un gasto previsible, cuyo traslado presupuestal en manera alguna se trató de un traslado destinado a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, en los el competente para efectuarlos sería la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, mediante decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución.
27. Como quiera que el rubro **21033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** implicó un traslado que afectaban los montos asignados entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), y/o entre programas y/o subprogramas, el traslado debió hacerse por la autoridad competente.
28. La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente DESVIACIÓN DE PODER, violando de esta manera el principio de legalidad, al desconocer los artículos 6, 121, 122, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política; artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estos últimos regulan de manera expresa a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho la Corte Constitucional *"...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)..."*¹⁴, función que es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.), y, para el caso que nos ocupa, dicha función no recaía en la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
29. La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA desatendió, además de las normas de Presupuesto las Circulares No. 2016-1000000057 del 22 de septiembre de 2016 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le instruyó para que apropiara

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

en su **presupuesto** los recursos para cofinanciar y cubrir el costo de la convocatoria al concurso de méritos, en un **valor estimado** de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevarían los procesos de selección; la No. 017 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN exhortó a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, A LAS QUE APLICA LA LEY 909 DE 2004 para que al apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo se sirvieran darle cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender, entre otras, la obligación de constituir con el tiempo suficiente las **apropiaciones presupuestales** necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC – 05 de 2016, garantizando así el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad; la No. 2018100000027 del 7 de febrero de 2018 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una INSTRUCCIÓN para los REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE CARRERA recordándoles el deber de las entidades públicas del orden territorial de priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 05 de 2018 advirtiendo que le correspondía a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, **priorizar el monto necesario** para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal por lo que durante el mes de febrero **deberían priorizar el gasto** para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual era de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018.

30. Las anteriores circulares fueron desatendidas por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y sencillamente sin que en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 se hubiera incluido el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic), el 28 de noviembre de 2018 la Directora del Instituto, como cual mago sacando un conejo de un sombrero, creó dicho rubro el cual sirvió de vehículo para que se expidiera el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 viciándose esto actos administrativos, pues el segundo fue consecuencia directa del primero.

31. La CNSC basado en los actos administrativos expedidos irregularmente por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para financiar el concurso de méritos y sin una adecuada planeación expidió (i) el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, y, (ii) la Resolución No. CNCS - 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 “Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.”.
32. Adicionalmente la CNSC desatendió el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”. que en su artículo 3º adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, disponiendo que las entidades públicas debían participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, que previo al inicio de la planeación del concurso la entidad debía tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos, y que en la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales debían apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos, lo anterior teniendo como consideración que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.
33. Lo anterior por cuanto a la organización sindical ASINENTRALMA que agrupa a varios empleados públicos del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR no se le tuvo en cuenta para actualizar el MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR por la potísima razón de que dicho manual no fue reformado ni actualizado ni ajustado pese a que por oficio No. 20182330450981 del 15 de agosto de 2018 la Comisionada LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ requirió a la Directora del INSTITUTO

DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para actualizar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de acuerdo con las recomendaciones dadas por la CNSC para su revisión conforme a las disposiciones legales vigentes, requerimiento que también fue hecho por el DAFP.

34. Lo anterior desdice de un **proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos**, y no obstante ello, el 14 DE MAYO DE 2019 la CNSC EXPIDIO EL ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” e igual sucedió con la Resolución No. CNSC – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 “*Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.*” en la que se cubrió lo correspondiente a 13 vacantes lo que demuestra las graves falencias en la planeación.
35. Lo anterior demuestra fehacientemente la falta de planeación e incluso la improvisación del concurso de méritos convocado mediante ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, sin que se hubiese actualizado el MANUAL DE FUNCIONES.
36. El 22 de noviembre de 2019 la CNSC informó a la ciudadanía en general que “*Las inscripciones para participar en este concurso abierto de méritos (incluido la Convocatoria No. 1280 de 2019) **inician a partir del 16 de diciembre de 2019** y, con cinco (5) días de anticipación se informará el día de cierre, que se estima sea en el mes de enero de 2020*”, por lo que si no se adoptan medidas urgentes para conjurar la afectación de mis derechos fundamentales se causará un perjuicio irremediable no solo a la suscrita sino a las personas que bajo el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA se inscriban en un concurso que se sabe viciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la directora de la CNSC al expedir conjuntamente el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 violaron las siguientes disposiciones jurídicas:

- ✦ Artículos 6, 121, 122, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política.

- ✚ Artículo 5 de la Ley 489 de 1998.
- ✚ Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública.
- ✚ Decreto-ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
- ✚ Decreto 2484 del 2 de diciembre de 2014, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.
- ✚ Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- ✚ Artículos 79, 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996.
- ✚ CIRCULAR No. 20161000000057 del 22 de septiembre.
- ✚ CIRCULAR No. 017 del 23 de noviembre de 2017 el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.
- ✚ DECRETO 051 de enero 16 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*.
- ✚ CIRCULAR No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Dicen la normas Superiores, en lo pertinente para el caso que aquí nos ocupa:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

(...)

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remanente se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (. .)

(. .)

ARTICULO 345. En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el presupuesto.

ARTICULO 346. El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio a la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

(. .)

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.” (Se destaca)

Dice la Ley 489 de 1998:

“Artículo 5º.- Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos” (Se destaca)

Los procedimientos a seguir para efectos de introducirle modificaciones al Presupuesto, están regulados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, a través de los artículos 79 y siguientes del Decreto 111 de 1996, los cuales disponen:

“Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se llegiere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para completar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

“Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión

“Artículo 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recargo que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contraeréditos a la ley de apropiaciones.

“Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Comandante General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.” (Se resalta)

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA infringió los artículos 6, 121, 345, 346 y 352 de la Constitución Política al no haber ejercido sus funciones según la Constitución, la Ley y el reglamento, debiendo respetar el principio de legalidad de las actuaciones estatales, así como el principio de legalidad del presupuesto público, desconociendo además la Ley 489 de 1998 la cual establece que las entidades deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones con sujeción al ordenamiento jurídico acatando el Decreto 111 de 1996 en lo que respecta al presupuesto.

La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el

reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan.¹⁹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión²⁰. Como señala García de Enterría²¹, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico *"otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites"*, de modo que *"habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos"*.

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores²².

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *"la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos"*²³. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia

¹⁹ Sentencia C-414 de 2012. Ver también Sentencia C-355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (government of the law, not of men), esto es, un sistema de gobierno que rechaza las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales" (...). Y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."

²⁰ Ver por ejemplo conceptos 2776 de 2015 y 2723 de 2015.

²¹ García de Enterría Eduardo, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, 2014, p. 485.

²² Ver Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000.

²³ Corte Constitucional, T-1082 de 2012.

se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *"la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"*²⁴.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión lo que hace que los vicios del concurso me generen incertidumbre respecto de participar o no participar

Se ha de tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal²⁵-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse²⁶ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad²⁷. Así las cosas, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad²⁸ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico²⁹.

²⁴ Corte Constitucional. T-929 de 2008, ver también Sentencia T076 de 2011 (13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adaptar la decisión correspondiente).

²⁵ "La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen: como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material); o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)." (Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 2008-2814).

²⁶ Concepto 2223 de 2015.

²⁷ Sentencia T-302 de 2011: "En este sentido, el defecto orgánico se produciría, por ejemplo, si la autoridad "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia; (ii) **asume una competencia que no le corresponde**, así como (iii, **adecora alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta dicha actuación"** (Se resalta). Ver también Sentencia T-276 de 2013 y SU-413 de 2015.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 2008-00569.

²⁹ Sentencia C-869 de 1999: "La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencia en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para profundar o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza e

El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de mencionarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas³⁹.

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto “[...] no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general”. Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como “la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general”, también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los

principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.”

³⁹ Sentencia C-717 de 2011: “3.2. El presupuesto, mecanismo de racionalización de la actividad estatal, se encuentra indefectiblemente supeditado a una serie de principios, directrices y condicionamientos establecidos tanto por la Constitución como por la ley orgánica, cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal, de tal manera que la estimación anticipada de ingresos y autorización de gastos, al momento de su elaboración y ejecución, sea el resultado de una política macroeconómica y de la planificación del desarrollo buscado para la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho.”

revolucionarios estadounidenses "*no hay impuestos sin representación*", se puede sumar su contrapartida "*no hay gastos sin representación*".³¹ (Se resulta)

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso "*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*", y 345 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos

Tampoco podrá hacerse ningún gasto pública que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto." (Se resulta)

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que "*en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior*"; y el artículo 347 *ibidem*, indica que "*el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva*".

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) **planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente**; y (ii) **sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República**. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan

³¹ Sentencia C-406 de 2012. Ver también Sentencia C-506 de 2009, que con base en Sentencia C-685 de 1996, señala: "El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ella se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (C. P. artículo 14). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas".

Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

ARTÍCULO 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación." (se resalta)

De lo anterior, las entidades territoriales no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"**ARTÍCULO 38.** En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como sería en el presente caso, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional.

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 *ibidem* para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que- (i) todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas³² debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; (ii) *ninguna autoridad podrá "controuer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible . . ."*; y (iii) cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan.

Principio de legalidad del presupuesto público.

En la legislación colombiana, el principio de legalidad también involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual debe establecerse el monto de ingresos, y del otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gastos a los órganos que lo conforman, todo lo cual se sujeta en todo caso, a los títulos jurídicos consagrados en el inciso del artículo 346 de la Constitución Política.

Como se dijo antes, los artículos 345, 346³³ y 352³⁴ de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto

³² "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva...".

³³ Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder a Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a una propuesta por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)³⁵.

Dado que el principio de legalidad se traduce en la incorporación de ingresos y gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse su monto, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta a los títulos jurídicos consagrados en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política 14 y en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

De lo expuesto se infiere que las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el mencionado Estatuto Orgánico.

El presupuesto en el Estado social de derecho, como expresión de la separación de poderes y mecanismo de racionalización de la actividad estatal, que como tal le corresponde expedir a los órganos de representación plural -Congreso, Asamblea y/o Concejo-.

Las autoridades administrativas solo en los eventos en los que declaren la urgencia manifiesta pueden realizar directamente los ajustes y modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Como aspecto fundamental se debe tener en cuenta el papel, la importancia y la trascendencia del presupuesto en el paradigma propio del Estado social de derecho.

En dicho paradigma, como en reiteradas oportunidades lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, *"...el presupuesto no sólo es un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican, a su vez, su fisonomía jurídica"*.³⁶

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones." (Se subraya)

³⁵ "Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

↳ Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilaron las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995.

* Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, citando a José Roberto Dromi, Presupuesto y Cuenta de Inversión, Buenos Aires: Astrea, 1968.

"El presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo. todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (C.P. arts. 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario. esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental." (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) (Se resalta)

Dada la trascendencia del presupuesto dentro del Estado social de derecho y el diseño que de él hizo el Constituyente, pretendiendo un instrumento idóneo para alcanzar los valores y fines esenciales del Estado, éste se rige por una serie de principios de carácter fundamental, a través de los cuales se quiso garantizar que cumpla las funciones que le son inherentes, entre ellas las de servir a los propósitos de igualdad, equidad y justicia social, propios del paradigma de organización jurídico-política por el que optó el Constituyente de 1991.

Uno de esos principios es el de legalidad, el cual, ha dicho la H. Corte Constitucional, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales.

"Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. art. 11). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas." (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996). (Se resalta)

Del contenido de los artículos 150-11, 345, 346 y 352 de la C.P.³⁷, se concluye que ningún poder público, distinto al Congreso, estaría legítimamente habilitado para

³⁷ "Dentro de los principios que trae el Título XI de la Constitución, se destacan aquellos que se enuncian en los artículos 345 a 352 de la Carta, y que hacen parte del Capítulo 3 sobre el presupuesto. Estos artículos son, junto con el 333, el núcleo rector de la manera presupuestal en Colombia. Un escrutinio de su temática lleva a concluir que, salvo el artículo 350 que establece la novedosa figura del gasto público social, el 368 ya comentado y el 345 que consagra el principio de legalidad en asuntos presupuestales, todos los demás normas se refieren a una norma o faceta del procedimiento para elaborar, programar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto de la nación o de una entidad determinada." (Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

introducir modificaciones al presupuesto general de la Nación³⁸, lo cual aplica para las entidades territoriales, ahora bien, si se tiene en cuenta que el mismo Constituyente le ordenó a dicha Corporación someterse a la Ley orgánica de presupuesto para el cumplimiento de esa función y, dada la categoría de ley que previó para el efecto³⁹, supeditar su actividad legislativa en la materia a su contenido, es claro que todo lo relacionado con los procedimientos a seguir para la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, ha de estar regulado en su integridad por el respectivo estatuto orgánico.

La modificación del presupuesto, en cumplimiento del principio de legalidad, le corresponde al legislador ordinario en tiempos de paz, y al extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción.

La Ley Orgánica de Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, prevé en sus artículos 83 y 84 la posibilidad de que el Gobierno Nacional introduzca directamente modificaciones al presupuesto general de la Nación, a través de créditos adicionales y traslados, pero única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción. Sobre tal previsión la II. Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido :

“Si la Constitución encomienda a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo el proceso presupuestal en sus diferentes fases (programación, aprobación, *modificación* y ejecución), nada obsta para que contemple el caso especial de la adición presupuestal por el gobierno para cubrir gastos ocasionados durante el Estado de conmoción interior y con ocasión de él.” (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

³⁸ “... la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad de gasto, tal y como esto Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso como legislador ordinario o el ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.” (Corte Constitucional, Sentencia C-785 de 1996)

³⁹ “Leyes orgánicas. Se trata de unas leyes que tienen unas características especiales, esto es, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.” (Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993, M.F. Dr. Vladimiro Narango Mesa)

Es decir, que en desarrollo del mandato del artículo 352 superior, el legislador, en la correspondiente ley orgánica de presupuesto, introdujo una excepción al principio rector que señala que la modificación del mismo es competencia del Congreso, tal excepción encuentra fundamento constitucional precisamente en la norma superior citada, pues en ella el Constituyente le atribuyó de manera expresa al legislador la facultad, para, a través de una ley orgánica, regular entre otros aspectos, el relativo a la modificación del presupuesto.

El citado artículo 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que en esos casos la fuente del gasto público será el decreto que declare el estado de excepción, es decir el correspondiente decreto legislativo, cuya legitimidad para modificar el presupuesto general de la Nación ha reconocido la H. Corte Constitucional de manera reiterada:

"La declaratoria del Estado de conmoción interior, dota al Presidente de facultades especiales, diseñadas de tal forma que le permitan atender eficientemente los retos que plantea una situación de tal naturaleza. A pesar de la aguda transformación que sufrió la antigua institución del estado de sitio en la Asamblea Nacional Constituyente y de sus mayores limitaciones, la nueva Carta dota al ejecutivo de la facultad necesaria para estimar las necesidades que surgen con ocasión de un estado excepcional, dadas las características del mismo, así como de las suficientes herramientas para resolverlas, y exige la observancia de criterios de razonabilidad, celeridad, necesidad y proporcionalidad en la adopción de las medidas destinadas a conjurar la crisis." (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Una de esas herramientas, es la facultad que para modificar el presupuesto general de la Nación, en casos de declaratoria de estados de excepción, le atribuyó el legislador al gobierno nacional, a través del Estatuto orgánico de presupuesto, norma que expidió en desarrollo del mandato superior contenido en el artículo 352 superior, sobre la cual la H. Corte Constitucional, en varias de sus sentencias⁴⁶, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"...el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución, puede efectuar modificaciones en el presupuesto general de la Nación, siempre que ellas sean requeridas para financiar las erogaciones destinadas a conjurar la alteración del orden público y se utilicen para tal fin (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 CP.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal

⁴⁶ Sentencias C-488 de 1992, C 069 y C 073 de 1993.

como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo:

"Nada obsta, a la luz de los preceptos constitucionales, para que en tiempos de perturbación del orden económico y social, con el objeto de hacer frente a las necesidades propias de ésta, sea el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, quien revestido de poderes extraordinarios, modifique o incremente tanto el presupuesto de rentas como el de gastos, siempre y cuando ello se haga con el único objeto de conjurar la crisis. Así se deduce no solamente del sentido y los fines de una instrucción como la del estado de emergencia económica, sino de la interpretación sistemática de las normas constitucionales que hoy estructuran los Estados de Excepción en su conjunto en armonía con los artículos 345 y siguientes, que están concebidos sobre el supuesto de que la distribución de competencias en materia presupuestal debe tener desarrollo "en tiempos de paz", por cuanto los apremios de una situación tan urgente que ha hecho necesaria la apelación a facultades extraordinarias ...no son compatibles con la aplicación de aquellas previsiones si de lo que se trata es de arbitrar recursos en forma inmediata y de aplicarlos efectivamente a los fines de contrarrestar los hechos perturbatorios y la extensión de sus efectos..."(Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Con fundamento en los anteriores presupuestos, el legislador a través de la Ley 80 de 1993¹¹ -ley ordinaria-, dotó a "las autoridades administrativas" con una facultad

¹¹ "LEY 80 DE 1993
(Octubre 28)
Por la cual se expide el
Estatuto General de Contratación
de la Administración Pública"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concursos públicos.

"La urgencia manifiesta se acreditará mediante acto administrativo motivado.

"Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se

que les permite modificar directamente sus presupuestos, en los casos en que éstas hayan decretado la "urgencia manifiesta", norma que mediante Sentencia C-772/98 proferida el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) con ponencia del H. Magistrado Dr. FABIO MORON DIAZ, fue declarado EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen **afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.**

En Sentencia C-772/98⁴², la H. Corte Constitucional dejó en claro que el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo, **REGLAS QUE APLICAN A NIVEL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**, veamos:

"Séptima. En ningún caso, de conformidad con los preceptos de la Constitución Política y con las disposiciones del Ley Orgánica de Presupuesto, las "autoridades administrativas" pueden, directamente, ajustar y/o modificar los presupuestos de las entidades públicas, tal como lo dispone el parágrafo 1o. del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 345 de la C.P. establece lo siguiente :

"En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

"Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el presupuesto."

Por su parte, el artículo 346 de la C.P. señala :

requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

⁴² Expediente D-2107, acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único de artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", Actor: José María Armenta Fuentes, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, proferida el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

“El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura

“En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio a la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo

“Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.”

El artículo 347 superior estipula lo siguiente:

“El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

“El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el periodo legislativo siguiente.”

Es decir, que es responsabilidad directa del gobierno, incluir la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la respectiva vigencia fiscal, pudiendo, si las circunstancias así lo determinan, presentarle al Congreso, paralelamente, propuestas de nuevas rentas o modificación de las existentes, si considera que los ingresos legalmente autorizados no son suficientes para atender los gastos proyectados.

Nótese que el Constituyente fue en extremo cuidadoso al brindarle, tanto al ejecutivo como al legislador, las herramientas necesarias para que en materia presupuestal se cumplan de manera rigurosa los principios rectores que él mismo determinó para ella. Entre ellos el principio de legalidad, al que ya se refirió la Sala en esta providencia y el principio de “especialización”, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala “que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto”

En virtud de los mencionados principios, tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación. “...la modificación a la ley anual de presupuesto corresponde

exclusivamente al legislador, salvo el caso de las facultades que corresponden al Presidente de la República durante los estados de excepción..."⁴³

Ahora bien, los procedimientos a seguir para efectos de esas modificaciones, deben estar regulados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, como en efecto ocurre a través de los artículos del citado Decreto 111 de 1996 que se transcriben a continuación:

"Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para completar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes

"Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

"Artículo 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones

"Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Comptroller General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

"Artículo 83. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.

"Artículo 84. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones.”

La regulación transcrita se refiere de manera expresa a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho esta Corporación “ se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios).”,⁴⁴ función que se repite es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.)

“Bien sabido es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el ejecutivo la posibilidad de reformar el presupuesto, en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante estados de excepción. Pero, se repite, en tiempos de normalidad la reforma del presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues, los créditos adicionales por decreto, en tiempos de normalidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-357 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.)

Ahora bien, que pasa si no se trata de créditos adicionales sino de traslados presupuestales internos que no afectan el monto global del presupuesto aprobado por el Congreso?

En virtud de los traslados, ha dicho la Corte Constitucional, “ se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito). ...en estas operaciones simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas), o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones”⁴⁵

Si se tiene en cuenta el contenido de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto arriba transcritas, que regulan lo atinente a su modificación, especialmente lo estipulado en el artículo 80 de dicho estatuto, **que establece que el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso los proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto**, “...cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública o inversión”, y el del artículo 83, que autoriza al gobierno para

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencias C-206 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrero Carbonel y C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

hacerlos a través de decretos legislativos en los casos de declaratoria de estados de excepción, es claro que ni la Constitución ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto, consagran o viabilizan la posibilidad de que las "autoridades administrativas" modifiquen ellas, directa y unilateralmente, los presupuestos de las entidades públicas, ni efectuando traslados ni autorizando créditos adicionales.

Se concluye que en lo referido a traslados presupuestales el legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución, a través del estatuto orgánico, previó dos escenarios distintos que determinar la autoridad competente para efectuarlos :

En el primero de ellos, esto es cuando con el traslado se afecten montos asignados entre secciones (entidades públicas), entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), o entre programas y/o subprogramas, el traslado deberá hacerse mediante ley, esto es que le corresponde efectuarlo al Congreso.

En el segundo, esto es cuando se trate de traslados destinados a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, el competente para efectuarlos será el Gobierno, mediante decreto, en los términos que éste señale.

Por lo anterior, la Corte encuentra que el contenido del párrafo primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, contraria los preceptos de los artículos 345 y 352 de la Constitución y desconoce lo dispuesto en los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, motivo por el cual lo declarará inexecutable.

Octava. El párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 es executable, bajo el entendido de que los traslados internos que se efectúen para atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de urgencia manifiesta, sólo pueden afectar el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

En efecto, la situación que describe el párrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el párrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior.

Cuando se da aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recorra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilita a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.

Es más ese tipo de operaciones están autorizadas de manera general, tal como lo señala expresamente el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto

“Artículo 34. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo (en el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos).

“Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

“El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiados con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

“La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.”

Es decir, que de acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales “...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente”

Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus

normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de "urgencia manifiesta" que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma."

De lo expuesto, salta a la vista la violación de las normas en que debía fundarse la modificación del presupuesto para la vigencia fiscal 2018, el certificado de disponibilidad presupuestal No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 con el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** con fecha 28 de noviembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de **coordinación entre ellas**. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.

Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.

Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrera vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes"*.

De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal antes de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden "se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuestales respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuestal respectivo".

La convocatoria al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección o habiéndose hecho dichas apropiaciones violando la ley de presupuesto como aquí aconteció comporta para la entidad pública beneficiaria del concurso "una violación del principio de legalidad del presupuesto" y constituye "un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley."

Ante las falencias en la etapa de planeación del concurso de méritos se hacen anulables los actos administrativos aquí demandados, expedidos por la CNSC referidos al concurso de méritos para proveer las vacantes en el Municipio de Aguachica.

Como se adelantó el proceso de convocatoria del concurso de méritos aquí censurado, se desconoció además el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, según el cual:

"Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos."

Ello, por cuanto el MANUAL DE FUNCIONES no fue actualizada, debiendo contar el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupe a sus trabajadores para llevar a cabo dicha actualización y/o ajuste.

En cuanto a los ajustes parciales en los manuales de funciones tenemos que tanto para las entidades del orden nacional como las territoriales, es función del área de talento humano mantener actualizado el manual de funciones y de competencias laborales, y dicha actualización implica en algunas ocasiones hacer modificaciones

parciales, como por ejemplo adicionar funciones a un empleo, modificar requisitos para adicionar o quitar núcleos básicos del conocimiento o abrir nuevos perfiles (fichas) de empleo, debiendo en todo caso, justificarse técnicamente cada modificación la cual se adopta mediante acto administrativo del jefe de la entidad.

La modificación de un Manual de Funciones y Competencias Laborales de una entidad pública, que de pasó permite el acceso a los empleos públicos en Colombia, sin importar su naturaleza o nivel funcional, no puede ser ni arbitraria ni caprichosa, pues esta reglada bajo unos principios y cánones contenidos en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 785 de 2005.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2º se enlistan los principios de la función pública y, además, los elementos sustantivos de los procesos de selección de personal, a saber: mérito, las calidades personales y la capacidad profesional, veamos:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia."

En tal orden, cada empleo está estructurado bajo componentes mínimos dirigidos al anterior fin, como lo señala el artículo 19.2 b de la Ley 909 de 2004, veamos.

"Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular:

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. **En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;**"

El perfil debe ser coherente «con las exigencias funcionales del contenido del empleo», para lo cual en Colombia a través del Decreto-ley 785 de 2005, se desarrolló el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005 es muy claro al establecer la coherencia exigida entre los requisitos de estudio y las funciones de un empleo, así:

" Artículo 23 Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos son fijados por cada entidad siguiendo los parámetros generales del artículo 2° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 5° del mencionado Decreto. Tales criterios, para estructurar las competencias laborales, son: estudios y experiencia, responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación, etc.

El factor académico tiene unos parámetros legales muy precisos, por tanto, se incluye la exigencia de títulos profesionales en ciertas disciplinas. El tema de las competencias laborales generales fue desarrollado a través del Decreto 2539 de 2005 y el mandato es

que se integren éstas con los requisitos académicos (estudio) y de experiencia en las manuales de funciones.

Así mismo, y de acuerdo con el Decreto-ley 785 de 2005, artículo 32 dispone:

" Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a lo que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (Negrita y subrayado fuera de texto).

La norma nuevamente es clara al establecer que, para modificar los manuales de funciones y competencias laborales de una entidad territorial, previamente se requiere adelantar justificaciones técnicas que permitan previamente establecer las necesidades de servicio. Hay que señalar que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el ejercicio de los mismos. Se constituye, entonces, en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad o organismo, y como soporte técnico no puede quedar al arbitrio o capricho del nominador, de allí que la norma establece su alcance y los criterios para su modificación o aprobación.

En el caso particular, la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no actualizó el Manual de funciones y competencias del municipio tal como se lo solicitó la CNSC y el DAFP.

Aquí no se pretende censurar la posibilidad que tiene la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA de ofertar las vacantes que existen en la Planta de Personal para proveerlas en propiedad, sino lo que no es aceptable es que se lleve adelante un concurso de méritos sin una adecuada planeación, sin actualizar el Manual de Funciones, resultando pertinente su revisión y ajuste ante los cambios en las necesidades públicas y los rangos de exigibilidad en el accionar estatal a los cuales se puede ver avocado el servidor público al ejercer sus funciones.

De todo lo anterior se desprende la existencia de varias omisiones a saber:

- i) La inexistencia de un **PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS**.
- ii) Se violaron las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto para financiar los costos de la convocatoria, según lo anotado en los hechos.
- iii) Se omitió la actualización y/o ajuste del MANUAL DE FUNCIONES.
- iv) No se tiene el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

En este sentido, pese a la discrecionalidad del nominador y a las facultades precisas para adelantar el CONCURSO DE MÉRITOS, la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA NO puede abstraerse de cumplir con los principios de la función pública concordantes con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, abusando de su poder y cargo, extralimitándose en sus funciones, creó el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** sin autorización de la autoridad competente, violando normas y principios que regulan el gasto público en Colombia.

Es evidente que los actos administrativos que son el soporte legal del concurso de méritos nacieron viciados a la vida jurídica debido a la no revisión y ajuste del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, habiéndose desatendido el marco normativo contenido en la Constitución Política artículo 209, en la Ley 909 de 2004, en el Decreto-ley 785 de 2005, en el Decreto 2539 de 2005, en el Decreto 2484 de 2014, y en el Decreto 1083 de 2015, los cuales rigen la normatividad sobre los principios de la función pública, el empleo público, las competencias laborales, y las modificaciones a los Manuales de Funciones y competencias laborales de las entidades territoriales que conforman la estructura del Estado Colombiano.

Constituido el sistema de carrera no sólo en el cumplimiento formal de unos requisitos para acceder a la función pública, el legislador extraordinario por habilitación legal, estructuró la noción de «competencias laborales», definidas «como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo: capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe

poseer y demostrar el empleado público», y todo atado al contenido funcional del cargo a proveer.

Sobre el tema de competencias laborales el Decreto 2539 de 2005 establece sus componentes:

"ARTÍCULO 3o. COMPONENTES. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos:

3.1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, las cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los decretos ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos

3.2. Las competencias funcionales del empleo.

3.3. Las competencias comportamentales."

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA al no ajustar el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA violó el CONCURSO DE MÉRITOS convocado mediante el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019.

Adicionalmente de conformidad con las normas contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 785 de 2005 que estructuran los componentes de las competencias laborales para los empleos públicos en el Estado Colombiano, entre ellos el de «formación académica y experiencia», para modificar el MANUAL DE FUNCIONES se requerirá del correspondiente estudio técnico o justificación que así lo demuestre (artículo 32 Decreto-ley 785 de 2005) contando para ello con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupen a los trabajadores del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR.

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el caso de marras extralimitó la función concedida en la Ley para modificar el presupuesto, al haberlo modificado a su arbitrio, sin contar con la autorización de la autoridad competente, olvidando que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de 1991 *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (...)".* En el mismo sentido, el artículo 123 establece que: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

Sin embargo, la potestad discrecional no puede predicarse en términos absolutos hasta el punto de desconocer prerrogativas o beneficios consustanciales al individuo, pues el

amplio campo de acción que la Constitución, la Ley y el Reglamento les otorgan a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones, encuentra su límite efectivo en el orden objetivo de valores que establecen los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta.

Es así que, cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina⁴⁶ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario–, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción *uris tantum* que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por manera que según las pruebas que se aportan con la presente demanda, la modificación del presupuesto se hizo sin contar con la autorización de la autoridad competente, con lo cual se demuestra fehacientemente la ilegalidad de los actos administrativos atacados desvirtuándose la presunción *uris tantum*.

La jurisprudencia y la doctrina han hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley."⁴⁷

⁴⁶ Sentencia Pariset de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Daloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.

⁴⁷ Sentencia de 3^o de Agosto de 1988, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda C.P. Clara Llorca de Castro.

Para tal propósito, solicito que se aprecie con particular detenimiento la prueba documental aportada, donde se evidencia que los actos administrativos base del concurso de méritos están viciados de nulidad por lo que son ilegales y en consecuencia ponen en entredicho el concurso de méritos.

PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

PRIMERO. Se CONCEDA la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que la Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se haga respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, garantizándose que el proceso de planeación del concurso de méritos se haga de forma conjunta y armónica entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA; tales medidas deberán incluir cuando menos: (i) la suspensión del concurso hasta tanto se tenga el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (ii) se lleve a cabo el proceso de actualización del MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (iii) se sufragen los gastos del concurso de méritos con apego al Estatuto Orgánico de Presupuesto, (iv) se acoja el requerimiento del DAFP para que la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA revise el Decreto de PLANTA de la entidad y ajuste el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, y, (v) Se integre la COMISIÓN DE PERSONAL, medidas que deberán ser atendidas antes de que se convoque nuevamente al concurso de méritos.

CUARTO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concurso de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades.

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, en DVD los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

1. Copia del expediente del concurso de méritos.
2. Oficio del 4 de diciembre de 2019 con anexos.
3. Oficio No. 20192330742271.
4. Registro presupuestal No. 19-00149.
5. Oficio No. 20182330450981.
6. Oficio del 11 de septiembre de 2018 radicado 20186000758902.
7. Oficio del 13 de diciembre de 2019.
8. Petición del 5 de noviembre de 2019 y su respuesta.
9. Resolución No. 003 de 2015.
10. Constancia de inscripción al concurso.
11. Circular conjunta 074 del 21 de octubre de 2009.

Respecto de las copias que se aportan con la Tutela, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, respecto del valor probatorio de las copias, en cuanto a que "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."

ANEXOS

Copia de la tutela para los traslados con las pruebas aportadas en medio magnético.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos a que se refiere la presente.

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas recibirán notificaciones así:

- ✓ La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA las recibe en la Calle 8 No. 14 – 46 Aguachica, correo electrónico: atencionalusuarioimtta@gmail.com
- ✓ La CNSC las recibe en Cra. 16 No. 96 – 64 Bogotá, e-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



Las mias las recibiré en el la Calle 22 A No. 82 – 51 Modelia, Bogotá, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

En los anteriores términos interpongo la presente tutela.

Atentamente,

Anyi Silva.

ANYI LORENA SIIVA SANTAMARÍA
C.C. N° 1.065.897.154 de Aguachica – Cesar

	EJE TRANSVERSAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Código: ETIC-CE-F-01	
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 01	
	FORMATO	14/07/2017	

Aguachica, Cesar, 11 de septiembre de 2018

Doctora
Emily Abril Perilla
Carrera 16 No. 96 – 64 Sede 96 Piso 5
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá Colombia



Cordial saludo,

En cumplimiento al requerimiento de información de vacantes definitivas y apropiación de los recursos necesarios para cofinanciar los costos del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera, adjuntamos los siguientes documentos:

1. Certificado de inexistencia de la resolución 002 del 22 de junio de 2015 del IMMTA.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 18-00483.
3. Certificado OPEC del IMMTA.
4. Organigrama del IMTTA.
5. Manual específico de funciones del IMTTA.

Atentamente,



ESMERALDA LOPEZ GANAYERA
 Subdirectora de IMTTA



Proyectó: Francisco Fonseca



Calle 8 No. 14-46
PBX5651445
www.transitodeaguachica.gov.co



Por una Movilidad segura y con cultura ciudadana.

 NIT: 800.124.833-3	EJE TRANSVERSAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Código: ETIC-C - F- 01	
	CERTIFICADOS	Versión: 01	
	FORMATO	14/07/2017	

**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES Y ESTATUTARIAS ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL
DECRETO 1950 DE 1973 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y
REGLAMENTARIAS**

CERTIFICA QUE:

Revisados los archivos generales del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, y previo informe recibido por parte de los funcionarios del área jurídica y el área de control interno del IMTTA, a la fecha no reposa en la entidad original y copia de la resolución 002 del 22 de Junio de 2015 por medio de la cual se estableció la planta de empleos del Instituto de Tránsito.

En constancia de lo anterior se expide y se firma en la ciudad de Aguachica-Cesar, a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2018.

Atentamente,


ESMERALDA LOPEZ CANAVERA
 Directora del IMTTA

Proyectó: Francisco Fonseca



Calle 8 No. 14-46
PBX5651445
www.transitodeaguachica.gov.co



Por una Movilidad segura y con cultura ciudadana.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182330450901
Fecha: 15-08-2018
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora
Esmeralda López Cárriavera
Directora Instituto Municipal de Tránsito y Transporte
Correo electrónico: directora@ndetransito@aguachica Cesar.gov.co

Asunto: Recuerimiento información de vacantes definitivas y apropiación de los recursos necesarios para cofinanciar los costos del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó con el apoyo de la Gobernación del Magdalena, el día 02/02/2018, el "Encuentro de Alcaldías del Departamento del Magdalena" con el fin de instruir sobre las Circulares Nos. 20161000057 del 22 de septiembre de 2016 y 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 relacionadas con los insumos necesarios para el concurso de méritos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Dentro de los compromisos adquiridos en el evento se encuentra la entrega del Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Planta de Personal la expedición del CDP, a Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC cargada en el sistema SIMO y firmada, documentos que deben ser entregados a la CNSC a más tardar el día 3 de septiembre del año en curso, así como, los ejes temáticos, insumos con los cuales se da cumplimiento a la Circular instructiva, razón por la que se instruyó a los destinatarios a atender los requerimientos de la siguiente manera:

f. **Manual de Funciones.**

Teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales es el instrumento fundamental en los procesos de selección y la base para la realización del reporte definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, la CNSC ha elaborado algunas recomendaciones para la revisión del mismo conforme a las disposiciones legales vigentes en especial con los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2008. Lo anterior buscando que la entidad realice un reporte de la OPEC sin ningún tipo de inconsistencia o inexactitudes y así minimizar el número de inconvenientes para todas las partes en el desarrollo del proceso de la Convocatoria.

68

2. Planta de Personal.

Enviar el (los) acto (s) administrativo (s) de creación y/o modificación de la planta de personal aprobado (s) por el Concejo Municipal o ente correspondiente. Enviar un informe detallado de la planta de personal de la alcaldía que contenga como mínimo la denominación y naturaleza del empleo, Ubicación en la estructura orgánica, situación administrativa del empleo (encargo, licencia, etc) y salario, en archivo Excel.

3. Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Para la apropiación de los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, y entregado a la CNSC. (El total del presupuesto de los vacantes que se van a ofertar). Con el fin de facilitar el pago del aporte de la entidad es importante que la Alcaldía manifieste acorde con su disponibilidad de recursos (PAC – Plan Anual de Caja) la forma en la cual queda cancelar estos recursos, lo anterior, teniendo en cuenta que para el desarrollo del proceso de selección se requiere que programe como mínimo un 60% para la vigencia del año 2016 y el 40% restante en la vigencia 2015 antes del 30 de junio de mismo año. Esta información quedará incluida en la resolución de recaudo. Sin embargo, si la entidad propone alguna modalidad diferente de pago debe informarlo mediante oficio a la CNSC.

4. Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC.

Se debe cargar los empleos de la oferta pública en el aplicativo SIMO, para lo cual debe solicitar acceso al aplicativo al Ingeniero Julián Cardona a correo jcardona@cnscc.gov.co. Una vez actualizada la información se genera un reporte de OPEC, al cual debe enviarse debidamente firmado por el directivo enviada a la CNSC.

Igualmente se aclara, que en virtud de las atribuciones que como Directivo le corresponde por mandato constitucional y legal, el reporte e información solicitada debe incluir la totalidad de vacantes de las dependencias, cuyos empleos pertenecen al Sistema General de Carrera administrado y vigiado por la CNSC.

Asimismo, le informo que cualquier aclaración o asesoría podrá realizarse con la Gerente de Convocatoria, Gloria Stella Gutiérrez Ortega o la profesional Especializado Emily Abril Perilla, PBX (1) 3259700, extensiones 1116 y 1100, correos electrónicos gs Gutiérrez@cnscc.gov.co, eaabri@cnscc.gov.co.

Cordialmente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyecto: Emily Abril P. *EA*
Revisó: Gloria Gutiérrez *GS*

outlook.live.com/mail/0/search/ID/A00KADAwATWMAIIZWUAMDAITfomzidhMQACLIJwCgAQAENWMMfKALVHTL5Zf75uKXmD
 Aplicaciones | Universidad Wbo-Cf... | Sistema Casero W... | Instituto Municipal... | GEN201311131036...


Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Carpetas

- Bandeja de e... 273
- Correo no dese... 7
- Borradores 1
- Elementos envia... 1
- Elementos elimina...
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Actualizar e Office 365 con Características de Outlook Premium

CNSC. Inscripción a convocatoria.

Reporte de Inscripcion



Bienvenido **ANGIESILVA**

Usted se encuentra inscrito a

La convocatoria: **CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

Seleccionó el empleo con código **78065** y nivel **Tecnico**



AMY LIRENA

🏠 PANEL DE CONTROL

📄 Datos básicos

📄 Formación

📄 Experiencia

📄 Product. intelectual

📄 Otros documentos

👤 Otros Roles de Empleo de Carrera (OPEE)

👤 Audiencias

💰 Ver pagos realizados

🔒 Cambiar contraseña



1. Datos básicos



2. Formación



3. Experiencia



4. Producción Intelectual



5. Otros documentos

🔔 Alertas: 0 mensajes sin leer y calendario

👤 Mis empleos

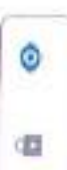
Mis Empleos

Código OI/EC	Convocatoria	Empleo	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total	Resultados	Empleo	Eliminar
78065	CESEAL... INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Técnico Administrativo	367	2	👤	🏠	📄	👤	📄	📄	🗑️

1 - 1 de 1 resultados

🏠 < 1 > 📄

Iconos utilizados:



Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos

Denominación:	Técnico Administrativo
Código de empleos:	76005
Convocatoria:	CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
Aspirante:	AMYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Código de inscripción:	265781940
Estado de Inscripción:	INSCRIPTO

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de Usuario
262665658
263343257



AMYI LORENA

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Productos intelectuales](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta pública de Empleo de Carrera OBELO](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)

71



Comisión Nacional del
Servicio Civil

CIRCULAR CONJUNTA No. 074

DE: Procurador General de la Nación
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

PARA: Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados a quienes se aplica la Ley 902 de 2004
Procuradurías Regionales y Provinciales

ASUNTO: Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

FECHA: Bogotá, D.C., 17 de 2011

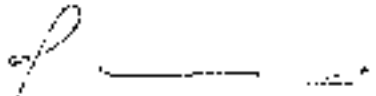
En cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 126 y 136 que disponen la provisión de empleos a través de procesos de selección por medio a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 902 de 2004 que asigna a esta funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera y en ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, se les solicita a los representantes legales que aún no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera - OPEC, reportarle a la CNSC al igual que la relativa a los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos los previstos a la fecha con nombramientos provisionales, indicando en este último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan.

El envío de la información requerida debe hacerse a través de aplicativo dispuesto para tal fin en la página de la Comisión www.cnscc.gov.co, a más tardar el día 7 de diciembre de 2011.

Cabe anotar que las entidades no podrán suplir empleos reportados y que ya han sido cedidos a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

Las Procuradurías del nivel territorial, en ejercicio de su función de control preventivo de gestión, desarrollarán las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.


ALEJANDRO ORJÓN MALDONADO
Procurador General de la Nación


LUZ PATRICIA TRUJILLO MARÍN
Presidenta de la Comisión Nacional del
Servicio Civil

INFORME AL DESPACHO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Al Despacho de la Doctora: NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

31 DE ENERO DE 2020
Acción de tutela No. 2020-00019

Se informa a la señora Jueza que por reparto le correspondió la ACCIÓN DE TUTELA No. **11001 33 34 005 2020 00019 00**, interpuesta por ANNY LORENA SILVA contra CNSC, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2020.


IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Ref. Proceso	11001333400520200001900
Accionante	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)
Tema	DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y OTRO
Asunto	ADMITE TUTELA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA VINCULAR A UN TERCERO

La señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.897 154, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo y "la confianza legítima".
Como medida provisional solicitó

"DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA del Acuerdo No. CNSC- 2019100004876 DEL 14-05-2019 'Por el cual se convoca y se establecen las reglas pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorios Boyacá, Cesar y Magdalena', expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Directora de Tránsito de Aguachica - Cesar, orden que se mantendrá hasta que el Despacho resuelva el fondo del asunto puesto a su consideración"

En ese orden, como la petición de amparo satisface los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En lo relativo a la medida provisional deprecada, es del caso resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que "(...) Desde la presentación de la solicitud cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera"

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede "(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y "la confianza legítima", suspender la convocatoria No. 1280 de 2019

Lo anterior, por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señala la accionante ocurrieron en dicho proceso, puedan o no llegar a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicita y ii) lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, toda vez que no se demuestra ni se explica de qué manera se lo esté causando una grave amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante con la continuación de proceso de selección. *AS*

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza o vulneración de sus derechos, además debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **DIRECTOR (A) INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

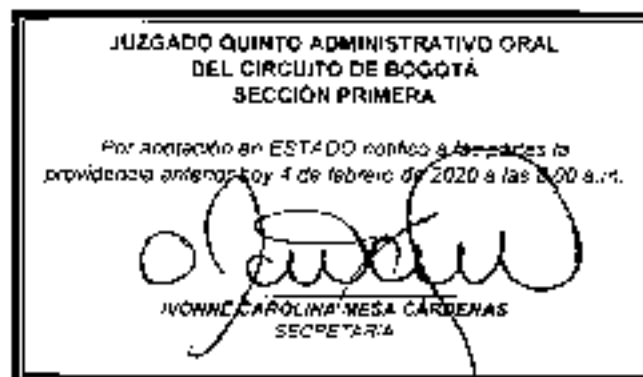
CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en la página web de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (Convocatoria No. 1280 de 2019), el presente auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de ponerlos en conocimiento de los interesados, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción, intervenga como coadyuvante del tutelante o de las autoridades contra quien se dirige.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LOM



Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 4:53 p.m.
Para: 'notificacionesjudiciales@cncs.gov.co'; 'sodgarrido@yahoo.es';
'atencionalsuancionista@gmail.com'
Asunto: RV NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019
Datos adjuntos: ADMITE TUTELA 2020-00019.pdf; TRASL TUT 2020-00019.pdf



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

BOGOTÁ D.C. 03 de febrero de 2020

SEÑORES

**DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA CNSC
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**

ACCION DE TUTELA RADICADO 2020-00019 00

ACCIONANTE: ANYL LORENA SILVA SANTAMARÍA

Por medio de la presente se le notifica el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020, en que se dispuso **NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR LA ACCIONANTE.** Admitir la tutela presentada por el accionante, notificar a las autoridades reclamadas, con el fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación se pronuncien acerca de los hechos de la presente tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Así mismo se dispuso **requerir a la CNSC, para que en el término de dos (2) días:** publique en la página web de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (Convocatoria No. 1280 de 2019) el presente auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de ponerlos en conocimiento de los interesados, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción, intervenga como coadyuvante del tutelante o de las autoridades contra quien se dirige.

Para los fines pertinentes se adjunta copia de la respectiva providencia, escrito de tutela y sus anexos.

Cordialmente,

**Ivonne Carolina Mesa Cárdenas
Secretaria**

Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito De Bogotá
Teléfono 3553939 extensión 1005

78

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: atencionalusuarioimta@gmail.com
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 4:55 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionalusuarioimta@gmail.com (atencionalusuarioimta@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020 00019



RV:
NOTIFICACION ..

279

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: spdgarrido@yahoo.es
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 4:56 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

spdgarrido@yahoo.es (spdgarrido@yahoo.es)

Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019



RV:

NOTIFICACION ..

80

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@cncs.gov.co
Para: franz.rolas
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2020 4:56 p.m.
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[franz.rolas \(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co\)](mailto:franz.rolas(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))

Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2020-00019



RV
NOTIFICACION .

INFORME AL DESPACHO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Al Despacho de la Doctora: NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

06 DE FEBRERO DE 2020
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00019

- Vencido el término concedido a las autoridades reclamadas para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, se guardó silencio, motivo por el cual, ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.



IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

20

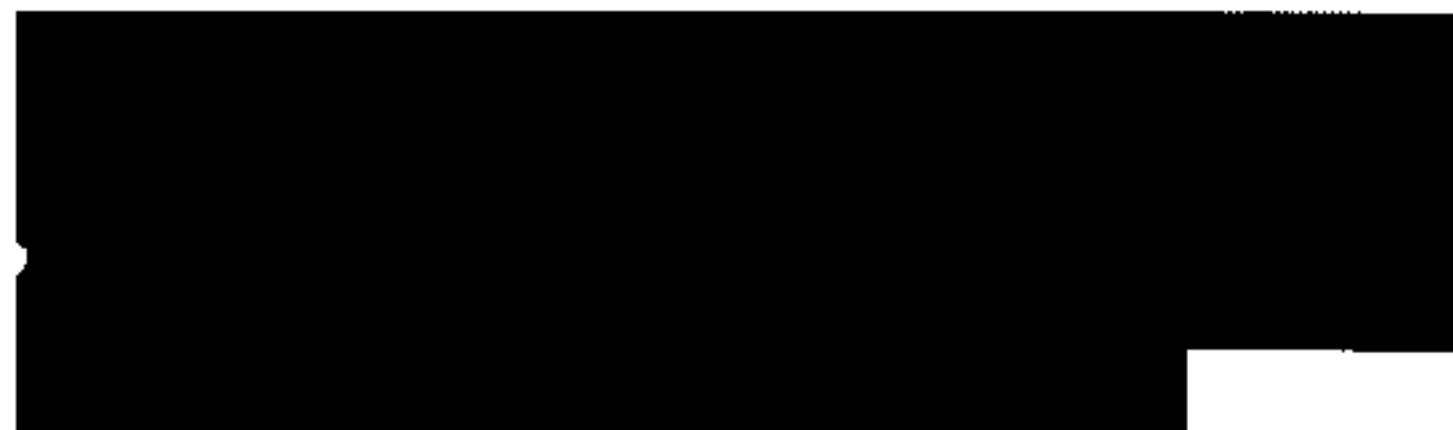
Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jorge Andres Aguilera Morales <jaguilera@cnsc.gov.co>
Enviado el: jueves, 6 de febrero de 2020 2:11 p.m.
Para: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera Bogotá Bogotá D.C.
CC: Diana Milena Silva Fuquen
Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00019 ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Datos adjuntos: ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA.pdf

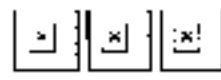
De manera atenta en respuesta a su solicitud de información dentro del oficio mencionado en el asunto del actual correo, adjunto los documentos para su información, la anterior se remitirá en UN (1) correo: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00019 ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA .

Positivamente,

JORGE ANDRÉS AGUILERA MORALES
Oficina Jurídica
Comisión Nacional del Servicio Civil
 Tel: 325 97 00 Ext. 1050



Jorge Andres Aguilera Morales
 Técnico Administrativo
jaguilera@cnsc.gov.co
 Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7
 3259700 FXT. 1050
 Jurídica
www.cnsc.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201400144974

Fecha: 05-02-2020

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Ref. 20206000181002

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
admin05bta@nolificacionesr.gov.co
Carrera 57 No. 43-91 CAN
Bogotá D.C.

Ref. Respuesta Acción de Tutela No. 2020-00019
Accionante: **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Otros

Su Señoría,

Víctor Hugo Gallego Cruz, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Comisión o CNSC), en mi condición de Asesor Jurídico encargado, conforme a la Resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual: la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que **no existe perjuicio**

¹ Resolución No. 20206000001795 de 13 de enero de 2020.

Irremediable en relación con controvertir el reporte de vacantes en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

3. Caso Concreto

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Alzado a ello, el artículo 7º de la ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar a plena vigencia del principio de mérito.

A su turno el ítem c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

La atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, y asimismo, la competencia legal señalada a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta con el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, conlleva a lo expuesto por la accionante, desde el año 2016 iniciaron la planeación de la Convocatoria No. 1260 de 2019, con el fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de su planta de personal.

- Entrega Manuales de Funciones y Competencias Laborales
- Pago de los costos para cubrir el fincamiento de la Convocatoria.
- Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPFC - debidamente certificada por el Recorredor Legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano, a por que en haga sus veces

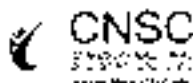
Producto del trabajo conjunto la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del Proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica

Es así como el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica y la CNSC, suscribieron el Acuerdo No. CNSC - 2019100004876 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas de proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del mencionado Instituto, ello con el fin de proveer: **TRECE (13) VACANTES DEFINITIVAS** publicado en la página Web www.cnscc.gov.co

En este punto es oportuno señalar que a la fecha se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPFC, para que aquellos ciudadanos interesados en participar revsen la misma y puedan ir navegando el empleo que sea de su interés.

84

Miércoles, 04 Diciembre 2019



2/28

Estado: [Calles de Bogotá](#), [Código Postal](#), [Nombres y Apellidos](#), [Plataforma](#) y [Lugar de Trabajo](#), [Código Postal](#), [Categoría](#)

1107 a 1199 y 1301 a 1304
de 2019 Convocatoria
Boycal, Cesar y Magdalena

1107 a 1199 y 1301 a 1304 de 2019 Convocatoria
Boycal, Cesar y Magdalena

Avales informativos

Actualización:

Fecha de actualización:

El presente Aviso Informativo tiene por objeto informar a los interesados que de acuerdo con el artículo 1107 de la Ley 1107 de 2019 y el artículo 1108 de la Ley 1107 de 2019, la convocatoria No. 1107 de 2019 para la selección de personal de la categoría Profesional, subcategoría 1107 y 1304 y 1304 de 2019, se encuentra en ejecución.

El punto de partida de la selección de personal de la categoría Profesional, subcategoría 1107 y 1304 y 1304 de 2019, se encuentra en el artículo 1107 de la Ley 1107 de 2019, donde se establece que la selección de personal se realiza de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Una vez que se ha establecido el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, se procede a la selección de personal de la categoría Profesional, subcategoría 1107 y 1304 y 1304 de 2019.

En consecuencia, se informa a los interesados que de acuerdo con el artículo 1107 de la Ley 1107 de 2019, la convocatoria No. 1107 de 2019 para la selección de personal de la categoría Profesional, subcategoría 1107 y 1304 y 1304 de 2019, se encuentra en ejecución.

Para mayor información consulte el sitio web de la Entidad en www.cncs.gov.co

En este orden de ideas, es de indicar que actualmente la Convocatoria No. 1282 de 2019, ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución, pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable⁵, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es **aprobado por la Sala Plena de la CNSC** como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación inter institucional.

El punto central de inconformidad de la accionante radica en la supuesta falta de planeación de la convocatoria, como quiera el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad adóce de ciertas irregularidades, así como la indebida apropiación de recursos para financiar la Convocatoria.

Es así como resulta imperativo indicar que el acto administrativo que sirvió de base para estructurar el proceso de selección, como lo es el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se considera válido y a la fecha gozan de toda la presunción de legalidad razón por la cual no hay lugar a que la CNSC no tuviera como insumo dicho documento.

En este punto es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, llámese nombramientos, movilidad de personal, **adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales**, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente al nominador, pues en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, la competencia de crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran la planta de empleo, fue conferida a las entidades y organismos de naturaleza pública que de manera permanente

⁵ Corte Constitucional - sentencia C-183 de 2019

Radicado No. 20201430141971

tienen a cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano

hacida cuenta si bien la CNSC en aras de adelantar las Convocatorias afuera de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - reportada por las entidades nominadoras, de acuerdo a sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y debidamente certificada por su representante legal, es lo cierto que esta Entidad no tiene participación alguna en el levantamiento y adopción de tal documento, como tampoco dentro de sus funciones constitucionales (artículo 130 CN) y legales (artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004) se encuentra la de vigilar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia

Ahora bien uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad destinataria del mismo, en el cual se determinan no solo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) y/o competencias (saber-saber hacer-ser) necesarias para el desempeño de los mismos y, el otro, es la planta de empleos correspondiente a cada Entidad

Siguiendo esta línea para efectos de las Convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a artículo 1º de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada Entidad, donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Casi que podría decirse que la OPEC representa una fotografía o imagen del manual, que se publica en la página Web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuáles son los empleos objeto de convocatoria, indicándose de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo

En este sentido, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleo de Carrera, verificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que el Manual goza de presunción de legalidad, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto. (Se adjunta OPEC certificada). Sobre el particular, conforme lo señala el Consejo de Estado⁶, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

“En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 509 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares (007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias conexas a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través de aplicativo dispuesto en la página web www.cnscc.gov.co denominado “Sistema de Información de Empleos a Concurso”, la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya

⁶ El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se materializan las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos. Se consilya en el especial técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo. Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales ESAP - OJAF 2013

Escuela de Derecho, Sala de la Comandante Ejecutiva, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de mayo de 2013, L.C.P. Marina Teresa Prieto de Valencia, Radicado No. 20003-21-25 000-2010-02910-01421

Sede principal: Carrera 16 N° 95 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
CNSC - 2711 - 2258700 - Fax: 2745112 - Línea gratuita CNSC - 01900 2211011
Atención ciudadana: 01900 2211011 - www.cnscc.gov.co

reportado, le compete a cada entidad, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió. (Resaltado fuera de texto)

Ahora, en relación con las inconformidades en materia presupuestal a efectos de cubrir los costos para financiar la convocatoria es preciso indicar que en virtud de artículo 125 de la Constitución Política la provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos es imperativa para todas las entidades estatales.

Resulta oportuno señalar lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de del Consejo de Estado en concepto radicado bajo el número 2307 de 19 de agosto de 2016⁸, así:

" (...) cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y en la Ley.

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, su pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargo de carrera administrativa."

En este orden, la CNSC expidió la Resolución No. 20182330132875 de 8 de octubre de 2018, por medio de la cual dispuso el recaudo de unos recursos a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, para financiar los costos de la convocatoria por valor de \$45.500.000, los cuales ya fueron cubiertos por la entidad.

De otra parte, debe resaltararse que el Decreto 1083 de 2015, prevé:

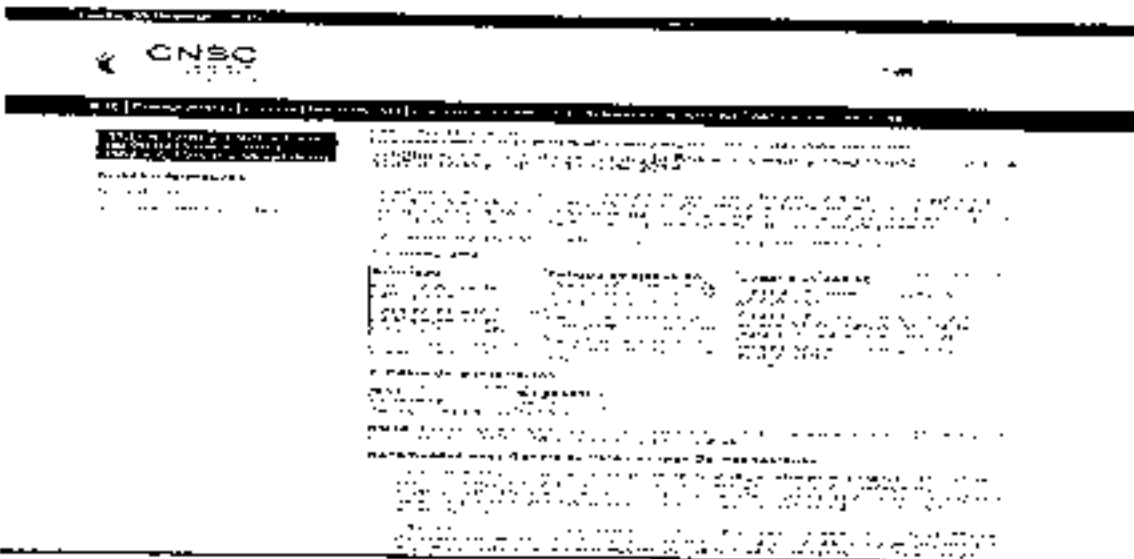
"ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser divulgada por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria."

Lo anterior con el fin de indicar que el día **20 de diciembre de 2019⁹** se dio inicio a la etapa de inscripciones y venta de derechos de participación a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

⁸ Consejo Penales Dr. German Buitrago Escobar

⁹ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/aviso-informativo-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019-2023-inscripciones-para-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019>



Finalmente, y en la medida que los reparos de la accionante recaen sobre el contenido de Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 2019, y del Manual de Funciones y Competencias Laborales del suñado instituto, contrario a sus argumentos no es la acción de tutela el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, pues de ser así se desconocería el carácter subsidiario y excepcional de la acción de este mecanismo constitucional, como que era que el juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2012¹³, señaló:

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, cuando que en ellos se agota la actividad de la administración o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo debido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contencioso Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, e que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que si es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Señalado lo anterior, el fin de la acción de tutela promovida por la señora Anyi Lorena Silva Santamaría y las pretensiones de la misma son propias del medio de control de nulidad, los argumentos que expone la accionante requieren ser ventilados y decididos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la igualdad del Manual de Funciones, la legalidad de Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 2019, los cuestionamientos frente

¹³ Radicación No. 11001032500201000011001-001-0-0 P. D. Víctor Humberto Anarayo Ardíz



a trámite administrativo realizado para realizar el pago de los costos de la convocatoria (cuando la provisión de dichos costos es obligatoria para las entidades) no son asuntos que puedan ser objeto de estudio en el marco de la acción que hoy llama la atención en pro de la tutela de unos derechos que ni siquiera han sido vulnerados por la administración, se reitera que el Manual de Funciones y Competencias Laborales a la fecha surte plenos efectos y resulta vinculante, por tanto la misma debe ser fallada como improcedente.

3.3. Grave afectación del interés público

La suspensión de la convocatoria que persigue el actor tendría una repercusión económica significativa, pues implicaría un costo para el Estado aproximadamente de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.657.004.382)**, que es el costo aproximado de proceso de selección, vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y a ingresar a la carrera administrativa por méritos.

Estos datos se ponen de presente ante Su Señoría con el fin de evitar que se incurra en responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, en los términos previstos en los artículos 66, 67 y 70 de la LEAJ 270 de 1996

4. Anexos

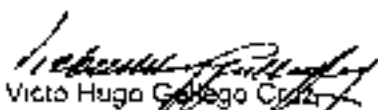
Se aportan en PDF los siguientes documentos:

- Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC Resolución 20206000001795 de 13 de enero de 2020.
- Acuerdo No. 20191300004876 del 14 de mayo de 2019 puede ser consultado a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/informatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>
- Antecedentes administrativos
- La publicación ordenada puede ser plenamente validada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1137-a-1258-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

5. Solicitud

Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Su Señoría, con el comedimiento que me es usual


 Víctor Hugo Galego Cely
 C.C. N° 75.063.942
 T.P. N° 149403

Proyectó: DBiva
 Anexo: 1 Folio



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020600001795 DEL 13-01-2020

"Por la cual se hace un encargo de funciones"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 8º del Acuerdo No. 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 846 de 2017, dispone que: "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...".

Que mediante Resolución No. 2020600001645 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia a partir del 14 de enero de 2020, presentada por el doctor BYRÓN ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, generando vacancia definitiva del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante memorando No. 20201000000403 del 13 de enero de 2020, la Secretaría de Sesiones informa que: "(...) En Sesión Extraordinaria del 13 de enero de 2020, según consta en el Acta No. 004, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que se encargue de las funciones del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, titular del empleo de Secretario General, a partir del 14 de enero de la presente anualidad, hasta que la misma sea provista definitivamente, con ocasión a la renuncia presentada por el doctor Byron Adolfo Valdívieso".

Que el doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, quien desempeña el empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 21, de la Secretaría General, cumple con los requisitos y el perfil para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, por el tiempo que dure la vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar, a partir del 14 de enero de 2020, de las funciones de Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificación con cédula de ciudadanía No. 75.053.942, titular del empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 21, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio del ejercicio del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ al correo electrónico vhgallego@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 13 de enero de 2020

IVÁN BALLÉN BERGE
Presidente



RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020000001795 DEL 13-01-2020

"Por la cual se hace un encargo de funciones"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 3° del Acuerdo No. 20181000000018 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, dispone que: "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, vinculándose o no de las propias de su cargo...".

Que mediante Resolución No. 2020000001645 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia a partir del 14 de enero de 2020, presentada por el doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, generando vacancia definitiva del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante memorando No. 20201000000403 del 13 de enero de 2020, la Secretaría de Sesiones informa que: "(...) En Sesión Extraordinaria del 13 de enero de 2020, según consta en el Acta No. 004, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que se encargue de las funciones del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, titular del empleo de Secretario General, a partir del 14 de enero de la presente anualidad, hasta que la misma sea provista definitivamente, con ocasión a la renuncia presentada por el doctor Byron Adolfo Valdivieso".

Que el doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, quien desempeña el empleo de Secretario General, Código 0036, Grado 21, de la Secretaría General, cumple con los requisitos y el perfil para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, por el tiempo que dura la vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar, a partir del 14 de enero de 2020, de las funciones de Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.942, titular del empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 21, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio del ejercicio del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ al correo electrónico vhgallego@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 13 de enero de 2020

FRIDOLE BALLEÉN BORGE
Presidenta



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 091

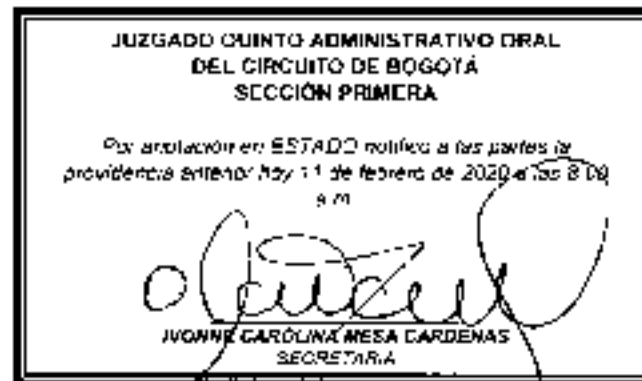
Rel. Proceso	110013334005 2020 00019 00
Accionante	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)
Tema	DEBIDÓ PROCESO, TRABAJO Y OTRO
Asunto	REQUERIMIENTO

Encontrándose la acción de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que revisado el link de "Acciones Constitucionales Normatividad 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 - Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena" de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DE TRÁNSITO¹, se evidenció la existencia de una tutela en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), de iguales características, con radicado No. 2019-00160, razón por la cual se dispone REQUERIR a dicho despacho judicial para que en el término de tres (3) horas hábiles siguientes a la notificación de este auto, informe sobre el trámite surtido en dicho expediente y allegue copia del escrito de tutela y las providencias proferidas en éste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FIM



¹ <https://www.cnsc.gov.co/rector/acciones-constitucionales-1137-a-1225-y-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boycaca-cesar-y-magdalena>

50

De: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 12:16 p.m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Cesar Aguachica
Asunto: RV: NOTIF CA AUTO REQUIERE INFORMACION TUTELA 2019-00160- URGENTE
Datos adjuntos: REQUIERE 2020-00019.pdf



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

**SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**

**Ref. ACCION DE TUTELA: 11001333400520200001900
SU RADICADO: 2019-00160**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de 10 de febrero de 2020, auto No 091, proferido dentro del radicado acción de tutela No. 11001333400520200001900 comedidamente me permito solicitarles su colaboración para que en el término de tres (3) horas, contada a partir de la presente comunicación, se sirvan informarnos sobre el trámite surtido en su expediente 2019-00160, allegando copia del escrito de tutela y de las providencias proferidas en éste.

Anexo: Copia del auto de 10 de febrero de 2020

Cordialmente,

Ivonne Carolina Mesa Cárdenas
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin05@ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553439 ext: 1005 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección jadmin05@ramajudicial.gov.co

90

Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aquachica
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 12:16 p.m.
Asunto: Entregado: RV NOTIFICA AUTO REQUIERE INFORMACION TUTELA 2019-00160-URGENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aquachica (j01prcto@aquachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV NOTIFICA AUTO REQUIERE INFORMACION TUTELA 2019-00160- URGENTE



RV NOTIFICA
AUTO REQUIERE ..

original

CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

F 7 0 8



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201400144971

Fecha: 05-02-2020

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Ref. 20206000181002

Señor(a) Juez(a):

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 No. 43-91 CAN

Bogotá D.C.

RESPONDENCIA RECIBIDA

2020 FEB 7 PM 5:03

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

Ref.: Respuesta Acción de Tutela 2020-00019

Accionante: ANYI LORENA SILVA SANTAFARÍA

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Cons.

Su Señoría,

Victor Hugo Gallego Cruz, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Comisión o CNSC), en mi condición de Asesor Jurídico encargado, conforme a la Resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.**

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existe perjuicio**

¹ Resolución No. 20206000001795 de 13 de enero de 2020.

irremediable en relación con controvertir el reporte de vacantes en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

3. Caso Concreto

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *‘Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial’.*

Aunado a lo que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional de Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que asimismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *‘Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento’.*

En atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, y las competencias legales señaladas la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta con el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, contrario a lo expuesto por la accionante, desde el año 2018 iniciaron la planeación de la Convocatoria No. 1280 de 2019 con el fin de proveer por mérito las vacantes definitivas de su planta de personal.

- Entrega Manuales de Funciones y Competencias Laborales.
- Pago de los costos para cubrir el financiamiento de la Convocatoria.
- Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – debidamente certificada por el Representante Legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano, o por quien haga sus veces.

Producto del trabajo conjunto la Sala Plena de la CNSC en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del Proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica.

Es así como el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica y la CNSC, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del mencionado Instituto, ello con el fin de proveer TRECE (13) VACANTES DEFINITIVAS publicado en la página Web www.cnsc.gov.co².

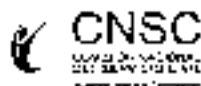
En este punto es oportuno señalar que a la fecha se encuentra publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para que aquellos ciudadanos interesados en participar revisen la misma y puedan ir revisando el empleo que sea de su interés³.

² <http://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatoria-bovaca-cesar-y-magdalena>

³ <http://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatoria-bovaca-cesar-y-magdalena>

⁴ <http://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1226-1227-a-1258--1350-a-1304-de-2019-convocatoria-bovaca-cesar-y-magdalena-2019>

Miércoles, 04 Diciembre 2019



CNSC

CNSC - Convocatoria, Carrera, Externidad, Ofertas y Demoras, Formularios, Capacitación, Atención al Ciudadano

1137 a 1298 y 1300 a 1304
de 2019 Convocatoria
Boyacá, Cesar y Magdalena

Ver: Artículos (1044095)

Consulte la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - [Ver más](#)

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general información publicada en la Convocatoria de Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 que a partir del 22 de noviembre de 2019 pueden consultarse en línea en el sitio de Empleo de Carrera - OPEC disponible en la página www.cnscc.gov.co en el área SIMI, para proveer por medio de la web dos millones (2.000.000) de vacantes que están basadas en 166 entidades territoriales.

Es importante precisar que se encuentran publicados 166 Acuerdos de Concejos de Entes Locales en materia de Empleo de Carrera en Boyacá y que algunos serán suscritos por los Gobernadores de las Alcaldías Municipales de Puerto del Carmen - Magdalena, San Juan - Boyacá, entre otros, dirigidos en los próximos meses próximos.

Las inscripciones para participar en este concurso abren de manera oficial a partir del 18 de diciembre de 2019 y por cinco (5) días de anticipación se abrirá el día de viernes que a estima sea en el mes de enero de 2020.

Se recomienda a los ciudadanos interesados en participar en el concurso acceder a la selección inicial su registro en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO.

Para más detalles visite a CNSC ha dispuesto una serie de ayudas electrónicas en <http://www.cnscc.gov.co/index.php/tema/tema/tema/capacitacion/tema/tema/tema>

En este orden de ideas, es de indicar que actualmente la Convocatoria No. 1250 de 2019, ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución, pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente jurisprudencial aplicable⁵, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es **aprobado por la Sala Plena de la CNSC** como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

El punto central de inconformidad de la accionante radica en la supuesta falta de planeación de la convocatoria, como quiera el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad adolece de ciertas irregularidades así como la indebida apropiación de recursos para financiar la Convocatoria.

Es así como, resulta imperativo indicar que el acto administrativo que sirvió de base para estructurar el proceso de selección, como lo es el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se considera válido y a la fecha gozan de toda la presunción de legalidad, razón por la cual no hay lugar a que la CNSC no tuviera como insumo dicho documento.

En este punto es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa; no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades. Ilámese nombramientos, movilidad de personal, **adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales**, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente al nominador, pues en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, la competencia de crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran la planta de empleo, fue conferida a las entidades y organismos de naturaleza pública que de manera permanente

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2013.

tienen a cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

Habida cuenta, si bien la CNSC en aras de adelantar las Convocatorias atiende la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – reportada por las entidades nominadoras, de acuerdo a sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y debidamente certificada por su representante legal, es lo cierto que esta Entidad no tiene participación alguna en el levantamiento y adopción de tal documento, como tampoco centro de sus funciones constitucionales (artículo 130 CN) y legales (artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004) se encuentra la de vigilar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia.

Ahora bien, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales⁶ de la entidad destinataria del mismo, en el cual se determinan no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos sino también los requisitos (educación y experiencia) y/o competencias (saber-saber hacer-ser) necesarias para el desempeño de los mismos y, el otro, es la planta de empleos correspondiente a cada Entidad.

Seguendo esta línea, para efectos de las Convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada entidad, donde consta, de una parte, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Casi que podría decirse que la OPEC representa una fotografía o imagen del manual, que se publica en la página Web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

En este sentido se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria de concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil a Oferta Pública de Empleos de Carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código grado asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que el Manual goza de presunción de legalidad, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto. (Se adjunta OPEC certificada). Sobre el particular conforme lo señala el Consejo de Estado⁷, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable de: reporte de la OPEC realizado por las entidades

En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares (007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnscc.gov.co denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", lo cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno, ya

⁶ El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de construcción de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requisitos exigidos para el desempeño de estos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo. Guía para establecer y ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. E.S.A.P. – 1344-P-2010.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Manjra Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 35000-23-15-000-2010-03937-03/AC.



reportado, le compete a cada entidad, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en relación con las inconformidades en materia presupuestal a efectos de cubrir los costos para financiar la convocatoria es preciso indicar que en virtud del artículo 125 de la Constitución Política la provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos es imperativa para todas las entidades estatales

Resulta oportuno señalar lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado en concepto radicado bajo el número 2307 de 19 de agosto de 2018⁸, así:

"[...] cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y en la Ley.

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recurso o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa."

En este orden la CNSC expidió la Resolución No. 20182330132875 de 8 de octubre de 2018 por medio de la cual dispuso el recaudo de unos recursos a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, para financiar los costos de la convocatoria, por valor de \$45.600.000, los cuales ya fueron cubiertos por la entidad.

De otra parte, debe resaltarse que el Decreto 1083 de 2015, prevé

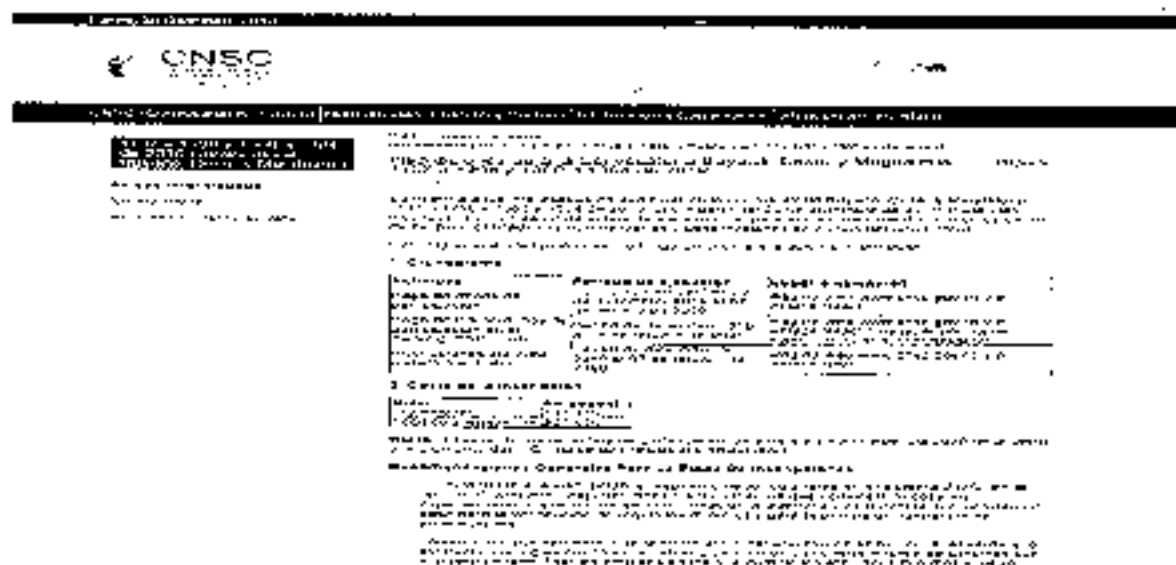
"ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria: Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria."

Lo anterior con el fin de indicar que el día **20 de diciembre de 2018⁹** se dio inicio a la etapa de inscripciones y venta de derechos de participación a la Convocatoria Territorial Boyacá Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

⁸ Consejero Ponente: Dr. Germán Buja Escobar

⁹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-127/a-122p-1227-a-1258-y-1300-a-1304-de-2018-convocatoria-territorial-2019-2223-inscripciones-base-convocatoria-convocatoria-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2018>



Finalmente, y en la medida que los reparos de la accionante recaen sobre el contenido de Acuerdo No. CNSC - 2019100004876 de 2019, y del Manual de Funciones y Competencias Laborales del señalado Instituto, contrario a sus argumentos no es la acción de tutela el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, pues de ser así se desconocería el carácter subsidiario y excepcional de la acción de este mecanismo constitucional, como lo era que el juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2012¹², señaló:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración, entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una localidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellas se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que si es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Señalado lo anterior, el fin de la acción de tutela promovida por la señora Anyi Lorena Silva Santamaria y las pretensiones de la misma son propias del medio de control de nulidad, los argumentos que expone la accionante requieren ser ventilados y decididos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a legalidad del Manual de Funciones, la legalidad del Acuerdo No. CNSC - 2019100004876 de 2019, los cuestionamientos frente

¹² Radicado No. 1100135263020100001109, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ariza



al trámite administrativo realizado para realizar el pago de los costos de la convocatoria (cuando la provisión de dichos costos es obligatoria para las entidades) no son asuntos que puedan ser objeto de estudio en el marco de la acción que hoy llama la atención en pro de la tutela de unos derechos que ni siquiera han sido vulnerados por la administración se reitera que el Manual de Funciones y Competencias Laborales a la fecha surte plenos efectos y resulta vinculante, por tanto la misma debe ser fallada como improcedente.

3.3. Grave afectación del interés público

La suspensión de la convocatoria que persigue el actor tendría una repercusión económica significativa, pues implicaría un costo para el Estado aproximadamente de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.657.004.382)** que es el costo aproximado del proceso de selección, vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y a ingresar a la carrera administrativa por méritos.

Estos datos se ponen de presente ante Su Señoría con el fin de evitar que se incurra en responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, en los términos previstos en los artículos 66, 67 y 70 de la LEAJ 270 de 1996.

4. Anexos

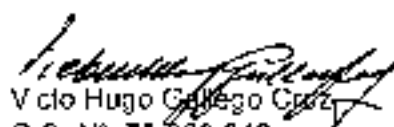
Se aportan en PDF los siguientes documentos:

- Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC: Resolución 20206000001795 de 13 de enero de 2020
- Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, puede ser consultado a través de siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/informativas-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>
- Antecedentes administrativos
- La publicación ordenada puede ser penamente validada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

5. Solicitud

Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Su Señoría, con el comedimiento que me es usual.


 Vicio Hugo Callejo Cordero
 C.C. N° 75 083 942
 T.P. N° 149403

Proyecto OS/1va
 Anexo 1 Folio



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20206000001795 DEL 13-01-2020

Página 1 de 1

"Por la cual se hace un encargo de funciones"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 8º del Acuerdo No. 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.41 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 548 de 2017, dispone que: "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...".

Que mediante Resolución No. 20206000001845 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia a partir del 14 de enero de 2020, presentada por el doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, generando vacancia definitiva del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante memorando No. 20201000000408 del 13 de enero de 2020, la Secretaría de Sesiones informa que: "(...) En Sesión Extraordinaria del 13 de enero de 2020, según consta en el Acta No. 004, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que se encargue de las funciones del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, ubicada en la Oficina Asesora Jurídica, el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, titular del empleo de Secretario General, a partir del 14 de enero de la presente anualidad, hasta que la misma sea provista definitivamente, con ocasión a la renuncia presentada por el doctor Byron Adolfo Valdivieso".

Que al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, quien desempeña el empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 21, de la Secretaría General, cumple con los requisitos y el perfil para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15, por el tiempo que dure la vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encargar, a partir del 14 enero de 2020, de las funciones de Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.942, titular del empleo denominado Secretario General, Código 0035, Grado 21, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, sin perjuicio del ejercicio del cargo del cual se titular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución al doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ al correo electrónico vhgallago@cnscc.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 13 de enero de 2020

[Firma]
SABELE BARRÉN SUAREZ
Presidente

26

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica
 Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2020 7:05 a.m.
 Para: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
 Asunto: RE: NOTIFICA AUTO REQUIERE INFORMACION TUTELA 2019-00160- URGENTE
 Datos adjuntos: 20011318900120190016000_ACT_AUTO ADMITE_30-01-2020 5.19.15 p.m..pdf; FALLO
 T-RA INSTANCIA X CMARA LAROTA.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 AGUACHICA - CESAR
 Calle 54 Nº 10-92 1º piso
oficial@aguachica.cesar.gov.co
 Teléfono: 5650490 - 5651358

Doctora
 Ivonne Carolina Mesa Cardenas
 secretaria
 Juzgado Quinto Administrativo
 Bogotá, D.C.

cordial saludo.

Este despacho se permite allegarle copia de las actuaciones surtidas en la tutela presentada por la señora Xiomara La Rota contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica, Cesar con radicación N 20011318900120190016,; tales actuaciones son auto admisorio y fallo de tutela.

De esta manera esperamos haber resuelto su solicitud, cualquier información adicional que se requiera por favor hacernoslo saber.

atentamente,

NERIS ARIZA BOCANEGRA
 secretaria

De: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: lunes, 10 de febrero de 2020 12:15
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: NOTIFICA AUTO REQUIERE INFORMACION TUTELA 2019-00160- URGENTE



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACIICA

Ref. ACCION DE TUTELA: 11001333400520200001900
SU RADICADO- 2019-00160

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de 10 de febrero de 2020, auto No. 091, proferido dentro del radicado acción de tutela No. 11001333400520200001900 comedidamente me permito solicitarles su colaboración para que en el término de tres (3) horas, contada a partir de la presente comunicación, se sirvan informarnos sobre el trámite surtido en su expediente 2019-00160, allegando copia del escrito de tutela y de las providencias proferidas en éste.

Anexo: Copia del auto de 10 de febrero de 2020

Cordialmente,

Ivonne Carolina Mesa Cárdenas
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico adm:05hta@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciada usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 ext 1005 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm:05hta@notificaciones.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR
Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueves (2019)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: XIOMARA LARROTA DUARTE
Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Radicado: 2019-00160

ANTECEDENTES

En atención a la Acción de Tutela promovida por XIOMARA LARROTA DUARTE, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, encuentra el despacho que es competente para conocerla y tramitarla al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por lo tanto se ordenará su admisión.

Con la demanda de tutela se solicitó por la accionante, la Medida Provisional de SUSPENSIÓN INMEDIATA del ACUERDO No. CNSC-20191000004876 del 14 de Mayo de 2019, por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA-CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; para lo cual debe precisar el despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 70 establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará este Juzgado en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Librar oficio al Gerente de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR a fin de notificarlo de esta providencia e informarle que cuenta con el término improrrogable de Tres (3) días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y en que se solicita se conceda la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Confianza Legítima, para lo cual solicita dejar sin efectos jurídicos el acuerdo No CNSC-20191000004876 del 14 de Mayo de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR Convocatoria No 1280 de 2019. Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

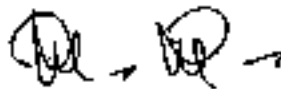
CUARTO: Librar oficio a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a fin de notificarlo de esta providencia e informarle que cuenta con el término improrrogable de Tres (3) días para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, donde el actor solicita se conceda la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo y Confianza Legítima, para lo cual solicita dejar sin efectos jurídicos el acuerdo No CNSC-20191000004876 del 14 de Mayo de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR Convocatoria No 1280 de 2019. Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

QUINTO: Vincúlese a esta acción constitucional a las siguientes entidades: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE OCAÑA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEXTO: Como quiera que la presente acción constitucional podría tener incidencia en quienes aspiran o participan de la convocatoria No. 1250 de 2019, para proveer los empleos pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transportes de Aguachica-Cesar, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a dichas personas, quienes podrán verse afectadas con la decisión.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por la actora, por las razones y motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: XIOMARA LARROTA DUARTE

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR.

Radicado: 2019-00160

De la presente acción de tutela promovida por **XIOMARA LARROTA DUARTE**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, Y EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR**, Encuentra el despacho, que es Competente para conocerla y tramitarla al tenor de lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000; por consiguiente:

ASUNTO:

Resuelve este despacho en sentencia de fondo, que en derecho corresponda, la acción de tutela promovida por **Xiomara Larrota Duarte**, contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Y El Instituto De Transito Y Transporte De Aguachica-Cesar**, en la forma que sigue:

Con su demanda, pretende la señora **XIOMARA LARROTA DUARTE**, que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la confianza legítima; los cuales presuntamente vienen siendo vulnerados por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC-, Y El Instituto De Transito Y Transporte De Aguachica-Cesar**.

HECHOS

Manifiesta la accionante que por resolución N° 049 del 30 de diciembre del 2015, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1, código 312, grado 04 de la planta global del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR. Tomó posesión del cargo el día 6 de Noviembre de 2015, mediante el acta de posesión N° 013 del 30 de diciembre de 2015, donde se generó un vínculo laboral como empleada pública en provisionalidad así pues, tiene la posibilidad de concursar y quedar nombrada en propiedad.

Que mediante la circular N° 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016, la comisión del servicio civil emitió instrucciones para los representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, a fin de que le dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa - concurso de méritos, cita el marco constitucional y legal del caso.

*5. Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor

estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

(...)

Las anteriores instrucciones deberán ser acatadas indistintamente por los destinatarios de esta circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la comisión.” (La negrilla y subraya son del texto original)

El Procurador General exhorto mediante circular N° 017 del 23 de noviembre de 2017, a los representantes legales de las entidades públicas de orden nacional y territorial, a las cuales le aplica la ley 909 de 2004 siendo el asunto era “apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo” a fin de darle cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa – concurso de méritos.

Los artículos 14 y 15 de la ley 909 de 2004 disponen que la DAFP debe determinar los parámetros por los cuales, las entidades a nivel territorial deben a su vez elaborar manuales de funciones y requisitos, y que las unidades de personal -Recursos Humanos- tienen entre sus funciones elaborar proyectos de planta de personal y manuales de funciones y requisitos.

La ley 909 de 2004, el decreto ley 785 de 2005 y el decreto 2539 de 2005, compilados en el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 815 de 2018, en el cual se fijaron los lineamientos para la actualización de los manuales específicos de funciones requisitos y competencias laborales, también, se fijaron los perfiles de los cargos de las entidades del orden territorial, así implementando el nuevo modelo de competencias laborales y ajustándolo a los estándares de la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios

El decreto 785 del 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, En su art. 13 habla de las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos públicos, los cuales deberán fijar unos mínimos y máximos teniendo en cuenta la categorización de los municipios.

El decreto 785 del 2005, en su art. 25 dispuso que “Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”, señalando que de acuerdo a la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, deberá preverse que la aplicación de

las mismas para el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de los empleos.

Bajo el decreto 051 de enero de 2018, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*, el Presidente de la República de Colombia considero entre otras cosas, *"Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales."*, y, *"Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos."*

Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante circular N° 20181000000027 del 7 de febrero de 2018, emitió una instrucciones para los representantes legales y jefes de presupuestos de las entidades del sistema de carrera cuyo asunto era sobre el deber de la entidades de orden nacional apropiar el monto de los recursos y las entidades territoriales priorizar los gastos a fin de llevar el concurso de méritos para los empleos de carrera administrativa.

El sr. Julián Alejandro Cardona Bedoya del CNSC, mediante correo electrónico dirigido a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el cual, recuerda el encuentro de alcaldías llevado a cabo el 2 de febrero de 2018, para instruir las circulares N° 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016 y la N° 20181000000027 del 7 de febrero de 2018, relacionadas con los insumos necesarios para el concurso de méritos cumpliendo los disposiciones constitucionales y legales para la provisión de empleos de carrera administrativa.

En oficio del 15 de agosto del 2018, rad. N° 20182330450981 la comisionada del CNSC Luz Amparo Cardoso Canizalez, requirió a la directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica a fin de que actualizara el manual específico de funciones y competencias laborales, enviara los actos administrativos de modificación de la planta de personal aprobados por ente correspondiente y apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria acorde con el plan anual de caja.

El asesor de la dirección de empleo público del DAFP Andrés Felipe Gonzales Rodriguez mediante oficio del 26 de junio de 2018, dirigida a la directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica les dio respuesta a la consulta rad. N° 20182060137652, relacionando si unos cargos del instituto eran de empleo de libre nombramiento y remoción el cual, respondió de la siguiente manera:

"En cuanto al primer caso, este empleo está conforme con lo establecido en el artículo 18 del decreto 785 de 2005, sin embargo para poder determinar si este empleo es de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa se hace necesario revisar el decreto de planta de la entidad."

"En cuanto al segundo caso, una vez revisado el artículo 16 del decreto 785 de 2005, el código de este empleo es del nivel directivo, por lo que se debe ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales de este aspecto, así como hacer la revisión del decreto de planta. Por lo que este empleo sería de libre nombramiento y remoción."

De lo anterior, el DAFP solicitó a la Directora Del Instituto De Tránsito Y Transporte De Aguachica, para que revisara el decreto de planta de personal y ajustara el manual específico de funciones y de competencias laborales. En los folios 74 a 75 del expediente del concurso obra la resolución N° CNSC - 20182330132875 del 8 de octubre de 2018, en el cual, se dispuso los recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, para los costos correspondiente al proceso de selección de vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa. Así, el pago de la primera cuota por consignación efectuada el 28 de noviembre de 2018 como consta en el folio 85 del expediente del concurso.

El instituto de tránsito y transporte de Aguachica no había incluido dentro de su presupuesto el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014** (sic); por lo que expidió el certificado de disponibilidad presupuestal N° CD: 18-00583 por \$10.000.000 y el registro presupuestal N° 18-00586 por el rubro anterior, con fecha 28 de noviembre de 2018.

El subdirector Administrativo y Financiero del IMTTA Por oficio de fecha 4 de diciembre de 2019, les brindo respuesta a la petición elevada por ASINEMTRALMA (organización sindical que reúne a varios funcionarios del instituto), de cuál era el acto administrativo de la planta de personal que sirvió de base para reportarle al aplicativo SIMO, y dijo que era la resolución N° 002 del 22 de junio de 2015, pero de esta no tienen original ni copia, es decir, se desconoce.

A pesar de que el DAFP solicitara a la directora del IMTTA que revisara el decreto de planta de la entidad y ajustara el manual específico de funciones y de competencias laborales y que la comisionada Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC requirió a la directora del IMTTA para que actualizara el manual específico de funciones y competencias laborales y enviara los actos administrativos de creación o modificación de la planta de personal aprobado por el ente correspondiente y brindara los recursos a fin de cubrir los costos de la convocatoria acorde con el plan anual de caja, pero el manual de funciones lo desconocen, no se ajustó ni actualizaron y en el presupuesto de vigencia fiscal para el 2018 no se incluyó el rubro para el concurso de méritos, aun así, expidieron el acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14/05/2019 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR -convocatoria No. 1280 de 2019 - territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"; es así, que se convocó al proceso de selección de manera definitiva nueve (9) empleos con trece (13) vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR.

A pesar de las situaciones presentadas anteriormente, la CNSC desde el 22 de septiembre de 2016, mediante circular N° 20161000000057, emitió instrucciones para que los representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, aprobaran dentro de sus presupuestos recursos para financiar las convocatorias por un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por vacante. La comisionada Luz Amparo Cardozo mediante oficio N° 20182330450981 del 15 de agosto de 2017, requirió a la directora del instituto de tránsito y transporte de Aguachica para apropiará los

recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias pero ello no se realizó; así que no se autorizó el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** siendo creado directamente por la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, sin contar con las facultades constitucionales, ni legales para ello. Como la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, creó directamente el rubro no contó con la autorización para crear dicho objeto no previsto en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal del 2018, en razón a que la partida creada para asumir los gastos de vinculación de personal era un gasto previsible, cuyo traslado presupuestal en manera alguna se trató de un traslado destinado a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción y el competente para efectuarlos sería la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA mediante decreto así dando cumplimiento a lo dispuesto en la constitución. Como el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** implicó traslados que afectaban los montos asignados entre tipo de presupuesto y/o entre programas y/o subprogramas, el traslado debió realizarse con el autoridad competente. Así pues, manifiesta que la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente desviación de poder, pues para el caso es función propia del legislador ordinario o del extraordinario en casos de excepción.

Igualmente manifiesta, que la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, desatendió los circulares N° 20161000000057 donde la CNSC instruyó para que apropiaran en su presupuesto los recursos para cofinanciar el costo de las convocatorias al concurso de méritos, teniendo en cuenta el modelo de agrupación para reducir costos. La N° 017 del 23 de noviembre de 2017, en el que el procurador exhorta para que los representantes de las entidades públicas de orden nacional y territorial, a las que aplica la ley 909 de 2004, para que al apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo bajo el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa-curso de méritos, también exhorta a los destinatarios para que cumplan y atiendan la circular, además contar con los presupuestos necesarios para solventar los costos correspondiente bajo los términos de la circular CNSC del 05 de 2016, garantizando el desarrollo de las convocatorias de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad. La N° 20181000000027 del 7 de febrero 2018, mediante el cual, la comisión nacional del servicio civil emitió instrucción para que los representantes legales y jefes de presupuesto de las entidades del sistema de carrera, organizando el presupuesto bajo la constitución y las leyes, advirtiéndole a las dependencias encargados del manejo del presupuesto de las entidades territoriales priorizar los monto necesario para los gastos de méritos.

Indica que lo anterior fue desatendido por la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, donde no se en el presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 se incluyera el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, afirma que por arte magia creó el rubro y este le dio paso para que expidiera el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N° CD: 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL N° 18-00586, viciándose estos actos y el segundo se dio como consecuencia del primero.

La CNSC basadu en los actos administrativos expedidos por la directora INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, expidió el

acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", y Resolución No. CNSC - 20182330132875 del 8 de octubre de 2018, "por el cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto De Transito Y Transporte De Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa".

Así mismo, indica que la CNSC desatendió el decreto 051 de enero 16 de 2018, en que modificó parcialmente el decreto 1083 de 2015, único reglamentario del sector de la función pública y se derogó el decreto 1737 de 2009. Además, que no tuvo en cuenta a la organización sindical ASINENTRALMA para actualizar el MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, por lo que el manual no fue reformado, ni actualizado, ni ajustado a pesar de que mediante oficio N° 20182330450981 del 15 de Agosto de 2018 la comisionada Luz Amparo Cardozo Canizalez requirió a la directora de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a fin de que actualizara dicho manual.

Lo anterior desdice de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, y no obstante ello, el 14 -05- 2019 la CNSC expidió el acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, al igual, sucedió con la resolución N° CNSC - 20182330132875 el 8 de octubre de 2018, en la que cobraron lo correspondiente a 13 vacantes lo que para al accionante demuestra graves falencias de planeación.

El 22 de noviembre de 2019 la CNSC informó a la ciudadanía en general que "las inscripciones para participar en este concurso abierto de méritos inician a partir del 16 de diciembre de 2019 y, con cinco (5) días de anticipación se informará el día de cierre, que se estima sea en el mes de enero de 2020"

PRETENSIONES

De conformidad a los hechos expuestos, la accionante tiene como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: *Se CONCEDA la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las

medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar la convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se haga respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, garantizándose que el proceso de planeación del concurso de méritos se haga de forma conjunta y armónica entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA; tales medidas deberán incluir cuando menos: (i) la suspensión del concurso hasta tanto se tenga el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (ii) se lleve a cabo el proceso de actualización del MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (iii) se sufraguen los gastos del concurso de méritos con apego al estatuto orgánico de presupuesto, (iv) se acoja el requerimiento del DAFP para que la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA revise el decreto de PLANTA de la entidad y ajuste el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, las cuales deberán ser atendidas antes de que se convoque nuevamente al concurso de méritos.

CUARTO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades."

PRUEBAS DEL ACCIONANTE

Dentro de la acción de tutela, la parte actora, anexó las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente del concurso de méritos,
2. Oficio del 4 de diciembre de 2019 con anexos,
3. Oficio No. 20192330742271,
4. Registro presupuestal No. 19-00149,
5. Oficio No. 20182330450981,
6. Oficio del 11 de septiembre de 2018 radicado 20186000758902,
7. Oficio del 13 de diciembre de 2019,
8. Petición del 5 de noviembre de 2019 y su respuesta,
9. Resolución No. 003 de 2015.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por este despacho, de fecha 19 de Diciembre de 2019, se ordenó notificar a las partes, concediéndole el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto; Hecho que se cumplió, Notificando INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en fecha 19 de diciembre de 2019, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PÚBLICA (DAFP), COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA, mediante oficios No. 2296, 2294 y 2297 de fecha 19 de Diciembre de 2019.

El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHIICA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA, los cuales, dieron respuesta dentro del término concedido. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PUBLICA (DAFP), no se pronunció al respecto, por lo tanto el despacho tendrá por cierto todo lo alegado por la accionante frente a esta.

La entidad vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA** allego escrito vía correo electrónico en fecha 13 de enero de 2020, posteriormente lo allego físico en fecha 14 de enero del 2020, contestando el requerimiento hecho por este despacho a través de la secretaria de despacho, manifestando lo siguiente;

Alega que las funciones que tiene la procuraduría, respecto a la materia objeto de pronunciamiento del juez de tutela, resalta las siguientes:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
 - 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del pueblo.*
 - 3. Defender los intereses de la sociedad.*
 - 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
 - 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
 - 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
 - 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*
 - 8. Rendir anualmente informe de su gestión al congreso.*
 - 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.*
 - 10. las demás que determine la ley.*
- Para el cumplimiento de sus funciones la procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias."*

No obstante, cuenta con tres principales funciones misionales las cuales son:

- **función preventiva**, que es vigilar a los servidores públicos y advertir si cualquier hecho es violatorio a las normas vigentes; no es entrometarse en la gestión de las entidades estatales.
- **Función de intervención**, la procuraduría interviene en todas las jurisdicciones contencioso administrativa, constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el consejo superior de la judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su función es imperativa y se desarrolla cuando el Procurador General De La Nación lo considere necesario y trasciende siempre que se desarrolle la defensa de los derechos y las garantías fundamentales.
- **Función disciplinaria**, la Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar investigaciones que se adelanten por faltas disciplinarias contra los servidores públicos y

particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del estado.

Por lo anterior, afirma no poder pronunciarse al respecto en razón, a que si hiciera algún tipo de apreciación sobre el mismo quedarían imposibilitados para adelantar investigaciones correspondientes. Así pues, alegan la legitimación en la causa por pasiva y solicitan se desvincule la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Provincial de Ocaña) de la acción de tutela.

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** alegó escrito el día 13 de enero, contestando el requerimiento hecho por este despacho a través de la secretaria de despacho, manifestando lo siguiente;

La Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta con la Gobernación del Cesar, desde el mes de Julio de 2017 dieron inicio a la convocatoria N° 1280 de 2019, con el fin de proveer por mérito las vacantes definitivas del planta de personal. La cual, implicó las siguientes actividades:

- *“Entrega Manual de funciones y competencias laborales.*
- *Reporte de la planta de personal.*
- *Pago de los costos para cubrir el financiamiento de la convocatoria.*
- *Reporte de la OPEC debidamente certificada por el representante legal de la Alcaldía y el jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces.”*

Así que el trabajo realizado entre las dos entidades, la sala plena de la CNSC, aprobó las reglas el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación Del Cesar.

Es así, que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica y la CNSC, aprobaron el acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, en el cual, convoca y establecen reglas para la selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa del Instituto antes mencionado, promoviendo 13 vacantes definitivas.

Por lo anterior manifiesta, que la convocatoria N° 1280 del 2019, no se encuentra en etapa de planeación, pues este proceso ya culminó y el proceso de selección ya se encuentra en ejecución. El proceso de selección existe desde el momento en que se encuentra aprobado por la sala de la CNSC previo agotada la etapa de planeación y coordinación interinstitucional.

“Ahora bien, el 27 de junio de 2019 se promulgo la ley 1960 de 2019 que modifico la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, en virtud de la cual la CNSC y el Departamento Administrativo De La Función Pública – DAFP – expidieron la circular conjunta N° 20191000000117 de 29 de julio de 2019, por la que se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha norma, en relación con su vigencia – procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos; publicada en el diario oficial N° 51.032 de 1 agosto de 2019 (página 15) y en la página web www.cnsc.gov.co. (...)”

En los art. 52 y 53 numeral 1 de la ley 4ª de 1913, la ley rige con posterioridad a la fecha de promulgación, entendida desde la inserción en el diario oficial. Que en el art. 7 de la ley 1960 de 2019, rige con posterioridad a su publicación, ocurrió el 27 de junio de 2019, rige con los procesos que

ha futuro se den a esta fecha, *“como quiera que desde el año 2017 la CNSC y la Gobernación del Cesar adelantaron las actividades de la etapa de planeación de la convocatoria N° 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y se aprobó en las sesiones de sal plena de la CNSC llevadas a cabo los días 2 y 14 de mayo de 2019, conforme se evidencia en el acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal Del Departamento del Cesar y la presidente de la CNSC, publicados en la página web www.cnsc.gov.co, el concurso de méritos no puede afectarse por aducir la aplicación a la ley 1960 de 2019.”* Por lo tanto, solicita se deniegue las pretensiones alegadas dentro de la acción de cumplimiento por improcedente por no demostrar el requisito de procedibilidad previsto en el art. 8 de la ley 393 de 1997 y 161 numeral 3 del CPACA, pues no probó la constitución en renuncia de la entidad, ni el inminente peligro irremediable.

Igualmente manifiesta, que la suspensión de la convocatoria como pretende la accionante tendría una repercusión económica, pues implicaría un costo para el estado de **nueve mil seiscientos cincuenta y siete millones cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$9.657.004.382)**, vulnerando el derecho al trabajo y a ingresar por carrera administrativa de méritos.

Concluye, que el actor pretende a través de esta acción de cumplimiento burlar los principios constitucionales de igualdad, legalidad, transparencia y acceso a cargos públicos por mérito, pues la necesidad de concursos de ascenso no puede afectar los concursos abiertos de méritos. Por último, manifiesta que no es este el escenario idóneo para el trámite de inconformidades pues desconoce su carácter de subsidiario y excepcional y que para tal efecto es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, la entidad accionada el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -IMTTA** allegó escrito el día 14 de enero, contestando el requerimiento hecho por este despacho a través de la secretaria de despacho, manifestando lo siguiente;

Dicho entidad tuvo entre sus argumentos el análisis de la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter general, abstracto y abstracto. Centrando esto en que la accionante pretende convencer al juez de tutela de la procedencia de la misma argumentando que el acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019, es un acto administrativo particular y concreto y ser un acto administrativo de trámite, y esta no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la vía de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, indica que la eficacia de la nulidad simple no es dada porque lo que demandaría es una acto administrativo emitido por una autoridad de orden nacional de la administración pública y a quien le corresponden el conocimiento es la sección segunda del consejo de estado en una instancia, por lo que entre la admisión y resolución sobre la medida cautelar tardaría más de un año, por lo tanto el medio de control por la vía ordinaria no presta eficacia en el caso en particular.

Esta entidad IMTTA, se centra en que la accionante pide que se declare la ineficacia jurídica del **acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019**, por el cual se abre la **Convocatoria N° 1280 de 2019**, indicando que es un acto administrativo de carácter general y por lo cual se debe analizar la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter general, abstractos y abstracto; además, que la actora debía sustentarla y en el caso no se dio un argumento del mismo, razón por la que

deviene la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.

Hace un análisis de la sentencia C-620 de 2004, sobre los actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular, indicando que el **acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019**, por el cual se abre la **Convocatoria N° 1280 de 2019**, es un **ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTOS Y ABSTRACTO**, y sobre el cual, se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela. Estudia la normatividad de la improcedencia de la misma en lo siguiente:

“en el plano normativo, además del artículo 86 de la carta Política, debe darse aplicación a las siguientes normas del decreto 2591 de 1991:

- *El numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que establece prima facie (y tan solo prima facie), la improcedencia de la acción de tutela en contra de actos de carácter general impersonal y abstracto. En sentido contrario, la norma dispone que el amparo procede en contra de actos administrativos de carácter particular y concreto:*

“Causales de improcedencia de tutela. La acción de tutela no procederá: [...]

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

- *Los incisos 1 y 3 del artículo 7 del decreto 2591, referidos a las medidas provisionales que pueden decretarse para proteger un derecho. Al respecto, el juez puede disponer la suspensión de la aplicación del acto, en estos términos: “medidas provisionales para proteger el derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” [...]*

El juez debe evaluar la idoneidad y eficacia del medio ordinaria de defensa judicial frente a la acción de tutela, así como la intervención para evitar un perjuicio irremediable

La defensa, realiza un análisis jurisprudencial del amparo contra actos administrativos de carácter general, concluyendo para el caso en concreto que la *“accionante Xiomara Larrota Duarte, se tiene de presente que la misma no se encuentra dentro del grupo de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional o de una persona que esté en una circunstancia de debilidad manifiesta, de forma tal que los medios ordinarios para reclamar la pretensión de nulidad del acto administrativo del que se pide la declaratoria de ineficacia jurídica resultan ser suficientes y el solo hecho que la ley 1437 de 2011 en su numeral 1 del artículo 149, le otorgue competencia para conocer del asunto a la sección segunda del Honorable Consejo de Estado no por ese solo hecho torna el medio ordinario de defensa judicial en ineficaz y carente de idoneidad, pues sabido es que frente al admisión y decreto de medidas cautelares en el consejo de Estado se actúa como meridiana rapidez tratándose de la importancia de dichos actos, por las razones anteriormente expuestas, la procedencia de la acción de tutela frente al administrativo de carácter general, impersonal y abstracto por la teoría del amparo directo en el presente caso no es procedente por todo lo expuesto.”*

De igual manera, estudia el amparo como mecanismo transitorio, en contra de actos administrativos de carácter general manifiesta que para el caso el

concreto "la accionante no se encuentra demostrada la existencia de una perjuicio irremediable que amerite la protección del juez constitucional como un mecanismo transitorio, lo anterior en tanto en el momento no se avizora un riesgo frente a la vulneración de algún derecho fundamental que de no garantizarse la intervención del juez constitucional al la vulneración se vuelva irreversible y la consumación del daño se efectúe de ipso facto, más aun cuando las personas irregularidades sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo se edifican sobre aspectos técnicos que no inciden en el fondo de la convocatoria concurso público de méritos y que son aspectos propios del resorte de las competencias del juez contencioso administrativo, razón por la cual bajo esta tesis de procedencia de la acción de tutela la presente acción incoada por la accionante resulta ser improcedente".

Por último, estudia la tesis la procedencia de la acción de tutelas de los actos administrativos cuando "el amparo directo en los casos de excepción de o inconstitucionalidad, en contra de actos administrativos de carácter general"; concluyendo para el caso particular "no se aplica esta causal de procedencia de amparo directo en los casos de excepción de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos de carácter general por cuanto el asunto no se trata de la inaplicación de un acto administrativo de carácter general y abstracto que es legal y constitucional pero que al aplicarse directamente a una situación de hecho que presenta la accionante resulta inconstitucional para el caso concreto, hecho este que amerita hacer efectiva la excepción de inconstitucionalidad de la que se insiste no es el evento del objeto de discusión en la presente acción de tutela".

Dicho lo anterior, Finalmente, solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no darse las causales de procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos y abstracto decantados a por la Honorable corte Constitucionales de Colombia.

Así pues, procede el despacho a resolver el asunto bajo estudio, realizando las següidas,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; entre otros, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual puede obtener en forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales - los catalogados expresamente como tales, los fundamentales por conexidad y los considerados fundamentales dentro del bloque de constitucionalidad -, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

Problema Jurídico

Entra este juzgado a resolver de fondo si en el presente caso:

¿Si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la confianza legítima, por parte de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y

9

TRANSPORTE DE AGUACHICA, y la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter general?

Esta acción no procede cuando el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que la convierte en una acción Constitucional de carácter urgente, dispuesta para la protección y garantía del derecho fundamental de petición, al cual tiene derecho. Por lo que, en toda providencia que resuelva de fondo una tutela se debe precisar desde el punto de vista de la competencia sustancial, si efectivamente se vulneraron los derechos aducidos por el demandante.

Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto

Se tiene establecido que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. En el presente caso el accionante circunscribe los cargos al evento de los actos administrativos de carácter general, es decir, respecto de aquellas actuaciones de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, se trata de decisiones de las autoridades que, en principio, no afectan de manera directa a una persona determinada o determinable.

Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para *"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación"*. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos.

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: *"esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier"*

recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias pero ello no se realizó; así que no se autorizó el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** siendo creado directamente por la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, sin contar con las facultades constitucionales, ni legales para ello. Como la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, creó directamente el rubro no contó con la autorización para crear dicho objeto no previsto en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal del 2018, en razón a que la partida creada para asumir los gastos de vinculación de personal era un gasto previsible, cuyo traslado presupuestal en manera alguna se trató de un traslado destinado a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción y el competente para efectuarlos sería la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA mediante decreto así dando cumplimiento a lo dispuesto en la constitución. Como el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** implicó traslados que afectaban los montos asignados entre tipo de presupuesto y/o entre programas y/o subprogramas, el traslado debió realizarse con el autoridad competente. Así pues, manifiesta que la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente desviación de poder, pues para el caso es función propia del legislador ordinario o del extraordinario en casos de excepción.

Igualmente manifiesta, que la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, desatendió los circulares N° 20161000000057 donde la CNSC instruye para que apropiaran en su presupuesto los recursos para cofinanciar el costo de las convocatoria al concurso de méritos, teniendo en cuenta el modelo de agrupación para reducir costos. La N° 017 del 23 de noviembre de 2017, en el que el procurador exhorta para que los representantes de las entidades públicas de orden nacional y territorial, a las que aplica la ley 909 de 2004, para que al apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo bajo el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa-curso de méritos; también exhorta a los destinatarios para que cumplan y atiendan la circular, además contar con los presupuestos necesarios para solventar los costos correspondiente bajo los términos de la circular CNSC del 05 de 2016, garantizando el desarrollo de las convocatorias de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad. La N° 20181000000027 del 7 de febrero 2018, mediante el cual, la comisión nacional del servicio civil emitió instrucción para que los representantes legales y jefes de presupuesto de las entidades del sistema de carrera, organizando el presupuesto bajo la constitución y las leyes, advirtiéndole a las dependencias encargados del manejo del presupuesto de las entidades territoriales priorizar los monto necesario para los gastos de méritos.

Indica que lo anterior fue desatendido por la directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, donde no se en el presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 se incluyera el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, afirma que por arte magia creó el rubro y este le dio paso para que expidiera el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N° CD: 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL N° 18-00586, viciándose estos actos y el segundo se dio como consecuencia del primero.

La CNSC basado en los actos administrativos expedidos por la directora INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, expidió el

de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

En las hipótesis en que el acto de orden general y abstracto causa una lesión irreparable a derechos fundamentales, en Sentencia T-1073 de 2007 la Corte protegió el derecho a la intimidad de los actores y de sus familias, derechos que la Alcaldía Mayor de Bogotá había vulnerado al expedir un acto administrativo que ordenaba la difusión de información personal de los accionantes, quienes habían sido condenados por delitos contra la libertad y la formación sexual, y cuyas víctimas hubiesen sido menores de edad. En esa ocasión, la Sala Cuarta de Revisión manifestó frente a la procedibilidad de la tutela contra un acuerdo emitido por parte del Concejo de Bogotá que:

"... en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable". (Negritas no originales).

En aplicación de estas reglas, la Sala Novena de Revisión (Sentencia T-576 de 2014) estimó que era procedente la acción de tutela promovida contra la Resolución 121 de 2012, acto administrativo general que había convocado a los representantes legales de los consejos comunitarios de comunidades negras que tenían título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y a los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, en asambleas departamentales reglamentaran la Comisión Consultiva de Alto Nivel y establecieran los requisitos para el registro de los consejos comunitarios y de las organizaciones de raizales.

Los accionantes cuestionaron que en esa instancia de participación no se hubiese llamado a la comunidad negra que carece de titulación sobre sus predios. Así, "la Sala encuentra descartados, de nuevo, los argumentos de las decisiones que acá se revisan, ya que, como se ha dicho, la tutela sí

procede excepcionalmente contra actos administrativos de carácter general, cuando su interposición buscar evitar que se vulneren los derechos fundamentales de un sujeto específico". (Destaca la Sala).

La Corte concluyó que restringir la participación de las comunidades negras a la existencia de un título colectivo de adjudicación vulneraba sus derechos fundamentales. Por tanto, dejó sin efectos la Resolución 121 de 2012 y los actos administrativos reglamentarios que se expidieron bajo su vigencia, por ejemplo el Decreto 2163 de 2012. **Esta decisión demuestra que la Corte ha eliminado la ejecutoriedad de determinaciones objetivas y abstractas de la administración, cuando las mismas han vulnerado derechos fundamentales.**

La Sala Cuarta de Revisión (Sentencia T-766 de 2015) reprodujo ese tipo de remedio judicial respecto de una decisión de la administración. En esta oportunidad la Corte dejó sin efecto las resoluciones 429 de 2013, 180241 y 0045 de 2015, actos administrativos de carácter general que delimitaron y declararon áreas estratégicas alrededor de 20 millones de hectáreas en varios departamentos del país.

Esta decisión se justificó en que la reglamentación había creado una restricción de los usos del suelo de las comunidades étnicas, al imponer un modelo de desarrollo que se basaba en una industria extractiva que puso en riesgo la subsistencia, la identidad cultural, los usos y las costumbres de esos colectivos. La Corporación amparó el derecho a la consulta previa, con efecto *inter-comunis*, de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que se vieron afectadas con las mencionadas resoluciones. **En la procedibilidad, se resaltó que la acción de tutela, excepcionalmente, puede cuestionar un acto administrativo de carácter general, en el evento que se quebranten derechos fundamentales, entre ellos la concertación con los pueblos étnicos diversos.**

Posteriormente, en Sentencia T-247 de 2015, esta Corporación evaluó la procedencia de una acción de tutela contra un acto administrativo de carácter general que ordenaba *"la iniciación y ejecución del proceso de Actualización de la Formación Catastral de las zonas urbanas y Formación rural y centros poblados de los municipios de Puerto Carneño, Santa Rosalía, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada"*. **En dicha providencia, se consideró que la acción era procedente, por cuanto la resolución cuestionada podría causar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas diferenciadas demandantes, quienes se encontraban discutiendo la titularidad del derecho de dominio sobre los predios objeto de regulación catastral.** Esa situación desplazaba a la acción de nulidad simple y tornaba a la tutela en medio eficaz para proteger sus derechos fundamentales.

La Sala Séptima de Revisión (Sentencia T-213 de 2016) resolvió que era procedente la demanda instaurada contra la presentación, trámite y eventual aprobación del Proyecto de Ley No. 223 de 2015 Cámara *"Por el cual se crean y desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres) y se adicionan los artículos 31 y 52 de la Ley 160 de 1994"*, impugnada por desconocer el procedimiento de consulta previa. La Corte adoptó la decisión con independencia de que ese proyecto se había convertido en la Ley 1776 de 2016. Estimó que la censura sobrepasaba el estudio de forma, porque la Ley acusada podía causar un perjuicio irremediable a los derechos de las comunidades indígenas, al ser una lesión:

"(i) **inminente**, al estar a punto de implementarse la Ley acusada sin la debida elaboración de una consulta previa; (ii) **grave**, ya que de llegarse a concluir que las entidades accionadas tenían la obligación de adelantar el proceso de consulta a favor de las comunidades indígenas representadas por la Opiac, debido a una afectación directa a sus intereses, el daño o menoscabo material o moral producido sería de tal aptitud, que la acción de tutela sería el mecanismo adecuado para salvaguardar sus derechos; (iii) las medidas que se requerirían para conjurar el perjuicio irremediable serían **urgentes**, pues con la implementación de la Ley se afectarían las pretensiones territoriales de las comunidades étnicas; (iv) la acción de tutela es **impostergable** a fin de garantizar que se restablezca el orden social justo en toda su integridad, ya que en caso de que la Ley se hubiese tramitado en violación del derecho a la consulta previa, y que su implementación inmediata tenga la potencialidad de generar una afectación grave e irremediable de los derechos colectivos fundamentales de las comunidades indígenas, sería inaplazable el amparo constitucional."

Además, indicó que la aprobación del proyecto de ley no había agotado el objeto de la acción de tutela, por cuanto ese estatuto carecía de implementación y de regulación, situación que facultaba a la Corte para proferir medidas en el caso, ya sea inaplicación o suspensión de precepto legal. Recalcó que los peticionarios de esa tutela pretendían proteger sus derechos fundamentales y no cuestionar la validez de la ley. A pesar de lo anterior, negó el amparo de los derechos de los demandantes, dado que la vulneración de la consulta previa era inexistente.

La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.

De otro lado, se adoptará la misma decisión cuando las actuaciones de orden general de las autoridades amenacen o vulneren los derechos fundamentales de las personas y se trate de perjuicios irremediables. En

esos dos eventos, se tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto general proferido por la administración.

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, **es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.**

EL CASO CONCRETO.

Pudo observar el despacho que la accionante Xiomara Larrota Duarte, manifiesta dentro de los hechos, que la directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, no acato órdenes específicas que le fueron encomendadas tales como: no reformo el manual de funciones y competencias laborales, ni lo actualizo, ni ajusto. De igual manera, la misma, no incluyo dentro del presupuesto para vigencia fiscal 2018, el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, recursos van dirigidos para cofinanciar y cubrir el costo de la convocatoria al concurso de méritos; afirma que dicha directora para enmendar este impase, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° CD: 18-00483 por \$10.000.000 y este dio paso a la creación al Registro Presupuestal N° 18-00586. Así pues, manifiesta que estas actuaciones vienen viciadas y que aun así la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC- expidió el **Acuerdo N° CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*.

Ahora bien, las respuestas dadas por las entidades requeridas apuntan las mismas a la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez, que no observaron que bajo los hechos manifestados por la accionante se cause un perjuicio irremediable; así mismo, que la misma cuenta con otro mecanismo

de defensa ante la jurisdicción ordinaria la cual, le brinda la posibilidad de atender las pretensiones a las que ella apunta.

Dicho lo anterior, este despacho se ve en la necesidad de pronunciarse al respecto; siendo lo primero, indicar que después del análisis del pronunciamiento de las entidades requeridas y vinculadas, así también, analizado el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional; y analizado el caso en concreto, pudo observar el despacho que la presente acción de constitucionalidad no cuenta con el requisito de subsidiaridad por no observar que a la accionante se le cause un perjuicio irremediable y para que la acción proceda frente al daño, la Corte indicó que se deben tener en cuenta varios elementos que *el daño debe ser inminente, deben ser urgentes y precisas y debe ser impostergable*, observando que para el caso se dan ninguna de las anteriores, ni fueron siquiera sumariamente demostrados.

Ahora bien, la corte indica que *En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.*

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo. Así pues, para el caso no se dan alguna de estas reglas excepcionales para deducir o inferir que se esté causando o se cause un perjuicio irremediable.

Frente a si la tutela es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, resultando en estos casos improcedente, pues estos actos en primera medida son llevados ante la jurisdicción administrativa como medio de control ya que la nueva normatividad *dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.*"

Por lo anterior, la actora cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción administrativa para hacer las reclamaciones que considere y que los acuerdos emitidos por la entidad accionada y alegados por ella le estén violando sus derechos:

Así las cosas, este despacho judicial declarara la improcedencia de la presente acción de tutela por no evidenciar que bajo los hechos relatados por la misma se le esté causando un perjuicio irremediable; además, la señora Xiomara Larrota Duarte cuenta con otro medio de defensa la cual, puede hacerla efectiva ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela de
conformidad con las razones expuestas dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio
más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente a la Corte
Constitucional para la eventual revisión del fallo.

Proyecto: CGH
Revisó: MIMR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
Juez Primero Pc. Del Circuito de Aguachica Cesar.

INFORME AL DESPACHO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Al Despacho de la Doctora: NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

11 DE FEBRERO DE 2020
Acción de tutela 2020-00019

Con respuesta a solicitud de amparo constitucional, allegada en original por la CNSC y radicada el día 07 de febrero de 2020 (fls. 91 a 95).

Con respuesta a requerimiento, allegado vía correo electrónico institucional, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica (fls. 96 a 108)

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 007

Ref. Proceso	110013334005 2020 00019 00
Accionante	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)
Tema	DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y OTRO
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción constitucional de la referencia.

II.- ANTECEDENTES


2.1.- La solicitud.

ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA promovió la acción constitucional de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y "la confianza legítima", que en su sentir le han sido conculcados, en razón a la expedición del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019.

2.2.- Los hechos.

En los fundamentos fácticos señaló que fue nombrada en provisionalidad en el cargo de "técnico administrativo" en el área de gestión documental en la planta global del Instituto accionado, del cual tomó posesión el 30 de diciembre de 2015, indicando que el 3 de enero de 2020 se inscribió al cargo citado, código 367, Empleo No 78065 de dicho Instituto.

Adujo que se expidió el "ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019", suscrito por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, mediante el cual "se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - Convocatoria No 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", advirtiendo que dicho acto fue expedido con las siguientes falencias: i) inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos; ii) violación de las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto para financiar los costos de la convocatoria; iii) omisión de la actualización y/o ajuste del manual de funciones y competencias laborales, el cual debe ser socializado con las organizaciones sindicales respectivas; y que iv) no se tiene el acto administrativo que creó la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica (C)

Agregó que la situación expuesta vulnera, en términos generales, la legalidad que debe regir los concursos de méritos y le genera incertidumbre, respecto de participar o no. 

2.3.- La pretensión.

En concreto solicita:

Y)

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el ACUERDO No. CNSC - 2019100004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CLSAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que la Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se haga respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, garantizándose que el proceso de planeación del concurso de méritos se haga de forma conjunta y armónica entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA tales medidas deberán incluir cuando menos: (i) la suspensión del concurso hasta tanto se tenga el acto administrativo que crea la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA; (ii) se lleve a cabo el proceso de actualización del MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA; (iii) se sufraguen los gastos del concurso de méritos con apego al Estatuto Orgánico de Presupuesto; (iv) se accja el requerimiento del DAFP para que la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA revise el Decreto de PLANTA de la entidad y ajuste el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, y, (v) Se integre la COMISIÓN DE PERSONAL, medidas que deberán ser atendidas antes de que se convoque nuevamente al concurso de méritos

CUARTO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan en forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades."

2.4.- El trámite.

El 31 de enero de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto la acción constitucional de la referencia a este Despacho (f. 74). El 3 de febrero de 2020, se admitió la petición de amparo y se negó la suspensión provisional del concurso referido ordenándose la notificación inmediata de dicha providencia al DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DIRECTOR (A) INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C), concediéndoseles el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos objeto de tutela respectivamente, entre otras disposiciones (f. 76).

El 3 de febrero de 2020, se notificó de la admisión de la tutela a las entidades accionadas (fl. 77 a 80), y en la misma fecha se notificó a la accionante (f. 76 Vto.).

2.5.- Intervención de las autoridades accionadas.

2.5.1.- La Comisión Nacional del Servicio CIVIL – CNSC.

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del Despacho y memorial radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el 6 y 7 de febrero de 2020, respectivamente (fl. 82 a 87 y 91 a 95), la CNSC, a través de asesor jurídico, dio contestación a la acción de tutela, señalando la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros medios de control judicial, y la inexistencia de perjuicio irremediable. AS



Señaló las gestiones adelantadas dentro de la convocatoria citada, indicando que "actualmente la Convocatoria No. 1280 de 2019 ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución", resaltando que en la misma se ha garantizado el principio de legalidad que rige dichos concursos.

Por último, sostuvo que la suspensión de la convocatoria tendría una repercusión económica significativa, pues implicaría un costo para el Estado de aproximadamente de \$9.657.004.382, y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, aunado al hecho de que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados.

2.5.2.- El Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica (C).

Pese a que fue notificado el 3 de febrero de 2020, según consta a folio 78 guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La competencia.

De acuerdo a lo indicado en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifica los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", y en atención a que la CNSC es una autoridad del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

3.2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y "la confianza legítima", por parte de la Comisión Nacional De Servicio Civil y el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica (C), al expedir el "ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019", con varias falencias legales.

En caso de superarse este análisis, se verificará si en el presente caso las entidades accionadas vulneraron los derechos deprecados.

3.3.- La acción de tutela y su procedencia en materia de concurso de méritos.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos señalados en la ley.

Para iniciar el análisis, es preciso indicar que dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto². Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el

AS

² mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer selectivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CESAF - Convocatoria No. 1280 de 2019 Teniente Mayor, Cesar y Magdalena.

³ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: "... La acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se ofrezca como mecanismo alternativo para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: "... La acción de tutela no procederá: (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se ofrezca como mecanismo alternativo para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

*amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*². Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En ese orden, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,³ o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;⁴ (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;⁵ (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;⁶ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos⁷.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor, y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

En ese sentido, debe destacarse, que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial actos administrativos que reglamenten los requisitos y procedimientos de un concurso de méritos, en primera medida debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa, como la pretensión de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, que puede ser presentada junto con la demanda y solo en los eventos en que las convocatorias se encuentren en fases avanzadas donde resulte ineficaz la

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ La idoneidad del mecanismo judicial "tiene referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo este diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-778 de 2013.

⁴ Ver sentencias T-414 de 1992, T-304 de 1998, T-827 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

⁵ Ver sentencias T-776 de 2005, T-977 de 2006, T-864 y T-123 de 2007 y T-798 de 2013.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-409 de 1996 y T-513 de 1999.

⁷ Sentencia SU-458 de 1993 donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos. T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Agrupación Civil, si tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

⁸ Sentencias T-385 y T-610 de 2017.

112

adopción de medidas provisionales o se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable resultaría procedente el mecanismo constitucional

3.4.- Caso concreto.

Luego de analizar el material probatorio allegado con la petición de amparo y las intervenciones señaladas, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)** suscribieron el 'ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019', mediante el cual 'se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CFSAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena' (fl. 27 y 92).
- La actora se inscribió en la convocatoria 'CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA', en el empleo con código 78065, nivel técnico administrativo (fl. 69 a 71).
Actualmente la Convocatoria No. 1280 de 2019, ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución (fl. 84), advirtiéndose que la etapa de inscripción y venta de derechos de participación a dicha convocatoria inició el 20 de diciembre de 2019 y cerró el 7 de febrero de 2020⁹.

Ahora bien, del escrito de tutela se advierte que la accionante por medio de este mecanismo busca cuestionar la legalidad del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019, que regula la convocatoria citada, en razón a: *i)* la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos; *ii)* la violación de las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto para financiar los costos de la convocatoria; *iii)* la omisión de la actualización y/o ajuste del manual de funciones y competencias laborales al cual debe ser socializado con las organizaciones sindicales respectivas; y que *iv)* no se tiene el acto administrativo que creó la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica (C), los cuales pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, pues este debate escapa de la competencia de juez constitucional, debido a que, la esencia del mecanismo de tutela es garantizar el respeto de los derechos fundamentales y no el estudio o revisión de actos administrativos expedidos en concursos de méritos.

De la jurisprudencia citada en el acápite anterior y de lo pretendido por la accionante mediante esta solicitud de amparo, se concluye que la actora puede hacer uso del medio de control de nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que le permite incluso solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, así pues, no se puede pretender que por este medio se resuelvan las controversias que surgen de los concursos de méritos, pues como se expuso, es el juez natural quien tiene la competencia para establecer la legalidad o ilegalidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite las convocatorias públicas.

Por otra parte, la tutelante no expuso razón alguna por la cual consideraba que el medio de control de nulidad simple no le resultaba idóneo o eficaz para resolver su situación, más allá de señalar el tiempo que se podría tardar la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver de fondo el asunto, desconociendo la efectividad y eficacia de las medidas cautelares, inclusive la de urgencia. Adicionalmente, tampoco indicó que se busque con esta acción evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los que se podría excepcionalmente entrar a analizar de fondo esta acción, y en atención a que este Despacho no advierte que el señalado medio de control no sea idóneo o eficaz para resolver la inconformidad de la actora, ni mucho menos se observa la ocurrencia de

AS

⁹ <https://www.cns.gov.co/ads/objetos/normalizado/137-a-221-1227-a-1298-y-1300-n-364-36-2019-convocatoria-for-trajal-2019>

perjuicio irremediable, se procederá a declarar la improcedencia de esta solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARÍA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión, allegándoles copia de la misma.

TERCERO.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 3°).

CUARTO.- En el caso que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

113

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 12 de febrero de 2020 8:27 a.m.
Para: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; spdgarnido@yahoo.es;
atencion.usuarioimta@gmail.com
Asunto: RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019
Datos adjuntos: SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019.pdf

A.T. No. 1100133340052020001900 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CR. 57 # 43-91 – TEL. 5553939 EXT 1005
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

SEÑORES

JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA REGIONAL CINCO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACCION DE TUTELA RADICADO 2020-000019-00

Comedidamente me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de 27 de enero de 2020, en su parte resolutiva, dispuso: **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA**, presentada por el accionante. Así mismo se dispuso que en caso de que la presente decisión no fuera impugnada, se remitiera a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como archivo adjunto se envía copia de la providencia

Ivonne Carolina Mesa Cárdenas
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico judm05ta@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 ext 1005 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: administracion@ramajudicial.gov.co

114

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: atencionalusuaricimtta@gmail.com
Enviado el: miércoles, 12 de febrero de 2020 8:27 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionalusuaricimtta@gmail.com (atencionalusuaricimtta@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019



RV: NOTIFICA
SENTENCIA DE ..

De: Microsoft Outlook
Para: spdgarrido@yahoo.es
Enviado el: miércoles, 12 de febrero de 2020 6:27 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

spdgarrido@yahoo.es (spdgarrido@yahoo.es)

Asunto: RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020 00019



RV NOTIFICA
SENTENCIA DE .

De: postmaster@cncs.gov.co
Para: franz.rojas
Enviado el: miércoles, 12 de febrero de 2020 8:27 a.m.
Asunto: Entrega de RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019

El mensaja se entregó a los siguientes destinatarios:

[franz.rojas \(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co\)](mailto:franz.rojas(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))

Asunto: RV: NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA 2020-00019



RV: NOTIFICA
SENTENCIA DE . .

Bogotá, febrero 17 de 2020



OTORGADO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
FEB 17 2020
COSA...

015848

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: **Acción de Tutela Exp. No 2020-00019-00.**
Demandante: **ANYI LORENA SILVA SANTAMARÍA.**
Demandado: **CNSC y otro.**
Asunto: **IMPUGNACIÓN.**

ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA, obrando en mi calidad de accionante dentro del proceso de la Referencia por el presente escrito me permito **IMPUGNAR el fallo de primera instancia**, mediante el cual se declaró la improcedencia del amparo deprecado.

CUESTIÓN PREVIA

En el trámite de la segunda instancia, comedidamente solicito al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca se sirva darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual cuando el Juez Constitucional requiere un informe si este no fuere **rendido** dentro del plazo correspondiente "...**se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

El **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -IMTA-** guarda silencio, por lo que comedidamente solicito que en el presente caso se de aplicación a la **Presunción de veracidad** respecto de los hechos de mi escrito tutelar dando cuenta de la deficiente planeación del concurso de méritos y la violación de las normas que lo rigen.

Por su parte la **CNSC** al descorrer el traslado de la demanda por intermedio de su asesor jurídico omitió pronunciarse de forma expresa y concreta sobre cada uno de los Hechos de la demanda

tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 96¹ del Código General del Proceso, vale decir, **guardó silencio respecto de todos los Hechos**, por lo que comedidamente pido al Juez ad-queri se sirva darle aplicación tanto lo allí dispuesto en cuanto a que cuando no se manifiesta en forma precisa y unívoca las razones por las que se niegan los hechos o se dice que no le constan **se presumirá cierto el respectivo hecho**, como a lo dispuesto en el artículo 97² ibídem respecto de las consecuencias de la **CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA** en cuanto a que la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos **harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**.

Pese a que el asesor jurídico de la CNSC adujo que en la Convocatoria No. 1280 se garantizó el principio de legalidad que rige dichos concursos ello NO ES CIERTO como pasa a reiterarse.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Básicamente el Juez a-quo desestimó las pretensiones de mi tutelo porque a su juicio cuento con otro medio de defensa judicial que sería la acción de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pudiendo solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, y, que como no expuse razón alguna por la cual consideraba que dicho medio

¹ ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1.)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (Se resalta)

² "ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

no resultaba idóneo o eficaz para resolver mi situación, observando dicho Despacho que no se "...advierte que el señalado medio de control no sea idóneo o eficaz para resolver la inconformidad de la actora, ni mucho menos se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable..." razón por la cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

Pues bien, yo sí señalé porque razón el medio de control de nulidad no resultaba eficaz ni idóneo, veamos:

"Como quiera que atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, desconociéndose el principio de legalidad y generando incertidumbre **mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos**, lo que conlleva a que a futuro se declare la nulidad del concurso, tendría que reiniciarse uno nuevo, por manera que la tutela en tales circunstancias a no dudarlo sí constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el propósito de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -por no ser definitivos-, y, **el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la congestión judicial que hace que la admisión de dicha demanda y el pronunciamiento sobre una medida cautelar se produzca tardíamente, de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya habría finalizado.**"
(*la negrilla, subraya y sombreado es mía*)

Al respecto, voy a ahondar en el porqué considero que el medio de control a mi alcance es inidóneo e ineficaz, veamos:

1. El Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** fue expedido por la **CNSC** es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, lo cual no hace parte de

ninguna de las ramas del poder público, entidad pública del orden NACIONAL.

2. El citado Acuerdo versa sobre un concurso de méritos para proveer cargos públicos, por tanto su naturaleza es laboral y en consecuencia el competente para conocer de la nulidad de dicho acto administrativo es la SECCIÓN SEGUNDA del H. Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo.
3. A consecuencia de la CONGESTIÓN JUDICIAL, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional se tarda en promedio **MÁS DE UN AÑO** lo que le resta la eficacia e idoneidad a dicho medio de control, momento para el cual ya habría concluido el concurso de méritos, consumándose el daño advertido, haciendo nugatorio cualquier pronunciamiento favorable.

A propósito de la congestión judicial que afecta a toda la RAMA JUDICIAL en general, recientemente se crearon 653 cargos para mejorar el servicio de justicia, tal como se anuncia en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/historico-de-noticias/-/asset_publisher/OvWQxnKbfVA5/content/consejo-superior-de-la-judicatura-creo-653-cargos-de-descongestion?redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fweb%2Fconsejo-superior-de-la-judicatura%2Fportal%2Fhistorico-de-noticias%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_OvWQxnKbfVA5%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D3

“Consejo Superior de la Judicatura creó 653 cargos de Descongestión

Bogotá D.C. 04 de febrero de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura con el fin de dar una respuesta oportuna a la demanda de justicia en el país y mejorar la gestión

judicial creó 653 cargos de descongestión.

El Presupuesto asignado para atender el funcionamiento de estos cargos, asciende a la suma de 51 mil millones de pesos, que permitirá priorizar los asuntos judiciales que reclama la ciudadanía.

Los cargos de descongestión fueron creados para atender la demanda que tienen las especialidades Civil, Penal, Laboral, Contencioso administrativo, Promiscuo y Disciplinaria.

Con la implementación de las medidas de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura busca garantizar la mejor prestación del servicio y acceso de la justicia a la ciudadanía

Las medidas adoptadas incluyen el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, los Tribunales y los juzgados del país"

Es un hecho notorio, que pese a que para pronunciarse sobre la admisión de un proceso de nulidad simple y decidir sobre una medida cautelar se debería tomar un breve lapso de tiempo, en la realidad en el H. Consejo de Estado esas decisiones judiciales tardan más de un año restándole eficacia e idoneidad a dicho medio de control en mi caso concreto.

De los **hechos** soportados con el acervo probatorio aportado con la tutela, y adicionalmente, teniendo en cuenta que conforme el CGP y el Decreto reglamentario de la acción de tutela **se deberán tener por ciertos** develan la existencia de las **siguientes omisiones y/o falencias** en el concurso de méritos que oferta el cargo que vengo desempeñando en el IMTA:

- i) La inexistencia de un **PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS entre las entidades convocantes.**
- ii) Se violaron las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto para financiar los costos de la convocatoria.
- iii) Se omitió la actualización y/o ajuste del MANUAL DE FUNCIONES.



- iv) Existen falencias en cuanto a la Publicación y Divulgación del Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1280 de 2019.

Siendo así, la protección constitucional que deprecia esta Acción de Tutela viene provocada, básicamente, por la vulneración al Derecho Constitucional al Debido Proceso que se ha de observar en la realización de un CONCURSO DE MÉRITOS⁵, desencadenando con ello, afectaciones a mis derechos fundamentales invocados, y, en razón a que no se observaron las normas de obligatorio cumplimiento en la fase previa o de planeación del concurso.

Téngase presente que los concursos de mérito son realizados bajo el principio de "La Convergencia de Diversas Competencias"⁶, según el cual, la complejidad de un concurso, demanda del ejercicio de diversas competencias y funciones⁷, algunas están atribuidas a la CNSC y otras a órganos diferentes como el DAFF, las UPE⁸ y al Jefe de la entidad u organismo en el que **deban** proveerse los cargos⁹ ofertados (Las dos últimas pertenecen al IMTTA).

⁵ Convocatoria No. 1280 de 2019, en el cual el municipio de Aguachica ofertó 3 cargos

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019

⁷ Conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución.

⁸ Así las define el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 909 de 2004.

⁹ La Corte Constitucional en sentencia C-615 de 2017, puso de presente que en forma concisa y, por tanto, a su convocatoria, convergen diversas funciones y órganos. En efecto, además de la función de administrar la carrera, dentro de la cual se inscribe la tarea de elaborar la convocatoria al concurso, que es propia y exclusiva de la CNSC, existen otras funciones relevantes, como las propias de su planeación y financiación que corresponden a otros órganos.

Las funciones previas que configuran el presupuesto de planeación que le correspondía haber hecho al MITA se encuentran señaladas en la Ley 939 de 2004 en los artículos 15º, y 17º.

Debe destacarse que si bien la competencia de elaborar las convocatorias a concursos corresponde a la CNSC (art. 11, literal 1º), este órgano la ejerce a partir de la

4 Artículo 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

Las unidades de personal a quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;
- c) Elaborar los proyectos de planillas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, Universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;
- d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
- e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y Capacitación;
- f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- g) Implementar el sistema de evaluación de desempeño a interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

5 Artículo 17. Planes y planillas de empleos.

1. Todas las unidades de personal a quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:
 - a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
 - b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
 - c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.
2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley deberán mantener actualizados los planillas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de sus funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

6 ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD

124

información que le traslada el DAFP sobre el plan anual de empleos vacantes (art. 14, literal d¹¹), la cual, a su vez, se basa en la información que a éste le remiten las JPE, que son las responsables de elaborar, dentro de cada entidad, el plan anual de empleos o cargos vacantes (art. 15.2 ¹²) (Sentencia C-183 de 2019), por lo que existen serias y fundadas dudas sobre el reporte de los cargos en provisionalidad al aplicativo SIMO justamente porque en la etapa de planeación del concurso de méritos no se aplicó la normativa legal vigente, inconsistencias que no fueron subsanadas lo que denota la inexistencia de un **proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el IMTA.**

La oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado (representado por la CNSC y el IMTA) erigiéndose en requisito sine qua non la actualización del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del IMTA mediante cambios normativos que obligaban ajustar dicho manual previo a la apertura del CONCURSO DE MÉRITOS.

La inobservancia y la falta de cumplimiento de esas funciones y de algunas inconsistencias gestadas con mayor anterioridad, convirtieron el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1280 de 2019, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: // (...) e) Elaborar las convocatorias al concurso para el reclutamiento de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que esta lleve en la presente ley y el reglamento: (...)”

¹¹ "ARTÍCULO 14. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde (de entre las siguientes funciones) // (...) d) Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)”

¹² "ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES. // 1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública. // 2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes: // (...) b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación de recurso humano y la formulación de políticas (...)”

Carrera Administrativa de la planta de personal del IMTA, en un acto vulnerador de derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, la **convocatoria** es norma reguladora de todo concurso de méritos y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración que oferta las vacantes, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes, veamos:

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.



7. Sobre las pruebas a aplicar; clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

8. Duración del período de prueba;

9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales."

En el IMTA no se ha integrado aún la **COMISIÓN DE PERSONAL** de que trata el artículo 16 de la Ley 909 de 2004¹³, omisión garrafal que le

¹³ Es uno de los órganos de creación y gestión de empleo público y de la gerencia pública, de carácter colegiado y bipartito, dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** ejecutable> Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se decidirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) **Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional de Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieron sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial o ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas pantallas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. **Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos.** Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones.

anuló a los funcionarios y/o concursantes: la primera instancia en materia de reclamaciones; la posibilidad de velar por la aplicación cabal de la normatividad pertinente, a garantía de tener el primer filtro para comprobar, mediar y excluir a aquellos que no cumplan con los requisitos del concurso, entre otras muchas más, lo cual explica en parte que el concurso de méritos se esté adelantando violando el marco legal.

En efecto, una de las funciones de la COMISIÓN DE PERSONAL es **"Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil."**

El 14 de febrero de 2020, por correo electrónico el Subdirector del IMTIA, Sr. JORGE LUIS GONZALEZ COTES, al contestar una solicitud de información CERTIFICÓ lo siguiente:

"Señor:
HERNAN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho Petición.

Cordial saludo,
Comedidamente me dirija a usted, en atención al asunto, con el propósito de responder al derecho de Petición, allegado al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, vía Email, donde solicita información.

A continuación resuelvo punto a punto sus peticiones:

En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe a respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de conciliación entre los empleados y la administración existan Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil " (La negrilla, subrayo y sombreado es mio)

Punto # 1: Adjunto respuesta, con el archivo de Acto Administrativo de creación del IMTTA.

Punto # 2: Acto Administrativo de la creación de la Planta de Personal del IMTTA:

Respuesta punto # 2: La creación de la planta de Personal del IMTTA, se realizo mediante resolución 002 de 2015, lamentablemente dicha resolución, esta extraviada desde principios del año 2018.

Punto # 3: Adjunto respuesta, con el archivo adjunto, de la copla del acto Administrativo por medio del cual se adopto el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL IMTTA, no hay evidencia de publicación.

Punto #4: Si el Acto Administrativo por medio del cual, se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Transito de Aguachica, para la vigencia fiscal 2018, se incluyo el rubro 22033, Gastos vinculados al personal Art 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

Respuesta #4: Para la vigencia Fiscal año 2018 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, no se incluyo el Rubro 22033, y no Hay soporte alguno que indique un acto administrativo de creación de dicho rubro.

Punto #5: Si el Acto Administrativo por medio del cual, se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Transito de Aguachica, para la vigencia fiscal 2019, se incluyo el rubro 22033, Gastos vinculados al personal Art 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

Respuesta #5: Para la vigencia Fiscal año 2019 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, se incluyo el Rubro 22033.

Punto #6: Copia del Estudio técnico de Modernización Institucional, para la creación de nuevos cargos, para el IMTTA, realizado en 2015

Respuesta #6: Adjunto Respuesta, con archivo en PDF del Estudio Técnico de Modernización.

Atentamente,

JORGE LUIS GONZALEZ COTES

Puesto: Subdirector

Compañía: Instituto Municipal de Transito y Transporte de aguachica, Cesar"
(La negrilla, subraya y sombreado son míos)

De los apartes resaltados deseo destacar que desde principios del año 2018 esta EXTRAVIADO el acto administrativo por medio del cual se creó la PLANTA DE PERSONAL DEL IMTTA, que el acto administrativo por medio del cual se adoptó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del IMTTA vigente a la fecha NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE HAYA SIDO PUBLICADO aún, y, que en el Presupuesto aprobado por el Concejo Municipal de Aguachica para la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro 22033 ni existe soporte alguno de creación de dicho rubro, con el cual se financió parte del costo de la Convocatoria No. 1280 de 2019, vale decir, se ordenó un pago que no tenía respaldo presupuestal, lo que constituye además un ILÍCITO.

En otro correo electrónico de la misma fecha y suscrito por el mismo funcionario, se certificó lo siguiente:

"Aguachica, 14 de Febrero de 2020.

Señor:

HERNAN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Bogota D.C.

Asunto: Respuesta derecho Petición.

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, en atención al asunto, con el propósito de responder al derecho de Petición, allegado al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica - Cesar, via Email, donde solicita Información.

A continuación resuelvo punto a punto sus peticiones:

1. Fecha en que se publicó el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Directora del IMTTA.

Respuesta: El Acuerdo CNSC - 2019000004876 del 14 de Mayo de 2019, y **su publicación se dio el día 19 de Julio de 2019.**

2. Medio por el cual se publicó el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Directora del IMTTA. Favor suministrar la evidencia que de cuenta de la publicación de marras.

Respuesta: **El Medio por el cual se publico dicha convocatoria, fue la pagina oficial de la CNSC.**

3. Constancia de ejecutoria del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Directora del IMTTA.

Respuesta: El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica, informa que actualmente, no tiene constancia de ejecutoria del Acuerdo, luego esta petición debe remitirse también a la CNSC, puesto que el no tener la constancia no significa que no se ejecuto el acuerdo, y seria la CNSC quien en ultimas nos certifique.

Atentamente,

JORGE LUIS GONZALEZ COTES

Subdirector

Instituto Municipal de Transito y Transporte de aguachica, Cesar" (He resaltado)" (La negrilla, subraya y sombreado son míos)

De los apartes resaltados deseo destacar que si bien la Convocatoria No. 1280 fue aprobada por la Sala Plena de la CNSC el **14 de mayo de 2019**, su publicación solo vino a darse el **19 de julio de 2019** exclusivamente por la página web de la CNSC, no habiendo sido publicado en la página web del IMTA que es quien ofertó mi empleo, violándose además el artículo 9º de la Convocatoria No. 1280 de 2019, veamos:

**CAPÍTULO II
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 9º. DIVULGACION. El Aviso de la presente Convocatoria se hará público en el sitio de Internet de la página web del Estado de Mato Grosso del Sur, en la página web del Instituto de Estadística y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en la página web establecida por la CNSC y permanecerá sujeta durante el desarrollo del proceso de selección a disposición del artículo 23 de la Ley 509 de 2004.

PARAGRAFO. El Estado de la OFPC, la regulación de la OFPC y su política laboral se encuentran consultada por los usuarios interesados de manera permanente en la página web del Estado de Mato Grosso del Sur.

Nótese que el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** y su respectivo ANEXO se debía publicar en la página web de la CNSC y en la **página web de la entidad objeto del proceso de selección, vale decir, del IMTA** lo cual no aconteció, violándose además, del Decreto 1083 del 25 de mayo de 2015 la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 2.2.6.6 Publicación de la convocatoria. El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, **en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso**, de la gobernación y de alcaldía respectivas **y en las páginas web de las mismas**, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso." [La negrilla, subraya y sombreado son mías]

La obligación de poner en conocimiento a través de medios de comunicación masivos a todas las personas interesadas, que el IMTA va a realizar un concurso de méritos es una obligación que recae en cabeza de la entidad que oferta los cargos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.6.5 Divulgación de la**

convocatoria de la Ley 1083 de 2005, no pudiendo suplirse ni confundirse este mandato, con la Publicación de la Convocatoria; reza la norma en cita:

"ARTÍCULO 2.2.6.5 Divulgación de la convocatoria. La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.
4. En los municipios con menos de veinte mil (20 000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

PARÁGRAFO. En los avisos de prensa, radio y televisión se dará la información básica del concurso y se informará a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y quién adelantará el proceso de selección."

Adicionalmente, para el **19 de julio de 2019** a la Convocatoria No. 1280 de 2019 ya le aplicaban las siguientes disposiciones legales:

- ✦ El DECRETO 051 de enero 16 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de

2009", expedido por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA mediante el cual se dispuso que **PREVIO AL INICIO DE LA PLANEACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS SE DEBÍA TENER ACTUALIZADO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, considerando, entre otras cosas, "**Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales**", y, "**Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos**", decretando:

"ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos

PAR 2º—Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.

La evaluación del desempeño laboral se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación." (La negrilla, subrayo y sombreado es mío)

En cuanto a la publicidad del acto administrativo general, esta se erige en requisito sine qua non para su vigencia y oponibilidad, pero además en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, sobre los MECANISMOS DE PUBLICIDAD se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementados con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera." (La negrilla, subrayo y sombreado son míos)



En el mismo Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** de la Convocatoria No. 1280 de 2019 sobre su VIGENCIA, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO 37.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC


ESMERALDA LOPEZ CANAVERA
Representante Legal Instituto Municipal de
Tránsito Y Transporte de Aguachica

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Coordinadora
Revisó: Susi Zuriga Ariza - Asesora de Gestión
Revisó: Gloria Stella Guzmán Ordoñez - Gerente de Convocatorias
Revisó: Mónica Marín / María José Rodríguez

Nótese que el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** rige a partir de la fecha de su expedición y **publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO**, por lo que las dos (2) condiciones deben cumplirse, ya que no se dijo que a la fecha de su expedición y/o publicación.

En el expediente del concurso de méritos aportado como prueba se puede apreciar que NINGUNA DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL IMTTA en los artículos 15 y 17 de la Ley 909 de 2004, propias de la fase de planeación del concurso, tienen evidencia probatoria de haber sido asumidas a cabalidad por dicha entidad pública. Esas omisiones permitieron que se engendrara un concurso de méritos poblado de inconsistencias, que parten de la INEXISTENCIA del Acto administrativo por medio del cual se creó la planta de personal del IMTTA, y llegan incluso a mostrarnos un concurso carente de una estructura fundamental, garante y vigilante del Debido Proceso en estos concursos, como lo es la Comisión de Personal de que habla el 16 de la ley 909 de 2004, la cual nunca fue conformada, quedando expuestos, sin representación ni defensa, todos los funcionarios inscritos en la convocatoria. Hasta ese punto es el nivel de postración del concurso.

En el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria>

[territorial-2019/2723-inscripciones-para-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019](#) la CNSC publico el cronograma de los procesos de selección, entre ellos el correspondiente a la Convocatoria Nro. 1280 de 2019, a inscribirse a partir del 20 de diciembre de 2019 y hasta el **7 de febrero de 2020**, veamos:

"Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

el 13 Diciembre 2019.

Se informa a los Interesados en participar en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, que a partir del 20 de diciembre de 2019, inician las inscripciones y venta de derechos de participación para el concurso abierto de méritos de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de dichos departamentos.

Para lograr una inscripción exitosa tenga en cuenta la siguiente información:

1. Cronograma

Actividad	Período de ejecución	Lugar o ubicación
Pago derechos de participación	PSE Línea Virtual Del 20 de diciembre/ 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
Pago de los derechos de participación en el BANCO POPULAR	Del 20 de diciembre/2019 al 05 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del Banco Popular a nivel nacional
Inscripciones vía Web, plataforma SIMO	Del 20 de diciembre de 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

2. Costo de la inscripción

Nivel	En pesos(*)
Profesional	\$41.450
Técnico y Asistencial	\$27.650

NOTA: El valor de los derechos de participación se ajustará para la vigencia 2020 de acuerdo al incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor)."

Siendo así, se está llevando a cabo atropelladamente un CONCURSO DE MÉRITOS el cual ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución a partir de su CONVOCATORIA materializada con la expedición del citado ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 pese a que el proceso de selección no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el IMTA, el cual está plagado de vicios como que:

- a) No se tiene el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del IMTA.
- b) No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES a pesar de que la CONVOCATORIA se hizo el 14 de mayo de 2019 cuando ya había vencido el PERIODO DE TRANSICIÓN señalado en el DECRETO 815 de 8 de mayo de 2018 "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos" expedido por el Presidente de la República y publicado en el DIARIO OFICIAL N°: 50587 DE MAYO 8 DE 2018.
- c) Como la publicación de la Convocatoria No. 1280 de 2019 se hizo el 19 de julio de 2019, vale decir después del año siguiente a la entrada en vigencia del DECRETO 815 de 8 de mayo de 2018 era obligación del IMTA actualizar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES siendo clara la norma en cuanto a que los procesos de selección ANTERIORES se adelantaban con esas competencias ANTERIORES, pero existiendo un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos que "...contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado..." como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815, es apenas entendible y necesaria esa actualización del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, pero además **era obligatoria** en las

convocatorias que se hicieran a partir del 9 de mayo de 2019.

- d) **No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES** a pesar de que mediante el DECRETTO 051 de enero 16 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA dispuso que PREVIO AL INICIO DE LA PLANEACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS SE DEBÍA TENER ACTUALIZADO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, considerando, entre otras cosas, "Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.", y, "Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos."
- e) Como no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, por sustracción de materia no se ha tenido en cuenta a las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores del IMTA.
- f) Para sufragar los gastos del concurso de méritos se violó el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- g) Existieron falencias en la PUBLICACIÓN y DIVULGACIÓN del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de: 14 de mayo de 2019.
- h) Existen serias dudas que denotan la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA.

i) No se ha creado aún la COMISIÓN DE PERSONAL del IMTTA.

Es así como atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, que desconoce el principio de legalidad y que genera incertidumbre mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos.

Como quiera que atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, desconociéndose el principio de legalidad y generando incertidumbre **mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos**, viéndome obligada a inscribirme en tales circunstancias, pese a que si a futuro se declare la nulidad del concurso, tendría que reiniciarse uno nuevo, por manera que la tutela en tales circunstancias o no dudarlo sí constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA** soslayados por la CNSC y la Representante legal del IMTTA en el propósito de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -por no ser definitivos-, y, el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dado la congestión judicial que hace que la admisión de dicha demanda y el pronunciamiento sobre una medida cautelar se produzca tardíamente, de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya habría finalizado.

Téngase presente que el acto administrativo por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos es de trámite, y, la apertura de inscripciones para participar en la **Convocatoria No. 1280 de 2019** culminó el **7 de febrero de 2020**, siendo evidente que no cuento con otro medio de defensa judicial, pues no puedo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que lo que se pretende atacar es la legalidad de un acto administrativo de trámite.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado¹⁴”.

Así las cosas, no cuento con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de mis derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, porque además en el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IMTA, **no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las Irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso**, puesto que en el artículo 7º del acuerdo se contempló como uno de los requisitos generales de participación “4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”.

De otra parte, el mencionado acuerdo solo contempló la posibilidad de presentar reclamaciones con ocasión a los resultados de (i) la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (art. 15), (ii) las pruebas aplicadas en el proceso de selección (art. 19), (iii) la prueba de valoración de antecedentes (art. 25), y, tan solo contempla la posibilidad de que las IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN se de por parte de los concursantes, que no de los convocantes, determinando que se adelantarían actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretell Chaljub).

de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas entre otros (art. 26).

En cuanto al medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos viciados, por haber sido expedidos por una autoridad del orden Nacional le corresponde conocer en única instancia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, proceso que para que se pronuncien sobre su admisión y el decreto de una medida de suspensión tarda más de un año lo que hace que dicho medio judicial sea ineficaz pues para entonces ya habría concluido la **Convocatoria No. 1280 de 2019**.

Pese a que ni el IMTA ni la CNSC desvirtuaron los vicios endilgados a la etapa de planeación del concurso de méritos, aunado al acervo probatorio que aporté con la demanda, demostrándose que no se actualizó el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES** ni se contaba con el acto administrativo de PLANTA, y, que el Despacho se refirió a la Sentencia SU-913 de 2009 en la que la Corte Constitucional consideró que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera estaba comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**, más sin embargo el juez a quo consideró que con la entrada en vigencia del CPACA al consagrar el artículo 229 (las medidas cautelares y en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo si se considera que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso el acto administrativo vulnerante de mis derechos fundamentales es el Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial

Boyacá, Cesar y Magdalena”, que al ser expedido por una autoridad del orden nacional, la CNSC, y versar sobre temas laborales la competencia en única instancia recae en la sección segunda del H. Consejo de Estado, en donde para pronunciarse sobre la admisión de la demanda se demora hasta un año, lo cual le quita la eficacia a la medida cautelar pues para cuando se pronuncie dicha corporación ya habrá concluido el concurso de méritos plagado de vicios.

Pese a los vicios advertidos, el Juez a-quo consideró que la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver las controversias planteadas por mí, pues cuenta con la acción de nulidad simple para resolver lo atinente a los yerros de procedimiento presentados en la convocatoria No. 1280 de 2019.

No obstante lo anterior, el juez a-quo NADA DIJO DEL PORQUÉ EN EL PRESENTE CASO NO APLICABA el precedente vertical que le pedí aplicar, contenido en la SENTENCIA T-049/19. Referencia: Expediente T-6.740.805. Acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Alzate Echeverri contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, proferido el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional, pronunciamiento que se produjo en vigencia del CPACA, por lo que se tuvo en cuenta y analizó la eficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso concluyendo que dicho medio no era eficaz.

DE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES

Aporto como tales, los dos e-mails con sus anexos enviados el día 14 de mayo de 2020 por el Subdirector del IMTTA dirigidos al ciudadano **HERMANN GUSTAVO GRRIDO PRADA** aportando unos documentos y expidiendo unas certificaciones por él solicitadas, relacionadas con el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, aportando además las peticiones que originaron las certificaciones.

Por lo expuesto comedidamente solicito al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca se sirva revocar el fallo

impugnado y en su lugar se me conceda el amparo deprecado al ser procedente la presente acción de tutela de acuerdo con la jurisprudencia que pido se aplique en el presente caso.

En los anteriores términos elevó y sustento mi impugnación.

De los HH Magistrados,

Anyi Silva.

ANYI LORENA SIIVA SANTAMARÍA

C.C. N° 1.065.897.154 de Aguachica – Cesar

SOLICITUD CERTIFICACION PUBLICACION CONVOCATORIA No. 1280 de 2019

De: hermann garido (spdgarrido@yahoo.es)

Para: oficinajuridica@transitodeaguachica.gov.co; atencionusuario.mtta@gmail.com

Fecha: sábado, 8 de febrero de 2020 12:25 GMT-5

Bogotá, D.C., febrero 8 de 2020

Señores
IMTTA
Aguachica.

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano Colombiano identificado con la C.C. N° 91.264.753 de Bucaramanga, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito, invocando la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 acudo a Uds. en ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como del derecho constitucional fundamental de petición, para solicitarles se sirvan **CERTIFICAR y suministrar copia de los siguientes documentos:**

1. Fecha en que se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 2019100004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

2. Medio por el cual se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 2019100004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA. Favor suministrar la evidencia que da cuenta de la publicación de marra.

3. Constancia de ejecutoria del Acuerdo Nro. CNSC - 2019100004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

Por tratarse la presente solicitud de expedición de copias de documentos, estas se me deberán suministrar dentro de los diez (10) días siguientes al envío de esta petición, tal como lo dispone el artículo 14 del CPACA[1] so pena de configurarse un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO haciéndose acreedor el funcionario público encargado de atender mi petición a la correspondiente sanción disciplinaria.

Solicito que a la presente petición se le de aplicación al artículo 61 del CPACA, según lo cual:

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

31/1/20

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."

Por tanto, les agradezco se sirvan enviar el mensaje acusando el recibo de la presente petición, indicando la fecha y el número de radicado asignado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia y a través del e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Atentamente,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

C.C. N° 91.264.753 de Bucaramanga

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. -Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

32
148

Respuesta Derecho Petición

De: JORGE LUIS GONZALEZ COTES (jgcotesimtta@hotmail.com)

Para: spdgarrido@yahoo.es

Fecha: viernes, 14 de febrero de 2020 15:23 GMT-5

Aguachica, 14 de Febrero de 2020.

Señor:
HERNAN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Bogota D.C.

Asunto: Respuesta derecho Petición.

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, en atención al asunto, con el propósito de responder al derecho de Petición, allegado al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica - Cesar, via Email, donde solicita información.

A continuación resuelvo punto a punto sus peticiones:

1. Fecha en que se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

Respuesta: El Acuerdo CNSC - 2019000004876 del 14 de Mayo de 2019, y su publicación se dio el **dia 19 de Julio de 2019.**

2. Medio por el cual se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA. Favor suministrar la evidencia que de cuenta de la publicación de marrras.

Respuesta: **El Medio por el cual se publico dicha convocatoria, fue la pagina oficial de la CNSC.**

3. Constancia de ejecutoria del Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del el **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

Respuesta: El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica, informa que actualmente, no tiene constancia de ejecutoria del Acuerdo, luego esta petición debe remitirse

~~33~~
149

también a la CNSC, puesto que el no tener la constancia no significa que no se ejecuto el acuerdo, y sería la CNSC quien en ultimas nos certifique.

Atentamente,

JORGE LUIS GONZALEZ COTES

Subdirector

Instituto Municipal de Transito y Transporte de aguachica, Cesar

34
150

SOLICITUD INFORMACION PÚBLICA ACTO CREACION IMTTA

De: hermann garrido (spdyarrido@yahoo.es)

Para: oficinajuridica@transitorteaguachica.gov.co; atencionalusuariomtta@gmail.com

Fecha: domingo, 9 de febrero de 2020 07:48 GMT-5

Bogotá, D.C., febrero 9 de 2020

Señores
IMTTA
Aguachica

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ciudadano Colombiano identificado con la C.C. N° 91284.753 de Bucaramanga, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito, invocando a Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 acudo a Uds. en ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como del derecho constitucional fundamental de petición, para solicitarles se sirvan **CERTIFICAR y suministrar copia auténtica de los siguientes documentos:**

1. Acto administrativo de creación del IMTTA.
2. Acto administrativo de creación de la PLANTA DE PERSONAL DEL IMTTA, con su respectiva constancia de publicación y la evidencia de que efectivamente fue publicado.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual se adoptó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL IMTTA, con su respectiva constancia de publicación y la evidencia de que efectivamente fue publicado.
4. Si en el acto administrativo por medio del cual se aprobó el PRESUPUESTO del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA para la vigencia fiscal 2018 se incluyó el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo, certificar, mediante qué acto administrativo se creó dicho rubro y quién lo expidió aportando copia auténtica del mismo.
5. Si en el acto administrativo por medio del cual se aprobó el PRESUPUESTO del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA para la vigencia fiscal 2019 se incluyó el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo, certificar, mediante qué acto administrativo se creó dicho rubro y quién lo expidió aportando copia auténtica del mismo.
6. Copia del estudio técnico de modernización institucional para la creación de nuevos cargos para el IMTTA realizado en el año 2015.

Por tratarse la presente solicitud de expedición de copias de documentos, estas se me deberán suministrar dentro de los diez (10) días siguientes al envío de esta petición, tal como lo dispone el artículo 14 de CPACA[] so pena de configurarse un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO haciéndose acreedor el funcionario público encargado de atender mi petición a la correspondiente sanción disciplinaria

Solicito que a la presente petición se le de aplicación al artículo 61 del CPACA, según el cual

"ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción
2. Mantener la casilla de correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado "

35
S/

Por tanto, les agradezco se sirvan enviar el mensaje acusando el recibo de la presente petición, indicando la fecha y el número de radicado asignado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 22 A No. 82 – 51 Barrio Modelia y a través del e-mail: spdgarrido@yahoo.es

Atentamente,

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

C.C. N° 91.264.753 de Bucaramanga

[1] ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

RESPUESTA DERECHO PETICION (IMTTA Aguachica)

De: JORGE LUIS GONZALEZ COTES (jcotesimtta@hotmail.com)

Para: spdgarrido@yahoo.es

Fecha: viernes, 14 de febrero de 2020 16:30 GMT-5

JORGE LUIS GONZALEZ COTES ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

 [MANUAL DE FUNCIONES IMTTA.pdf](#)

 [ESTUDIO TÉCNICO DE MODERNIZACIÓN INSTITUCIONAL IMTTA 1.rar](#)

Aguachica, 14 de Febrero de 2020.

Señor:
HERNAN GUSTAVO GARRIDO PRADA,
Bogota D.C.

Asunto: Respuesta derecho Petición.

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, en atención al asunto, con el propósito de responder al derecho de Petición, allegado al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica - Cesar, via Email, donde solicita información.

A continuación resuelvo punto a punto sus peticiones:

Punto # 1: Adjunto respuesta, con el archivo de Acto Administrativo de creación del IMTTA.

Punto # 2: Acto Administrativo de la creación de la Planta de Personal del IMTTA:

Respuesta punto # 2: La creación de la planta de Personal del IMTTA, se realizo mediante resolución 002 de 2015, lamentablemente dicha resolución, esta extraviada desde principios del año 2018.

Punto # 3: Adjunto respuesta, con el archivo adjunto, de la copia del acto Administrativo por medio del cual se adopto el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL IMTTA. no hay evidencia de publicación.

Punto #4: Si el Acto Administrativo por medio del cual, se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Transito de Aguachica, para la vigencia fiscal 2018, se incluyo el rubro 22033, Gastos vinculados al personal Art 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

37
153

Respuesta #4: Para la vigencia Fiscal año 2018 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, no se incluyo el Rubro 22033, y no Hay soporte alguno que indique un acto administrativo de creación de dicho rubro.

Punto #5: Si el Acto Administrativo por medio del cual, se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Transito de Aguachica, para la vigencia fiscal 2019, se incluyo el rubro 22033, Gastos vinculados al personal Art 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

Respuesta #5: Para la vigencia Fiscal año 2019 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, se incluyo el Rubro 22033.

Punto #6: Copia del Estudio técnico de Modernización Institucional, para la creación de nuevos cargos, para el IMTTA, realizado en 2015.

Respuesta #6: Adjunto Respuesta, con archivo en PDF del Estudio Técnico de Modernización.

Atentamente,

JORGE LUIS GONZALEZ COTES

Puesto: Subdirector

Compañía: Instituto Municipal de Transito y Transporte de aguachica, Cesar



JUNIO 9.pdf
806.4kB



057 - A.pdf
1MB

154



ACUERDO No. (057 - 4)
(JUNIO 9)

" Por medio del cual se Municipaliza la Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" de Aguachica y se dictan otras disposiciones "

El CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento del Cesar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que les confiere el Artículo No. (197) de la Constitución Nacional, Decreto 1333 de 1.986.

ACUERDA:

- ARTICULO PRIMERO: Municipalízase la Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" de Aguachica, en los términos previstos por la ley.
- ARTICULO SEGUNDO: La Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" de aguachica, es un servicio a cargo del Municipio de Aguachica, y su administración se adscribe al despacho del Alcalde Municipal con el carácter de establecimiento público del orden Municipal.
- ARTICULO TERCERO: El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica es un establecimiento público del orden Municipal con personería Jurídica autonomía Administrativa patrimonio propio e independiente que se crea mediante el Presente acuerdo.
- ARTICULO CUARTO: El domicilio del Instituto de Tránsito y Transporte será la cabecera municipal y su radio de acción la jurisdicción del Municipio de conformidad con las normas legales vigentes.
- ARTICULO QUINTO: La duración del Instituto de Tránsito y Transporte será indefinida salvo lo que disponga la ley o los acuerdos.
- ARTICULO SEXTO: El Instituto de Tránsito y Transporte tendrá como objetivo principal la planeación, dirección ejecución de las políticas y normas de Tránsito fijadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Instituto Nacional de Transporte, y por el Honorable Concejo Municipal y la Alcaldía, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre automotor dentro de su jurisdicción.
- ARTICULO SEPTIMO: El Instituto de Tránsito y Transporte cumplirá las funciones previstas por el código Nacional del Tránsito y demás disposiciones legales y reglamentarias sobre Tránsito y Transporte fijadas por el gobierno Nacional y el INTRA y las que en materia local determine las autoridades Municipales.
- ARTICULO OCTAVO: La dirección del Instituto estará a cargo de la Junta directiva, del Director General y los demás funcionarios que determine las actas pertinentes de la junta directiva.
- ARTICULO NOVENO: La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros: El Alcalde Municipal quien la presidirá, El Secretario de Obras Públicas, Dos (2) representantes del Concejo Municipal; Actuará como secretario el Director del Instituto de Tránsito -

Multiplicamos Progreso



Departamento del Caceres
Ciudad de Guatemala

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MAYOR
CACERES

Acuerdo No. (057 - A) de 1986
(JUNIO 9)

" Por medio del cual se Municipaliza la Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" en Aguachica y se dictan otras disposiciones "

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento del Cacer, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que se confiere al Artículo No. (197) de la Constitución Nacional, Decreto 1333 de 1986

A C U E R D A

PAGINA No 2

y Transporte.

ARTICULO DIECISIETE :

Serán Funciones de la Junta Directiva:

- 1.) Adoptar los estatutos y cualquier modificación que ellos se introduzcan.
- 2.) Adoptar el plan de cargas del Instituto de Tránsito y Transporte conforme a la estructura orgánica que establezca el Honorable Concejo Municipal.
- 3.) Adoptar la Planta de Personal y Asignaciones civiles del Instituto de Tránsito y Transporte.
- 4.) Establecer y aprobar el presupuesto anual, transferencias y adiciones presupuestales del Instituto de Tránsito y Transportes.
- 5.) Disponer y ordenar los egresos internos y externos con destino al Instituto de Tránsito y Transportes y autorizar los contratos respectivos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 6.) Formular la política general del Instituto conforme a las normas fijadas por el Gobierno Nacional, el IIRSA, el Honorable Concejo Municipal y el Alcalde.
- 7.) Aprobar el reglamento interno de trabajo
- 8.) Darse su propio reglamento.
- 9.) Aprobar los cuentas y estudios financieros del Instituto de Tránsito y Transportes.
- 10.) Aprobar los contratos que excedan a los CINCO MIL DÓLARES DE DÓLARES (5,000.000.00)
- 11.) Las demás que les sean señaladas por la ley o los acuerdos.

PARAGRAFO: La junta directiva se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea convocada por el presidente o el Director del Instituto.

ARTICULO OCHO :

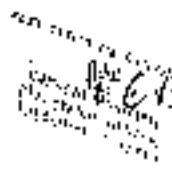
La administración del Instituto de Tránsito y Transporte y su representación legal estará a cargo del Director General, quien será elegido por el Alcalde de libre nombramiento y revocación.

SA
157

40
158



Departamento del Cesar
Municipalidad de Aguachica



Acuerdo No. (057 - 4) de 1988
JUNIO 9

" Por medio del cual se Municipaliza la Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" de Aguachica, y se dictan otras disposiciones."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento del Cesar, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que les confiere el

Artículo No. (197) de la Constitución Nacional Decreto 1111 de 1.986.

ACUERDA:
FOLIO No 3

ARTICULO DOCE :

El Director además de las funciones señaladas por la ley o acuerdos, ejercerá la siguientes:

- 1.) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, dictar los actos administrativos y desarrollar las actividades que conduzcan al cumplimiento de las funciones del Instituto.
- 2.) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la entidad.
- 3.) Expedir los sexuales de procedimientos.
- 4.) Constituir apoderados que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales.
- 5.) Nombrar y remover libremente el personal de planta del Instituto.
- 6.) Proferir la providencia que se requiera en sancionar, dictar los actos, adjudicar y celebrar los contratos que requiere el Instituto para su funcionamiento en cuenta hasta de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00).
- 7.) Que demás funciones que le sean señaladas por las disposiciones legales, los acuerdos Municipales, por la Junta Directiva.

ARTICULO TRECE :

Adoptase la siguiente estructura orgánica para el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica:

- A.) Dirección General
- B.) Dirección Rodamiento y Licencias
- C.) Dirección Municipal
- D.) Dirección y Administración.

ARTICULO CATORCE:

Las personas que presten sus servicios en el Instituto de Tránsito y Transporte tendrán el carácter de empleados públicos y se rigen por las normas legales sobre la materia.

ARTICULO QUINCE :

El patrimonio del Instituto de Tránsito y Transporte estará constituido por:

- 1.) Las partidas que se le asignen en el presupuesto Municipal.
- 2.) Los bienes muebles e inmuebles y demás elementos que correspondan a la Inspección de...

Municipalidad de Aguachica

152



Acuerdo No. 137 - 1 de 1985

Departamento del Cesar
Municipio de Aguachica

Artículo 9
Por medio del cual se municipaliza la im-
pugnación de Tránsito y Transporte clase "A"
de Aguachica y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA Departamento del Cesar, de acuerdo con las
atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que los confiere el
Artículo No. 137) de la Constitución Nacional, Decreto 112, de
1985,

A C U E R D A

FOLIO No. 1

Tránsito y Transporte clase "A" que se realiza
capitaliza en este acuerdo.

ARTICULO DIESEIS :

1.) Los recursos provenientes de Impuesto
Cauas y multas

ARTICULO DIECIOCHO :

El control administrativo será ejercido por
el Director General del Instituto de Tránsito y Trans-
portes de Aguachica, de acuerdo con las dis-
posiciones previstas por el presente
acuerdo y reglamento.

ARTICULO VEINTICINCO :

El control y la vigilancia serán ejercidos
por el Contraloría Municipal, sólo a efectos
de control posterior.

ARTICULO DIESEIS :

Adicionalmente al alcohol por cada rollo con para
figurar las asignaciones civiles del personal
agilencia del Instituto de Tránsito y Trans-
portes de Aguachica.

ARTICULO VEINTIUNO :

El presente acuerdo se otorga a la autoridad
del Instituto Nacional de Tránsito y Transpor-
te (INTT), para los efectos previstos en el
dicho ordenamiento de tránsito.

ARTICULO VEINTIUNO :

El presente acuerdo tiene a partir de la fecha
de su sanción y promulgación y luego de haber
expresado todas las disposiciones que lo conforman
contrarios.

Dado en el Municipio y el Honorable Concejo Municipal de Aguachica, de-
partamento del Cesar, días trece (13) días del mes de Agosto del presente
año veintiocho (1985).

[Signature]
MARIO QUIRÓ FARIAS
Presidente C.C.M./p.c.

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, DE-
PARTAMENTO DEL CESAR, DÍAS TRECE (13) DE AGOSTO DE 1985.

El presente acuerdo General del Honorable Concejo Municipal de
Aguachica, Departamento del Cesar, SE PROMULGA y se promulga con
la misma que tiene (13) días del presente mes de Agosto del presente
año veintiocho (1985), al haberse reunido en sesión pública el
Concejo Municipal de Aguachica, el día trece (13) de Agosto de 1985.

153/2



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Acuerdo No. | 097 - A | de 1986

(JUNIO 9)

" Por medio del cual se Municipaliza la Inspección de Tránsito y Transporte clase "A" de Aguachica y se dictan otras disposiciones "

El CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento del Cesar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que las confiere el Artículo No. (197) de la Constitución Nacional Decreto 1333 de 1986

ACUERDA.
PAGINA No 9

El tercer debate el día y de Junio de 1986. Adoptado como Acuerdo Municipal.

DAVID PEREZ GONZALEZ
Secretario General R.C./pas

ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

[Signature]
PEDRO ANTONIO SEMANO PEREZ
Alcalde Municipal

[Signature]
JERRY CABALLERO LEON
Secretaria Administrativa

INFORME AL DESPACHO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Al Despacho de la Doctora: NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

18 DE FEBRERO DE 2020
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00019

- Con memorial radicado por la accionante el día 17 de febrero de 2020, recibido en esta secretaría el 18 de febrero de 2020, a las 11:38 am, mediante el cual presentó impugnación al fallo de tutela de 11 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de la misma anualidad.


IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Ref. Proceso	110013334005 2020 00019 00
Accionante	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)
Asunto	CÓNCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020 a las 10:40 a.m. en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos (fl. 117 a 158), la parte actora presentó impugnación al fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2020 (fl. 110 a 112)

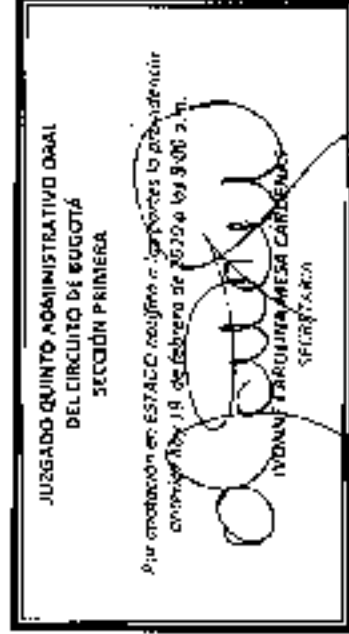
En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1997, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

JUEZA

LCM



PROCURADOR: _____

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA**

SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE No. 11001333400520200001901

IMPUGNACION TUTELA

IMPUGNACION

DEMANDANTE 1065897154 ANYL LORENA SILVA SANTAMARIA

DEMANDADO CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MAGISTRADO : GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

BOGOTÁ D.C., 24 de febrero de 2020

1106

11001333400520200001901;

2



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
BOGOTÁ D.C.**

Oficio No. J005-2020-165

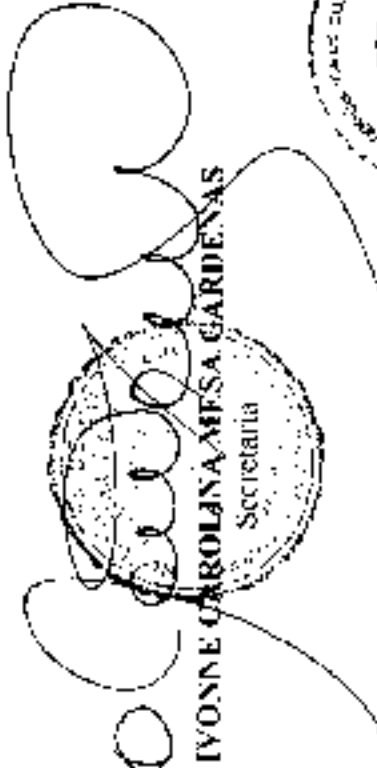
URGENTE

**Expediente No.: 11001 33 34 005 2020 00019 00
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANYL LORENA SILVA SANTAMARÍA
Accionado: CNSC**

En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en auto de 18 de febrero de 2020, mediante el cual se concedió la impugnación, comedidamente me permito remitir el expediente de la referencia en un (01) cuaderno con 160 folios.

Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,


IVONNE CAROLINA MESA GARDENAS
Secretaria



Oficio No. J005-2020-165
C. J. 535592020-165

OTTO



Fecha: 24/05/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

NÚMERO DE RADICACIÓN:

11001333400520200001901

CORPORACIÓN:

GRUPO: IMPUGNACION TUTELA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CLINDINA MARCA

CD. DESP

SECUNDO

1106

REPARTO DEL DESPACHO:

009

1106

FECHA DE REPARTO:
24/02/2020 4:26:01p. m.

IDENTIFICACION: NOMBRE:

APPELLIDO

1065897154

ANYL LORENA SILVA SANTAMARÍA

GLORIA ISABEL CACRES MARTINEZ

CNSC:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL

BOGOTÁ 161AC716

FECHA DE RADICACIÓN:

jeanvald

EXPLETADO

PARTE:

DEMANDANTE: ■

DEMANDADO: ■

DEMANDANTE: ■

DEMANDADO: ■

IMPUGNACION

TRIBUNAL CONTENCIOSO

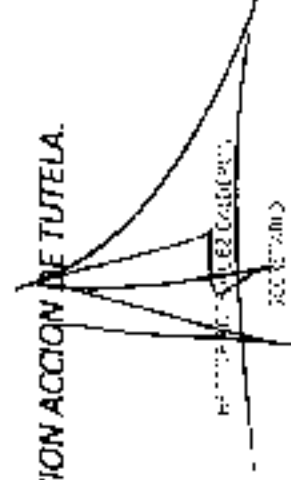
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA

SECRETARÍA

Al Despacho de la H. Magistrada Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ HOY 25 de FEBRERO del 2020. En virtud del REPARTO efectuado el 24 de FEBRERO de 2020. PASA:

La presente IMPUGNACION ACCION DE TUTELA.





RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C., 24 de febrero de 2020

OFICIO No. 11001333400520200001901
IMPUGNACION TUTELA

Doctor

HECTOR RODRIGUEZ CALDERON
SECRETARIO SECCION CUARTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

REFERENCIA : 11001333400520200001901
DEMANDANTE ANYL LORENA SILVA
SANTAMARIA
DEMANDADO COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

MAGISTRADO : GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

Ordinalmente me permito remitirle la demanda de la referencia, que consta de 2 cuadernos con 2 Y 160
FOLIOS, por haber correspondido en reparto a un Magistrado de esa sección.

Atentamente,

ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General



58991 25-FEB-20 8:45



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Acción: TUTELA
Radicación: 11001-33-34-005-2020-00019-01
Accionante: ANYI LORENA SILVA SANTAMARÍA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUACHICA

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Estando el proceso de la referencia para resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procedería proferir fallo de segunda instancia de no advertirse la configuración de una nulidad en el presente trámite.

ANTECEDENTES

1. E. 31 de enero de 2020 la señora Anyi Lorena Silva Santamaría, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, así como al principio de confianza legítima; los cuales estimó vulnerados con ocasión de la forma como se está surtiendo la Convocatoria No. 1280 de 2019 para la provisión de empleos vacantes en el Instituto de Tránsito y transporte accionado. Pues estima que el proceso de selección "está plagado de vicios" por cuanto, entre otras razones, no se cuenta con el acto que creó la planta de personal del instituto y no se actualizó el manual de funciones, en desconocimiento del principio de legalidad

En concreto, solicitó

*"PRIMERO: Se le OMBIEDE la protección de los derechos fundamentales de
LIBERTAD PROPIEDAD, AL TRABAJO Y TUTELA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS AL RENDIR EN EL ACCIÓN DEL CASO
3099100004876 del 1-1-2020. Por el cual se condenó y se establecieron las*

región del Programa de Selección para proveer e implementar las copias provisionales al Sistema Único de Empleo - Administración de la Planta de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA (CNSC) - Convocatoria No. 1280 de 2019 - Terminal Portavie Cueva Magdalena.

TERCERO, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente sentencia adopte los medios administrativos adecuados y necesarios para garantizar que la Ley No. 1280 de 2019 - Terminal Portavie Cueva Magdalena para proveer e implementar las copias provisionales al Sistema Único de Empleo - Administración de la Planta de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA se haga respetando el PRINCIPIO DE LEALDAD garantizando que el proceso de planeación del contrato se realice de manera oportuna y armónica entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, tales medidas deberán incluir cuando menos: (i) la suspensión del concurso hasta tanto se opere el acto administrativo que emita la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA (ii) se lleve a cabo el proceso de autorización del MANEJO DE FOLIOS con el convenio de las organizaciones sociales que agrupen a los trabajadores de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA. (iii) se integren los gastos del concurso de méritos con apoyo del Instituto Organismo de Planeación y/o se acierte el reintegro del DAP para que la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA envíe el Decreto de PLANTA de la entidad y copie el RESULTADO ESPECIAL DEL PLACENTOS Y DE CALIFICACIONES LABORALES, que se anexe la COLECCION DE PERSONAL, archivos que deberán ser adjuntados antes de que se emita el acta de adjudicación de méritos.

CUARTO, EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad organizadora respetando el PRINCIPIO DE LEALDAD a fin de que los mismos se hagan de forma legal y ordenada (arts. 1-64, c.1).

2. En auto del 3 de febrero de 2020 el A quo admitió la acción, ordenó notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, les requirió el informe sobre los hechos materia de la acción, ordenó a la CNSC le publicación de la providencia en la página web para facilitar la intervención de quienes consideraran tener un interés legítimo y negó la medida provisional solicitada (fs. 76 y vro. c.1).

Providencia notificada el 3 de febrero de 2020 a través de los correos electrónicos notificacionesales@cnsc.gov.co, solicitud@yaho.es y aioc@alusalusarcolimita@gt.ail.com (fs. 77-80, c.1).

3. En memorial allegado el 6 y 7 de febrero de 2020 el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela (fls. 82-86 y 91-94, c.1).

4. En auto del 10 de febrero de 2020 el A quo ordenó requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar para que informara el trámite suscitado en la acción de tutela No. 2019-00160 y allegara las pruebas correspondientes, notificándose en sustento que en la página web de la CNSC se había evidenciado que dicha acción de tutela era “de iguales características” a la tramitada por el despacho (f. 88, c.1); en la misma fecha se notificó la providencia al juzgado requerido (fls. 89-90, c.1) y se atendió el requerimiento (fls. 96-108 vto., c.1).

5. El 11 de febrero de 2020 el A quo profirió sentencia de primera instancia, declarando improcedente la acción de tutela (fls. 110-112 vto. c.1); decisión notificada electrónicamente el 12 de febrero (fls. 113-116, c.1).

6. A través de memor al allegado el 17 de febrero de 2020 la accionante impugnó el fallo de primera instancia (fls. 117-145 c.1).

7. En auto del 18 de febrero de 2020 el Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió la impugnación presentada por la parte accionante (f. 91, c.1).

8. Mediante Oficio No. J005-2020-165 del 19 de febrero de 2020 se remitió el expediente a esta Corporación, siendo recibido en la Secretaría General el 24 de febrero de 2020; repartido para su conocimiento a la Magistrada Patricia e ingresado al Despacho Sustanciador el 25 de febrero de 2020 (fls. 1-4, c.2).

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempló la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual toda persona puede reclamarle a los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados. En ese sentido, de manera expresa se discuso:

“ARTÍCULO 86. Toda persona podrá acudir de modo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el momento por acción de tutela a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales esenciales cuando éstos

regimen aplicables o amenzados por la acción o la omisión de cualquier autoridad judicial.

La producción sustancial en este orden para que opere revólculo de quien se sube en grado, como a se consigna de hecho. El hecho que será de carácter definitivo sobre el negocio que el juez competente y, en todo caso, en la revisión o la Corte (casos como) para su eventual revisión.

Para que una sola producción respecto al proceso no dependa de otro asunto de defensa judicial sobre que aguará se ofrece como mecanismo transitorio para evitar un juicio contradictorio.

En el caso caso pautado para el caso por más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede cuando perteneciere a los juzgados de la prestación de los servicios públicos o cuyo contenido afecte derechos fundamentalmente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de vulneración o indefensión.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en su artículo 37 señala:

"ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la omisión que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá acudir al juez de gobierno del juzgado que no ha prescrito una respecta de los mismos hechos y derechos al recibir la solicitud se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

En los casos dirigidos contra la prensa, los medios masivos de comunicación social o los contextos los jueces de primera instancia (Negrilla y subrayado fuera de letra)

De la competencia en materia de factor territorial, también se ocupó el Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecieron reglas para el reparto de la acción de tutela", compilado en el Decreto 1069 de 2015¹ y modificado por el Decreto 1983 de 2017², de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los casos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 / 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del Circuito o con igual instancia a los jueces municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

3. Cuando la acción de tutela se promueva contra una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía de conformidad con las reglas y disposiciones en el presente artículo.

(...)

De la norma en cita se extrae que, la acción de tutela debe ser conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza, o el lugar donde se produjeren sus efectos, advirtiéndose que esta disposición no constituye una norma de reparto, sino una regla de competencia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 131 del 1º de marzo de 2018 M.P. Dra. Cristina Pardo Schiesinger, consideró:

“2. Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, el momento de materializar su afirmación, o sea:” (i) el actor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela cuando los hechos de conocimiento, cuyo conocimiento se atribuye a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde, tal ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos”.

En ese sentido la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento judicial en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desea promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez

¹³¹ Auto 493 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³² El Decreto 1252 de 2000 fue derogado por el artículo 3º 1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compulsivo, derogó en los artículos 2.3.º 2.1. y 2.3.º 2.5 las disposiciones de tal manera que quedaron en vigencia las reglas de reparto de las acciones de tutela.

de tutela comparente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.

5. De otro lado, esta Corporación también ha indicado en sentido que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente sobre la base del lugar de residencia de la parte demandada, o el lugar donde tenga su casa el cual que, predominantemente, sino los hechos fácticos. En otras palabras, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó o ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

El anterior criterio fue reiterado por la Alta Corporación en AULO A111 del 23 de febrero de 2009. M.P. Dr. José Ferrnando Reyes Cuntina, en el cual se sostuvo:

“... Ahora bien, esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia al momento de la admisión de la acción de tutela, son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo territorio y lugar” y el segundo establece dos reglas específicas: “El juez competente a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o vulneración, o donde se produzca sus efectos, tramitar y decidir la acción de tutela en virtud del factor territorial”. En su caso, la competencia de los jueces con respecto de ciertos del lugar son acciones de tutela cuando los hechos de vulneración son: “...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se advierte que de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, un factor de competencia en acciones de tutela es el territorial, según del cual concurre a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la vulneración o amparaza en los derechos, o donde se produjeran sus efectos, advirtiéndose por la Alta Corporación que “un más” dicho factor no puede determinarse según el lugar de residencia de las partes y que en caso de divergencia entre los criterios que la definen (lugar donde ocurre la vulneración y lugar donde se producen los efectos de la vulneración) se debe dar prevalencia a la elección que hubiere realizado la parte accionante.

Examinado el escrito de la acción de tutela, la Sala observa que el reparto de la acción que ostenta, gonora la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se circunscribe a la forma como se ha previsto y adelantado el

³ Ver Autos 295 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Carras) y 374 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantón) entre otros.

⁴ Ver Autos 326 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), y 046 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Sierra) entre otros.

Aulo 24 de 2009. Cf. Aulo 159 de 2009.

proceso de selección identificado como Convocatoria No. 1280 de 2019, al cual se dio apertura para la provisión de empleos ceje sin efectos et acuerdo de la convocatoria, se le ordena a la CNSC la adopción de medidas que tiendan a la participación armónica y conjunta con el Instituto accionado, dentro de las cuales destaca la suspensión del concurso hasta que se cuente con el acto que crea la planta de personal del Instituto de Tránsito, se actualice el manual de funciones de esta autoridad con la participación de trabajadores y sindicatos, se sufraguen los gastos del proceso de selección conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, se acoja un requerimiento efectuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y se conforme una comisión de personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que el invocado desconocimiento de los derechos de la actora tiene lugar en el municipio de Aguachica – César, en tanto allí se desarrolla el concurso de meritos objeto de controversia, asimismo, también procede concluir que en ese municipio se producen los efectos de la vulneración invocada, dado que allí se encuentran los cargos convocados al proceso de selección y junto a planta de personal como e-manual de funciones malera de cuestionamientos por la accionante corresponden a esa entidad territorial.

Así las cosas, se radica la demanda en un lugar diferente de donde se ocasiona la vulneración de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos, le corresponde al Juez que recibe el escrito declararse incompetente y remitirlo a Juez que considere competente.

En virtud de lo descrito anteriormente, la Sala advierte que el Juez de primera instancia y esta Corporación carecen de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por Any Lorena Silva Santamaría ocurre y tiene sus efectos en el municipio de Aguachica – Cesar.

En esa medida, en armonía con las normas que regulan la materia y el criterio de la Corte Constitucional, es procedente concluir que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia recae en los Juzgados del Circuito de Aguachica – Cesar, conclusión que no varía por el hecho que la accionante hubiere reportado como dirección de notificación un domicilio en la ciudad de Bogotá, habida cuenta que dato no es un elemento que define el factor territorial no existiendo en el sub examine divergencia alguna en torno a la

...

afijación de dicho factor al coincidir el lugar donde se predica la presunta vulneración y donde se producen sus efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actuación surtida por el Juzgado 5º Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, al arrojar el conocimiento de la presente acción, evidencia la configuración de una irregularidad en este trámite, respecto a la cual conviene precisar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela se deben aplicar los principios generales del Procedimiento Civil en lo que no sea contrario a dicho decreto, razón por la cual ante la ausencia de reglamentación del trámite nulificadas en acciones de tutela procede la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso sobre la materia.

Así las cosas, en relación con los efectos de la nulidad advertida por el reconocimiento de las reglas de reparto, el artículo 138 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA

El efecto de declarar la falta de jurisdicción o de competencia por el juez que no tiene o sujeta en su territorio la actuación correspondiente es, en el proceso de conocimiento de conocimiento de juez competente, **para sí se hubiere dictado sentencia, esta se inutiliza.**

La nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, y que asiste afectada por este. No obstante, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su efecto, a tenor de lo que establece el artículo 139, inciso 1º, numeral 1º de la Ley 1712 de 2014, en materia de nulidad de sentencias conmutativas por hechos.

El voto que declare una nulidad incurrirá en retractación que podrá reanularse, en Bogotá y Sucre y en el resto del país.

En ese orden de ideas y advirtiendo que en el sub juízo se profirió sentencia de primera instancia el 11 de febrero de 2020, a Sala declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de esta providencia, inclusive, por ser éste la actuación en la que se materializó el vicio analizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas aportadas y practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Así mismo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito Judicial de Aguachica - Cesar, previa comunicación a las partes de este proceso y al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "A", Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial de Aguachica - Cesar para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese el contenido de esta providencia a la señora Anvi Lorena Silva Santamaría, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, y al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ


AMPARO NAVARRO LÓPEZ


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ
ರಾಜ್ಯ ಪಂಚಾಯತ್ ರಾಜ್ ಇಲಾಖೆ
ಕಾರ್ಯದರ್ಶಿ ಕಛೇರಿ, ಬೆಂಗಳೂರು
ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

Dr. D. D. D. D.

16-3-2020

De: Secretaría Sección 04 Subsección 05 de Tránsito Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:56 p.m.
Para: spdjarrido@yahoo.es; atencionalitucional@nacion.gov.co; notificacionesjudiciales@cnst.gov.co; jaguila@nacion.gov.co; jadmin@sbta@notificacionesri.gov.co; atencionalitucional@nacion.gov.co
Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO ... ACCION DE TUTELA No. 2020-0019-J1
Datos adjuntos: AUTO TUTELA_0001920200317_14412787.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	spdjarrido@yahoo.es	
	atencionalitucional@nacion.gov.co	
	notificacionesjudiciales@cnst.gov.co	
	jaguila@nacion.gov.co	
	jadmin@sbta@notificacionesri.gov.co	Entregado el 17/03/2020 17:57:34
	atencionalitucional@nacion.gov.co	

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA

SECRETARIA

Calle 24 No. 53-28, piso 1 Of. 1-17, Bogota D.C.

Tel: 4233390 ext 8110 a 8117

Correo electrónico exclusivo para respuesta: scs04sb04tadmin@notificacionesri.gov.co

NOTIFICACIÓN

ACTA COMUN DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Bogotá, 17-03-2020

SEÑORA:

ANYLLORENA SILVA SANTAMARIA

ACCIONANTE

.....
DOCTOR,
VERTORHUGO GALLIGO CRUZ
ABOGADO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEÑOR(A)
DIRECTOR(A)
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
CESAR

DOCTORA:
NATALIA SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA

EXPEDIENTE ACCION DE TUTELA No. 11001-33-34-005-2020-00019-01

DEMANDANTE: ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA Contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

H. MAGISTRADA DRA. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

El suscrito secretario, de conformidad con lo establecido DECRETO 2591 DE 1991 y a lo dispuesto en providencia de 13 de MARZO de 2020, proferida por la H. Magistrada Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ dentro de la acción de tutela, ENVIA al correo electrónico de Notificaciones Judiciales de su entidad el presente "MENSAJE ELECTRONICO", para proceder a realizar la NOTIFICACION JUDICIAL de la providencia en cita, que dice:

PRIMERO. **DECLARESE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITASE el expediente a los JUZGADOS DE CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA – CESAR, para lo de su cargo

En correo adjunto se remite:

- Providencia del 13 de marzo de 2020. Va en 9 folios.

Cordialmente,



HECTOR RODRIGUEZ CALDERON

Secretario

4

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: atencionalusuariorita@gmail.com
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:56 p. m.
Asunto: Retransm.tido: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO --- ACCION DE TUTELA No: 2020-0013-C1

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencionalusuariorita@gmail.com (atencionalusuariorita@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO --- ACCION DE TUTELA No: 2020 0013 C1

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: spdgemido@yahoo.es
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:57 p. m.
Asunto: Notificación de NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO ACCION DE TUTELA No: 2020-0119-GT

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

suxpaeludo@yahoo.es (suxpaeludo@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO --- ACCION DE TUTELA No: 2020-0119-GT

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@cnsc.gov.co
Para: jaquilara@cnsc.gov.co
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:57 p.m.
Asunto: Entrega NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTO ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0019-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaquilara@cnsc.gov.co (jaquilara@cnsc.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTO --- ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0019-01

16

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: pascmaster@cnsr.gov.co
Para: franz.rojas
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2023 2:57 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO ACCION DE TUTELA V6
2023-00119-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

franz.rojas (notificacionjudicial@cnsr.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTO --- ACCION DE TUTELA No: 2023-0019-01

17

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: pusi.mester@tutela.gov.co
Para: franz.rojas
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:57 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION Y COMUNICACION ALTO ... ACCION DE TUTELA No: 2020-0079-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

franz.rojas (atencionalcitadano@tutela.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION ALTO ACCION DE TUTELA No. 2020-0079-01



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: jacmin05bta@notificaciones.gov.co
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 2:56 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTOC... ACCION DE TUTELA No. 2020-0019-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jacmin05bta@notificaciones.gov.co (jacmin05bta@notificaciones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION Y COMUNICACION AUTOC... ACCION DE TUTELA No: 2020-0019-01

